

Gobierno municipal, poderes urbanos y toma de decisiones en los concejos castellanos bajomedievales (consideraciones a partir de concejos salmantinos y abulenses)

José M^a. MONSALVO

Referirse a los gobiernos urbanos de la corona de Castilla en los siglos XIV y XV no es tarea fácil. Por lo pronto, hay que identificar el objeto a partir de unos mínimos. Si se habla de los concejos de Castilla es porque se supone que la pertenencia a esta corona otorgaba una determinada identidad a sus municipios, y esto es ya un punto de partida. Como también lo es que en los últimos siglos medievales se habían hecho en buena medida los diferentes tipos originarios de concejos, tal como los hemos visto surgir y configurarse en los siglos plenomedievales, esos siglos de las repoblaciones y los grandes procesos de urbanización: *concejos de villa y tierra, burgos señoriales, pueblas nuevas*, etc., diferencias de génesis y de territorialidad urbana que fueron dejando de tener sentido. Igualmente habían dejado de ser válidas las diferentes formalidades municipales plenomedievales, superadas y arrolladas por la potencia creciente de un derecho común nuevo, una monarquía legisladora y un sistema de prelación de fuentes jurídicas que cambiaron el ciclo histórico del ejercicio del poder en el reino. Creo que estaríamos también de acuerdo la mayoría de los historiadores en considerar determinantes ya en el período bajomedieval fenómenos como el peso creciente de las oligarquías urbanas y el protagonismo adquirido desde la época Trastámara por la alta nobleza en el reino, que afectó entre otras cosas al mundo concejil al incorporar como piezas estelares de los señoríos de la época una buena parte de las villas pequeñas y medianas del reino.

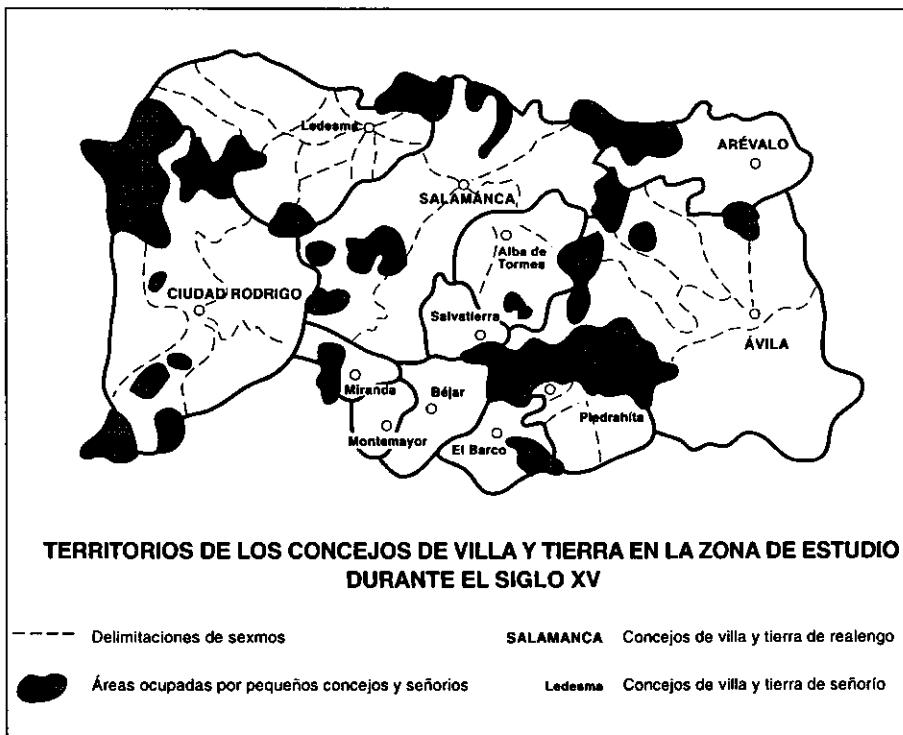
Todo ello dibuja múltiples flecos temáticos, como la incidencia de instancias tan complejas como la monarquía o la nobleza señorial, así como también tradiciones regionales más o menos heredadas o superadas. El objeto inicial de centrar la atención en el gobierno concejil de toda la corona de Castilla se vuelve, pues, difícil. Más aún si se tiene en cuenta que cada ciudad tiene una historia propia y singular, que merecería un detenimiento específico. Máxime si, como propugnamos, el gobierno concejil ha de conectarse con la historia social de las ciudades, eso que llamamos «sociedad política concejil». En definitiva, parece que se presenta un cuadro demasiado extenso y variado. El hecho de que, de entrada, cualquier lector pueda intuir que el problema de la toma de decisiones en los concejos era algo más amplio que la simple descripción de las instituciones de gobierno municipal, propiamente dichas, o sea, la descripción de la nómina de «oficiales del concejo» y sus ámbitos competenciales formales —perspectiva a todas luces superada hace tiempo—, ahonda aún más el problema de tener que afrontar un cuadro de temas y situaciones tan vasto e inespecífico¹.

Para corregir algo el problema, y aunque hagamos también consideraciones de carácter general, nos ceñiremos a un tipo de concejos, a un período y a un espacio determinados: el período es el de los últimos siglos medievales y los concejos son los de *villa y tierra* —no los pequeños-concejos—, tanto de realengo como de señorío, situados entre el Duero y la Cordillera Central y, concretamente, los de su parte occidental, tal como refleja este sencillo mapa de la zona —Fig. 1. Estos concejos tienen una historia y unos rasgos semejantes —re poblaciones concejiles, pasado de libertades extremaduranas, caballería villana, extensas *tierras* o alfoces, importancia de las propiedades rurales...—, lo que les permite ser adoptados como un ámbito mínimamente congruente para el análisis. Son además concejos de los que poseemos un conocimiento

1. Y sobre el que además son muy numerosos los estudios y monografías. *Vid.* como referencias los títulos citados y recopilados en varios estudios de conjunto: LADERO QUESADA, M.A., «Monarquía y ciudades de realengo en Castilla. Siglos XII a XV», *AEM*, 24, 1994, pp. 719-774; Íd., «Historia institucional y política de la Península Ibérica en la Edad Media (La investigación en la década de los 90)», *En la España Medieval*, 23, 2000, pp. 441-481, esp. 467-470; ASENJO GONZÁLEZ, M^º., «La ciudad medieval castellana. Panorama historiográfico», *Hispania*, L/2, 175, 1990, pp. 793-808; MONSALVO, J.M^º., «Historia de los poderes medievales, del Derecho a la Antropología (el ejemplo castellano: monarquía, concejos y señoríos en los siglos XII-XV)», en C. Barros (ed.), *Historia a Debate. Medieval*, Santiago de Compostela, 1995, pp. 81-149; BONACHÍA, J.A., MARTÍN CEA, J.C., «Oligarquías y poderes concejiles en la Castilla bajomedieval. Balance y perspectivas», *Revista d'Història Medieval*, 9, 1998, pp. 17-40, entre otros.

personal más directo que de los de otras zonas y cuentan con una muy buena base documental, mucha de ella ya publicada, y varios acercamientos monográficos, tal como se irá comprobando a lo largo de las páginas que siguen.

Figura 1



1. Condiciones sociales e institucionales de la toma de decisiones: certezas y límites

1.1. *Miserias académicas de las plantillas municipales. Trazos visibles y ocultos del dibujo institucional*

Una de las novedades del período bajomedieval en lo relativo a los concejos es que el diseño institucional se simplificó desde entonces, aunque sólo en un determinado sentido. Desde mediados del siglo XIV no hubo uniformidad, ya que las tradiciones jurídicas fueron muy diversas, y

esto se dejó sentir en las instituciones municipales², por supuesto dejando aparte otras instituciones de carácter no municipal que pudieron incidir en las ciudades³. Pero, aunque no uniformidad, sí puede hablarse de determinadas hormas administrativas que se impusieron por doquier. No olvidemos que en los últimos siglos medievales se dio en toda la Europa urbana, enormemente diversa por otra parte, un ciclo histórico en el que el triunfo de los patriciados elítistas se correspondió generalmente con el éxito de fórmulas de gobierno menos abiertas, basadas en órganos o consejos de gobierno más bien reducidos, mucho más tecnificados que en el pasado y también mejor reglamentados. Castilla no fue una excepción en estas pautas generales. La reforma del Regimiento en los últimos años del reinado de Alfonso XI, la extensión del régimen de corregidores antes de finales del siglo XIV, las remodelaciones de los oficios judiciales locales en

2. Incluso el Regimiento, el gran órgano que se difunde por doquier, tuvo composición, número, formas de designación...muy diferentes en unos y otros sitios. Y hasta las propias denominaciones de muchos oficiales, o su misma existencia, no fueron coincidentes. Por ejemplo, el cargo de *preboste*, máximo exponente del poder real en las villas guipuzcoanas,—el modelo característico es el de San Sebastián, pero también se encuentra en Mondragón, Fuenterrabía, Rentería...— no lo encontraremos en los concejos de la Meseta. En esas villas guipuzcoanas, por influencia navarra, los *jurados* son equiparables o intercambiables con los *regidores* durante mucho tiempo. En algunas ciudades del interior, como expresiones reliquias de viejos oficiales del poder superior, encontramos entre los oficios menores *merinos* de carácter municipal, en Zamora o Palencia, por ejemplo, que no suelen ser frecuentes en la región. El *almotacén* de las grandes ciudades del Guadalquivir o Murcia no lo encontraremos al norte de la Cordillera Central. También nos resultará más difícil hallar entre esta latitud y la del Duero los típicos *jurados* parroquiales, tan habituales en las ciudades del Reino de Toledo y del Guadalquivir... En fin, elaborar un mapa preciso de la oficialidad concejil castellana daría material para otra ponencia, distinta de la que pretendemos desarrollar aquí. *Vid.* algunas referencias y bibliografías citadas sobre concejos de la Meseta en nuestro estudio «La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta durante la época del Regimiento medieval. La distribución social del poder», *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica* (II Congreso Fundación Sánchez-Albornoz), León-Ávila, 1990, pp. 359-413; y sobre otras regiones de la periferia geográfica, los títulos citados en notas 14-20.

3. No fueron cargos municipales sino que deben entenderse como parte de la Administración Territorial o militar de la monarquía o señoríos jurisdiccionales —aunque podían afectar a la vida municipal, aparte de residir en ciudades— oficios como merinos y adelantados mayores, alcaldes mayores, alcaides, alféreces, entre otros. Obviamente, tampoco tienen nada que ver con el gobierno y el poder municipal «oficiales» que actuaban en las urbes, pero que eran contratados por el concejo para asegurar éste ciertos servicios profesionales a la población. En las ciudades los hubo de muchos tipos, pero también en villas medias: además de los «maestros de gramática» o los «relojeros» del concejo, que se dieron en algunos sitios pero no de forma general, fue muy frecuente la contratación de «físicos y cirujanos» o de «albéitar y ferrador», entre otros. Pueden verse ejemplos de contratos de estos oficiales para Alba de Tormes en *Documentación histórica del Archivo Municipal de Alba de Tormes (siglo XV)*, ed. Monsalvo, J.M^º., Salamanca, 1988, docs. 15 y 74.

las villas y ciudades, entre otros cambios, afectaron a todos los concejos del reino y de la zona en concreto. La diversidad de regímenes locales, a menudo enraizados en una época foral tan variada como ya inservible por entonces, fue purgada por las reformas armonizadoras y apenas quedaron algunos vestigios institucionales fósiles. Es imposible no encontrar dirigiendo esta especie de sinfonía de la unificación institucional la batuta de la monarquía. Y por ello puede decirse que hay un régimen municipal específico de la monarquía castellana bajomedieval.

De todas las reformas institucionales la más importante, también la más controvertida, fue la del Regimiento. *Grosso modo*, consistió en concentrar en un órgano restringido, el Regimiento, las funciones de gobierno, antes diluidas en las asambleas vecinales —concejos— o de las collaciones, en la actividad de los jueces y alcaldes forales o foráneos y en otras instituciones menores. A la nueva cámara de gobierno, aparte de los alcaldes —que no eran oficios de gobierno— acudiría tan sólo un número pequeño de «*caballeros e omes buenos que son dados por carta de nuestro señor el rey para ver e administrar los fechos del concejo*», nombrados por el rey. Con los primeros Trastámara estos *administradores de los fechos e facienda del concejo* comenzarán a llamarse comúnmente *regidores*. En sus manos recayó el gobierno concejal ordinario desde entonces. Junto a los oficiales citados asistirían a las sesiones del Regimiento o Ayuntamiento —dos o tres reuniones por semana— el escribano del concejo y el mayordomo, sin capacidad decisoria. Quizá los antecedentes o figuras institucionales de referencia haya que buscarlos en concejos murcianos y andaluces, que habían nacido ya sin el referente de unas prácticas participativas abiertas a los vecinos indistintos y por eso allí se ensayó la primera génesis del régimen a fines del XIII y primeras décadas del XIV, con los «pre-regimientos» de esa época⁴. Pero en la región del Duero la reforma se impuso y expandió entre los años 1342-1346⁵, incluyendo los concejos de la zona⁶.

4. *Vid.* las referencias que cita sobre ello PEINADO SANTAELLA, R.G., «Las élites de poder en las ciudades de la Andalucía Bética», *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI). Actas del VI coloquio de Historia Medieval de Andalucía*, 1991, pp. 337-356, esp. pp. 339-341. Interesan también específicamente GARCÍA FERNÁNDEZ, M., *El Reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI, 1312-1350*, Sevilla, 1989; y CORIA COLINO, J.I., *Intervención regia en el ámbito municipal. el concejo de Murcia (1252-1369)*, Murcia, 1995

5. Aunque una carta en Zamora fechada en 1342 se refiere a la institución, parece que se propagó unos años después. En 1345 se instauró en Burgos, Segovia y León; y poco después, en los años siguientes, en otras ciudades de la región. Entre las primeras conocidas, la carta de Zamora de 1342, inserta en documentación posterior, puede verse editada en LADERO QUESADA, M.F., *La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos. Economía y Gobierno*, Zamora, 1991, apéndice, pp. 287-289; la de Burgos de 1345 en BONACHIA, J.A., *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Valladolid, 1978, apéndice, doc. 5;

El Regimiento institucionalizó el «gobierno de unos pocos». En la práctica esta expresión, que equivaldría —en una lectura a primera vista— a defender que existió un régimen «oligárquico», literalmente hamblando, no define del todo el contenido del régimen, dado que el *sistema concejil* es algo más complejo que el Regimiento. Pero sí es cierto que, como clave del nuevo organigrama, el Regimiento, no el sistema concejil, técnicamente sí se aproximaba a ese esquema citado de «gobierno de unos pocos».

Lo que más destacamos de la instauración del Regimiento es que cancelaba la participación directa de los vecinos en los gobiernos urbanos⁷, es decir, todo el engranaje de los *concejos*, las *juntas* y los alcaldes elegidos por barrios y distritos parroquiales o collaciones cada año. En definitiva, todo ese viejo poder *concejil*, asambleario y *vecinal*, anónimo y colectivo en alto grado, se sustituyó por un consejo de gobierno

la de Segovia en REPRESA, A., «Notas para el estudio de la ciudad de Segovia en los siglos XII-XIV», *Estudios Segovianos*, 2-3, 1949, pp. 1-50 (separata), pp. 26-30; la carta del Regimiento de León, en *Colección documental del Archivo Municipal de León (1219-1400)*, ed. Martín Fuertes, J.A., León, 1998, doc. 141. Otras referencias documentales y bibliográficas sobre la instauración del Regimiento en nuestro «La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta», cit., esp. pp. 359-360, 374-377, POLO MARTÍN, R., *El régimen municipal de la corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos (organización, funcionamiento y ámbito de actuación)*, Madrid, 1999, pp. 36-38.

6. En Salamanca no se conoce la fecha de instauración, pero se documenta ya formada en 1345. Una carta de octubre de ese año iba dirigida a los «omes bonos que an de veer fazienda del dicho concejo», y pocos años después, en 1354, disponemos de la nómina de los regidores con nombres y apellidos; ambos documentos en Archivo Municipal de Salamanca (AMS), R/ 2598 y R/ 2334. La primera mención de Ávila, en 1346, en *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*, ed. Monsalvo, J.M^º., Ávila, 1990, docs. 1 y 2. Poco después se documenta también en los demás concejos de la zona.

7. Defendemos esto por encima de la presunta pérdida de autonomía municipal que, según una vieja interpretación histórica, habría supuesto la reforma. Nos parece que el verdadero sentido histórico de la innovación institucional deriva de haber supuesto el fin de la participación política vecinal directa en el gobierno municipal. En consecuencia, era algo que afectaba no a la autonomía de los concejos sino a la distribución social del poder, a las formas de participación y a las vías de la acción política urbana. Puede verse la reflexión que hacemos sobre el sentido del Regimiento en MONSALVO, J.M^º., *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Salamanca, 1988, pp. 145-152; e ID., «La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta», cit., esp. pp. 361-363. Asimismo, recientemente, SÁNCHEZ LEÓN, P., *Absolutismo y Comunidad. Los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla*, Madrid, Madrid, 1998, pp. 41-42, a propósito de Segovia. Recopila argumentos renovados sobre la instauración de la institución LOSA CONTRERAS, C., *El concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Madrid, 1999, pp. 279-281. Interesan también VAL VALDIVIESO, M^º.I., «Oligarquía versus común (Consecuencias sociopolíticas del triunfo del régimen en las ciudades castellanas)», *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios medievales*, año 4, nº 4, 1994, pp. 41-58.

muy reducido: que los regidores estén *«para fazer e ordenar todas las cosas que el concejo faría e ordenaría estando ayuntados»*, dicen algunas de las primeras cartas. Al distinguirse con muy pocos componentes el órgano, ya desde el principio sus titulares iban a ser conocidos nominalmente, a menudo poniendo nombres propios a las biografías emergentes de los notables locales. La misma heterogeneidad de condiciones y procedencias sociales que hallamos entre los regidores de unos y otros sitios⁸ sugiere que la monarquía al instituir el Regimiento había pretendido ser respetuosa con el peso y los repartos de poder entre las fuerzas sociales locales de cada ciudad, las únicas que parecían capaces de solucionar las *«discordias»*, *«destorvos»*, las tensiones que, según las cartas de instauración, originaban las reuniones abiertas de vecinos. La estructura social y la soberanía concejil no se veían sacudidas, pues, con la nueva institución.

El sentido del Regimiento como único pilar institucional del gobierno municipal se mantuvo ya desde entonces. Las Cortes de Zamora de 1432 fueron, en esto, muy explícitas y fijaron la normativa esencial al respecto⁹. No obstante hay que decir que, en la práctica, y dentro de un

8. Tal como se ve ya en las primeras cartas de instauración en las ciudades de Castilla y León, había cortesanos, tenderos y mercaderes (como lo revelan los casos de Zamora, León o Burgos), como también, y esto fue lo habitual en los concejos de la zona de estudio, caballeros propietarios de tierras y ganado. Al igual que en Segovia, en Ávila sólo se identifican caballeros urbanos entre los doce regidores de la ciudad (*vid. refs.* de notas 5 y 6). Sobre la condición social de estos primeros regidores, *vid. al respecto LADERO QUESADA, M.F., «Bandos ciudadanos en la Zamora medieval: oligarquía y común», en 893-1993. Zamora. 1100 años de historia* (ciclo conferencias, 1993), coord.. J. L. Martín Rodríguez, Zamora, 1995, pp. 61-78, esp. 67-69; BONACHIA HERNANDO, J.A., *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media*, cit., pp. 73-74, así como RUIZ, T.F., *Sociedad y poder real en Castilla*, Barcelona, 1981, esp. pp. 189-198; ESTEPA DÍEZ, C., *Estructura social de la ciudad de León, siglos XIII-XII*, León, 1977, pp. 485-488; RUIZ DE LA PEÑA, J.I., *Tránsito del concejo abierto al Regimiento en el municipio leonés*, *AL*, 45-46, 1969, pp. 301-316; MARTÍNEZ MORO, J., *La Tierra en la Comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500)*, Valladolid, 1985, esp. pp. 137-146; ASENJO GONZÁLEZ, M^a., *Segovia. La ciudad y su Tierra a fines del Medievo*, Segovia, 1986, esp. pp. 288-289, 414-416, entre otras.

9. Estas Cortes establecieron que no hubiese presencia directa de los grupos sociales en las reuniones a modo de concejos abiertos, que doctrinariamente quedaban vetados, ya que, al parecer, en algunos sitios estas presencias ampliadas creaban conflictos. Quedaba claro que el Regimiento había heredado el ejercicio del gobierno concejil: *«que en las ciudades e villas de mis regnos en que ay regidores non estoviesen con ellos a los ayuntamientos e concejos, caballeros nin escuderos nin otras personas, salvo los alcaldes e otras personas que en las ordenanças que tienen se contiene que estén, e que non se entremetiesen en los negocios del regimiento de las dichas ciudades e villas salvo los mis alcaldes e regidores, e que ellos fiziesen todas aquellas cosas que concejo solía fazer e ordenar ante que*

espíritu de no forzar situaciones¹⁰, en algunas regiones se mantuvieron concejos abiertos durante largo tiempo, sobre todo en el norte. Pero incluso allí donde se implantó la cámara de gobierno regimental no se erradicaron prácticas como las de poder asistir los vecinos a las sesiones, aunque sin poder decisorio, para respaldar lo acordado en las reuniones¹¹.

El sentido restringido de las plantillas de regidores no desapareció con el tiempo. Simplemente teniendo en cuenta el pequeño número de

oviese regidores. Eso sí, estas Cortes establecían que se respetase la composición de los que asistían con los regidores si así lo establecían sus ordenanzas locales, allí donde las había, mostrándose la voluntad de la monarquía de respetar costumbres y normativas locales, siempre dentro del formato básico de reunión de la cámara o capítulo de alcaldes y regidores como el genuino órgano de gobierno, *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, ed. RAH, Cortes de Zamora 1432, III, pp. 122-123. También se buscó por parte de la monarquía cierta profesionalización, estableciéndose que los regidores no tuvieran otros cargos dentro o fuera de las ciudades, Cortes de Burgos 1373, *Cortes*, II, pet. 16, pás. 264-265; Cortes de Zamora 1432, *Cortes*, III, pet. 55, pp. 158-160; Cortes de Toledo 1436, *Cortes*, III, pet. 14, pp. 271-272; Cortes de Toledo 1462, *Cortes*, III, pet. 32, p. 726.

10. Este espíritu de hacer política de estado, pero sin quebrar ni erradicar drásticamente situaciones locales por parte de la monarquía, fue constante en buena parte del XV, muy especialmente en el reinado de Juan II, sellando una especie de pacto rey-ciudades que el ordenamiento jurídico avaló: se prefirió que los cargos municipales tuvieran raigambre en las respectivas ciudades, que fueran vecinos a ser posible, que regidores y alcaldes escogieran a los oficiales menores, o que se respetaran costumbres locales y protagonismo concejil en los nombramientos —si había ternas, por ejemplo, o procedimientos electorales arraigados en la costumbre—, entre otras pautas de la *entente* citada. *Vid.* pruebas de ello, por ejemplo, en las Cortes de Madrid 1419, *Cortes*, III, pet. 7, pp. 15-16; Cortes de Valladolid 1420, *Cortes*, III, pet. 1, pp. 30-31; Cortes de Palenzuela 1425, *Cortes*, III, pet. 2, p. 53; Cortes de Burgos 1430, *Cortes*, III, pet. 28, p. 92, pet. 29, p. 92, pet. 37, p. 95; Cortes de Zamora 1432, *Cortes*, III, pet. 22, p. 137; Cortes de Madrid 1435, pet. 5, pp. 190-191; Cortes de Toledo, 1436, *Cortes*, III, pet. 30, pp. 294-299; Cortes de Valladolid 1442, *Cortes*, III, pet. 7, pp. 404-405; Cortes de Toledo de 1462, *Cortes*, III, pet. 20, p. 715.

11. Y ello a pesar de las prohibiciones (*vid.* nota 9). De todos modos, no concedemos mucha importancia a estas presencias. Consideramos que estas asistencias permitidas eran tan sólo los flecos de un Regimiento o Ayuntamiento ampliado, un apéndice —a modo casi de claqué teatral de los verdaderos actores, los regidores—, pero no deben confundirse con los *concejos abiertos* que, subversivos o casi, aun perduraron en algunos sitios en el XV, *vid.* MONSALVO, J.M^a., «La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos», *Studia Historica Historia Medieval*, VII, 1989, pp. 37-93, esp. pp. 56-57, sobre este particular. Otra cosa es que las asistencias de los vecinos se institucionalizaran de algún modo, sobre todo ya en la segunda mitad del XV, a partir de *diputados*, ya fueran de las collaciones o *cuadrillas*, ya de los estamentos, en este último caso y en los concejos de la zona concretamente como *diputados* del estamento privilegiado y del estamento pechero, al margen de otros representantes que pudieran éstos tener.

regidores existentes, entre seis y diecisésis normalmente¹², se comprende lo difícil que resultaba aquí el acceso a una regiduría, el cargo de gobierno por excelencia. Máxime si tenemos en cuenta un fenómeno que se dio muy frecuentemente en amplias geografías de la corona de Castilla, y de forma generalizada en las ciudades y villas de la zona de estudio: el oficio de regidor, que inicialmente se había establecido que se ocuparía temporalmente —*que ayan estos oficios tanto tiempo como la nuestra merced fuere*, como dicen las cartas de instauración—, con el tiempo, ya desde los Trastámaras, en gran parte de los concejos se fue convirtiendo en vitalicio¹³.

La combinación de las condiciones de número muy reducido, por un lado, y duración vitalicia del cargo, por otro, que fueron la pauta en las ciudades de la cuenca sur del Duero, convirtieron en muy restrictivo aquí el acercamiento de la población a los puestos del gobierno ordinario. Máxime si, como ocurría a menudo, los puestos se reservaban a los caballeros. No decimos que en estos concejos no hubiese otras vías de acción política, como veremos, pero sí que fue mucho más complicada que en otras partes la entrada en los cargos de gobierno. Mientras las escasas regidurías vitalicias fueron la regla en ciudades y villas como Salamanca, Ciudad Rodrigo, Ávila, Ledesma, Alba, Béjar, y lo mismo pasaba en otras partes del centro y sur de la corona, hay que decir que hubo

12. Cada ciudad tenía un número establecido que, formalmente, con pequeños cambios e incrementos puntuales, no se desbordó, al menos en los concejos de la zona. En estos el número de regidores de plantilla —aunque hubo algunas regidurías acrecentadas— fue el siguiente: 16 teóricos, aunque en la práctica hubo más, en Salamanca; Ciudad Rodrigo tuvo oficialmente 12; al igual que Ávila, ciudad ésta que elevó en el XV la cifra a 14. No obstante Ávila presenta una particularidad muy curiosa, al menos en la segunda mitad del siglo XV: seguía habiendo 12 regidores ordinarios en plantilla, pero a ellos se unían dos más, algo así como dos *regidores eminentes*: uno era el señor de Las Navas y otro el señor de Villatoro —el que ocupara la titularidad de la Casa—, que eran las cabezas visibles de las dos grandes casas señoriales y los dos bandos-linajes de la ciudad. Por eso eran 14 y no 12. Las villas contaban normalmente con menor número. Ledesma tenían establecido 8, mientras que Piedrahita y El Barco tenían una plantilla en torno a 6 puestos. Alba de Tormes debía tener 6 de plantilla teórica, pero durante mucho tiempo el número real, admitido, osciló entre 7-12.

13. Aunque con excepciones (*vid. nota 21*) el regidor vitalicio se impuso. Incluso con tendencias a la perpetuidad, sobre todo según fue avanzando el siglo XV. La perpetuidad era un grado más: implicaba ya disponibilidad y hereditariedad. No obstante, las cartas de nombramiento del XV llaman a veces *perpetuos* a regidores que sólo eran vitalicios. La posesión de regidurías a perpetuidad fue una pauta cada vez más arraigada y significa avance de la patrimonialización de los oficios públicos. *Vid.* el clásico estudio de TOMÁS Y VALIENTE, F., *•Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla*, *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 123-159.

otras zonas y ciudades de Castilla donde el Regimiento no se ajustó a esta característica. Hubo, en efecto, concejos donde las regidurías y puestos del gobierno ordinario equivalentes estaban sometidos a otras reglas: relevos cada año, vestigios de elecciones anuales, o procedimientos de sorteo e insaculación, esto ya tardíamente.

Parece que donde menos se impuso un régimen restrictivo y de regidurías vitalicias fue en las ciudades y villas de las regiones septentrionales de la corona. No tanto en Galicia —en ciudades como Orense o Pontevedra hubo regidores vitalicios¹⁴— como en las regiones cantábricas. Esta sería una gran zona donde la renovación, normalmente anual, de los regidores fue la regla. Y a ello se unía en las ciudades del Cantábrico una instauración más tardía e imperfecta del Regimiento —a menudo a fines del XIV o principios del XV—, el mantenimiento de elecciones vecinales y la ausencia en sus sociedades urbanas de una fractura explícita entre privilegiados jurídicos y no privilegiados. Fue así en los concejos del País Vasco¹⁵, de Asturias o de Cantabria¹⁶.

14. LÓPEZ CARREIRA, A., *A cidade de Ourense no século XV. Sociedade urbana na Galicia baixomedieval*, Ourense, 1998, p. 404; ARMAS CASTRO, J., *Pontevedra en los siglos XII al XV. Configuración y desarrollo de una villa marinera en la Galicia medieval*, Pontevedra, 1992, pp. 274-275. Estas situaciones de regidores vitalicios también se dieron en La Coruña, al menos tardíamente, GARCÍA ORO, J., *Galicia en los siglos XIV y XV. II. Galicia urbana*, Pontevedra, 1987, p. 230.

15. En los concejos vascos ya en el XV los oficios concejiles, entre ellos los más importantes —alcaldes, regidores o *regidores-jurados*— se elegían anualmente entre los vecinos, pero en la práctica se habían impuesto repartos y negociaciones entre los linajes principales o bandos urbanos, que además perturbaban las reuniones del Regimiento. Un buen ejemplo de esta situación lo constituye Vitoria, concretamente desgarrada en el siglo XV entre los partidarios de los Calleja y los partidarios de los Ayala, los dos bandos de esa ciudad, que pactaban cada año quienes iban a ocupar los cargos concejiles, sometidos a unas fraudulentas elecciones vecinales. Vitoria, cuyo régimen municipal fue analizado excelentemente por J. R. Díaz de Durana, fue objeto de una importante reforma en 1476, impulsada por los monarcas y tendente, entre otras cosas, a evitar los conflictos por el reparto banderizo de oficios. El capitulado vitoriano establecía que sólo el pequeño número de oficiales concejiles —los dos regidores y el alcalde, entre otros de menor relieve— concentrarse todas las decisiones, vetando asistencias directas del vecindario (en la línea de las Cortes de Zamora de 1432, a la que se remiten), establecía también el procedimiento insaculatorio como modo de elección de los oficiales de cada año —con ciertas prerrogativas de cooptación en el proceso electoral por parte de los salientes— y, como tercera gran reforma, establecía que hubiera diputados —en el caso de Vitoria eran once— en representación de los distritos urbanos. *Vid.* DÍAZ DE DURANA, J.R., «La reforma municipal de los Reyes Católicos y la consolidación de las oligarquías urbanas: el capitulado vitoriano de 1476 y su extensión por el noreste de la corona de Castilla», en *La formación de Álava (Congreso de Estudios Históricos. Comunicaciones)*, Vitoria, 1985, I, pp. 213-236; *ibid.*, *Vitoria a fines de la Edad Media (1428-1476)*, Vitoria, 1984, pp. 115-142. En capitulado vitoriano constituye

También se asemejan a ellos los de La Rioja, si bien aquí los típicos procedimientos electivos, incluyendo tardíamente la insaculación, fue-

una especie de modelo de régimen municipal y debió servir de pauta a otros concejos del norte y, de hecho, se constata su difusión de villas como San Vicente de la Barquera o Logroño, fuera de la región, y dentro del País Vasco —variaban, eso sí, el número de oficiales y otros aspectos— se aplicaría en Bilbao —en 1483—, Mondragón, Elgóibar y otras villas. En realidad, por los estudios sobre régimen municipal de las villas vascas —las de San Sebastián o Fuenterrabía se conocen bastante bien, además de las citadas Bilbao, Mondragón y la misma Vitoria— se desprende que estuvieron vigentes situaciones semejantes, pudiendo destacarse: la existencia de sorteos anuales de los oficios, desde finales del XV mediante la generalización del sistema insaculatorio, aunque a veces se compaginó con los procedimientos de cooptación por parte de los oficiales salientes —San Sebastián es un buen ejemplo de ello—; el protagonismo de los sectores más acomodados —en muchos casos solo podían ser electores y/o elegidos como alcaldes o regidores-jurados las personas «ricas e abonadas», con cierto nivel de bienes y rentas; el reconocimiento de cierto papel de cooptación a los cargos salientes; la exclusión de los banderizos conflictivos, pero sí presencia de redes clientelares entre las familias urbanas que más a menudo ocupaban las principales responsabilidades municipales. *Vid.* sobre estos municipios vascos GARCÍA FERNÁNDEZ, E., «Les ordonnances électorales au Pays basque: systèmes de contrôle du pouvoir municipal aux XIV et XV siècles», 120 CNSS. *La ville au Moyen Age* (Aix en Provence, 1995), Paris, 1998, II, pp. 159-175, Íd., «La creación de nuevos sistemas de organización política de las villas guipuzcoanas al final de la Edad Media», en J.R. Díaz de Durana (ed.), *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los parientes mayores a la bidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la provincia (ss. XIV a XVI)*, Bilbao, 1998, pp. 365-398; TENA GARCÍA, M^a.S., *La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval: San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía (1200-1500)*, San Sebastián, 1997, esp. pp. 307-346; ACHON INSAUSTI, J.A., *A voz de concejo. Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Guipúzcoa: Los Báñez y Mondragón, siglos XIII a XVI*, San Sebastián, 1995; Íd., «Repúlicas sin tiranos. Provincia libre. Sobre cómo llegó a concebirse al Pariente Mayor banderizo como enemigo de las libertades de las repúblicas guipuzcoanas», en J.R. Díaz de Durana (ed.), *La Lucha de Bandos en el País Vasco...*, pp. 341-364; además los estudios de corte más institucionalista de DÍEZ DE SALAZAR, L.M., «Régimen municipal en Guipúzcoa. (siglos XV-XVI)», *Derecho. Cuadernos de Sección*, 1, 1984, pp. 75-129; ORELLA UNZUE, J.L., *Régimen municipal en Guipúzcoa en el siglo XV*, San Sebastián, 1982, y SORIA SESE, L., *Derecho municipal guipuzcoano (categorías normativas y comportamientos sociales)*, Oñate, 1992. Sobre la expansión de los procedimientos insaculatorios por el norte de la corona, POLO MARTÍN, R., «Los Reyes Católicos y la insaculación en Castilla», *Studia Historica. Historia Medieval*, 17, 1999, pp. 137-197.

16. En los concejos de Santander y las otras Villas del Mar alcaldes y regidores eran elegidos anualmente entre los vecinos, pero en la práctica los linajes y las facciones urbanas imponían los candidatos. Varias reformas sobre todo de Juan II —en Santander fueron intentos serios los de 1414 y 1431— no lograron evitar los conflictos, producidos tanto entre diversas partes de la población, como los que hubo entre la Puebla Vieja y la Puebla Nueva en Santander, así como entre bandos, Calleja y Escalante en ese caso santanderino. En ningún caso se ponía en cuestión la hegemonía de los linajes de la oligarquía en la villa. En el reinado de los Reyes Católicos, compaginándose con procedimientos de cooptación, se fue extendiendo el modelo insaculatorio, que en los últimos años del siglo se constata

ron más respetuosos que en el País Vasco, por ejemplo, con el reconocimiento de los estamentos como piezas del engranaje electoral¹⁷.

Fue esta zona riojana y sobre todo la citada cornisa cantábrica el área que más contrasta con la de los concejos de la zona centro en lo referente a la estructura del Regimiento. Fue en estas regiones del norte donde con más vigor se implantó en los años 80 y 90 del siglo XV el procedimiento de la insaculación, utilizado por los reyes como pauta para difundir la pacificación banderiza tan arraigada en el norte.

en San Vicente de la Barquera y Laredo, *Vid.* BARÓ PAZOS, J., «El concejo de la villa de Santander en la Baja Edad Media», *El Fuero de Santander y su época*, Santander, 1989, pp. 173-188; RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A., *Alcaldes y regidores. Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna*, Santander, 1986; muy recientemente, SOLÓRZANO TELECHEA, J.A., *Santander en la Edad Media. Patrimonio, parentesco y poder*, Santander, 2002. Tampoco se habían consolidado en las principales villas asturianas los regimientos vitalicios, predominando los elegidos anualmente, sobre todo según el procedimiento de cooptación, tal como evidencia el caso de Oviedo. En los años noventa del siglo XV, con el objeto de evitar conflictos y parcialidades, se extendió el procedimiento insaculatorio, constatado en Oviedo, Gijón, Avilés y otros concejos de la región. *Vid.* CUARTAS RIVERO, M., *Oviedo y el Principado de Asturias a fines de la Edad Media*, Oviedo, 1983.

17. Una estamentalización ya sea según los dos típicos estamentos de los concejos del sur del Duero —caballeros *vs.* pecheros—, que es habitual en los concejos riojanos, ya sea según alguna otra variante, como las de Nájera o Logroño, con contraposición a tres bandas: caballeros, ciudadanos y labradores. Varios concejos de la Rioja, en especial durante el período tardomedieval, vienen siendo objeto de los estudios, entre otros —M. Cantera y M. Diago, por ejemplo, también han hecho alguna incursión en la zona— de F.J. Goicolea Julián: Haro, Navarrete, Santo Domingo, Nájera o Logroño, entre otros. Por lo que respecta a las cuestiones sobre el gobierno, lo observado demuestra algunos rasgos diferentes a los de los concejos de la Meseta: la existencia de elecciones y sorteos para el relevo anual de los alcaldes y regidores —en Logroño, por ejemplo, se instaura el procedimiento insaculatorio al modo vitoriano en 1488—, y la no cancelación de presencias directas de vecinos en concejos abiertos hasta muy avanzado el reinado de los Reyes Católicos, parecen haber sido los aspectos más sobresalientes. *Vid.* GOICOLEA JULIAN, F.J., «Sociedad y relaciones de poder en una ciudad riojana a fines del Medievo: santo Domingo de la Calzada», *Espacio, Tiempo y Forma, serie III, Historia Medieval*, t. 12, 1999, pp. 243-286, ID., *Haro: una villa riojana del linaje Velasco a fines del Medievo*, Logroño, 1999, ID., «Concejos urbanos en la Rioja Alta a fines del medievo: aspectos institucionales y políticos», *HID*, 26, 1999, pp. 233-253, ID., «Sociedad y poder concejil. Una aproximación a la élite dirigente urbana en la Rioja Alta Medieval», *Studia Historica. Historia Medieval*, 17, 1999, pp. 87-112, ID., «La ciudad de Nájera en el tránsito de la Edad Media a la moderna: el concejo, el señor y la sociedad política ciudadana», *Hispania*, LX/2, 205, 2000, pp. 425-452; CANTERA MONTENEGRO, M., «El concejo de Logroño en tiempos de los Reyes Católicos (1475-1495)», *Hispania*, 162, 1986, pp. 5-39; ID., «La organización concejil de Logroño en la Edad Media», *Historia de la ciudad de Logroño. II. Edad Media*, ed. M. A. Sesma (coord.), Logroño, 1995, pp. 463-491; DIAGO HERNANDO, M., «Santo Domingo de la Calzada en la Baja Edad Media. Aspectos de su organización político-institucional», *Berceo*, 130, 1996, pp. 107-122.

Hay otra zona específica donde curiosamente ya no se impusieron las regidurías vitalicias, sino tardíamente y de forma dirigida el procedimiento insaculatorio, que se extendió desde 1495 a las ciudades del recién conquistado Reino de Granada y de Canarias, mediante la difusión de los Fueros Nuevos¹⁸. Otra zona diferenciada donde, no de una manera universal, pero sí frecuente, se dieron casos de regidurías anuales fue la del Reino de Murcia, marquesado de Villena y algunas localidades muy concretas de ese cuadrante geográfico¹⁹.

Excluidas estas zonas mencionadas, en las demás regiones predominaron las ciudades con regidurías vitalicias, incluidas las ciudades de Andalucía occidental. Estas tendrían también este régimen, pero se diferenciarían de las del centro en la presencia importante de los llamados alcaldes mayores en los concejos y en una dependencia de las regidurías, aun cuando fueran vitalicias, muy condicionada por el protagonismo ur-

18. Guadix, Ronda, Baza, Antequera, Almería, Alhama, Vélez, Málaga, Loja, Gran Canaria, etc. Son zonas que tienen poco que ver con los concejos del resto de la corona: carecen de situaciones precedentes —o son muy breves, desde la conquista— y forjaron sus municipios en un período, ya desde 1495 a través del Fuerro Nuevo, en que los Reyes pudieron ensayar allí modelos municipales más o menos uniformes, casi con un sentido de derecho territorial, sin necesidad de respetar o mantener tradiciones anteriores. Remitimos, entre los autores que lo han estudiado —Malpica, Ruiz Povedano, López de Coca— a las referencias bibliográficas contenidas en el estudio —que incluye una relación de títulos sobre la zona— de RUIZ POVEDANO, J.M., «Las élites de poder en las ciudades del Reino de Granada», *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI). Actas del VI coloquio de Historia Medieval de Andalucía*, Málaga, 1991, pp. 357-415.

19. Los casos de regidores electivos en Alcaraz, Hellín, Almansa, Chinchilla, Albacete, donde se mantuvieron, o Lorca —aquí hasta que se impusieron las regidurías vitalicias con los Reyes Católicos— muestran importantes dificultades para la instauración de regidurías de por vida en el cuadrante sureste de la corona, sin que sepamos bien los motivos de esta circunstancia. Sin embargo en la ciudad de Murcia, la principal de estas regiones, los regidores vitalicios fueron la regla ya desde 1424. La tendencia que se acentuó a lo largo del XV en estos concejos, tanto en el reino como en el marquesado, iba en contra de la permanencia de los sistemas electivos, pero estos resistieron en estas regiones más que en los de las del centro peninsular. *Vid.* sobre estos casos VEAS ARTESEROS, F., «Dinámica del concejo de Murcia (1420-1440): los regidores», *MMM*, 9, 1982, pp. 89-117; VEAS ARTESEROS, F., MOLINA MOLINA, L.A., «Los regidores y el concejo de Lorca. Sus ordenanzas y evolución (1399-1509)», *Espacio, Tiempo y Forma*, III, 1, 1988, pp. 495-524; JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F., *Un concejo de Castilla en la frontera de Granada: Lorca 1460-1521*, Granada, 1997, esp. 319-345, donde el autor ha mostrado magníficamente la conexión de la reforma municipal —la implantación de regidurías vitalicias— con el impulso oligárquico que se produjo desde entonces; PRETEL MARÍN, A., *Almansa Medieval (una villa del señorío de Villena en los siglos XIII-XIV y XV)*, Albacete, 1981; Íd., *La «Comunidad y Repùblica» de Chinchilla (1488-1520). Evolución de un modelo de organización de la oposición popular al poder patrício*, Albacete, 1989; POLO, R., *El régimen municipal de la Corona de Castilla*, cit., pp. 63-64.

bano de la alta nobleza, inclusive en las grandes urbes realengas, en un grado de injerencia mayor que el de los concejos del centro peninsular²⁰.

En las ciudades y villas de las dos mesetas, es decir, en las cuencas del Duero, Tajo y Guadiana, que suponían la mayor parte del territorio de la corona, puede decirse, en cambio, que el regidor vitalicio, con excepciones puntuales²¹, fue la regla en el siglo XV. Ahora bien, no hubo uniformidad ni siquiera en estos concejos en las técnicas concretas y procedimientos de designación. Hemos de tener en cuenta que el Regimiento fue una reforma que dio cierta unidad externa al «régimen municipal», pero al ser tan diferente la «sociedad política concejil» en unas y otras ciudades, incluso de la misma región, ello se tradujo en variantes que reflejan los diferentes modos de ser trasvasado el poder de la sociedad a los cargos²².

Hay que ser prudentes al valorar esta geografía de regimientos que, muy sumariamente, hemos esbozado. Dos precauciones tan sólo. La

20. Sin poder entrar en detalles ahora, remitimos sobre estos concejos de la Andalucía occidental a los trabajos citados y comentados en los estudios de GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., «Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: gobierno urbano», *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*, Ávila-León, 1990, pp. 237-260; Íd., «Los municipios andaluces en la Baja Edad Media», *Archivo Hispalense*, 210, 1986, pp. 63-83. Y especialmente el muy brillante trabajo de PEINADO SANTAELLA, R.G., «Las élites de poder en las ciudades de la Andalucía Bética», cit., estudio a cuyas referencias —se incluye un amplio apéndice bibliográfico, pp. 401-415, también con títulos sobre Andalucía oriental y estudio previo de Ruiz Povedano— remito al lector en relación con las sociedades concejiles de la región. Y sobre el fuerte papel de la nobleza en las ciudades andaluzas, los estudios, primero de Ladero y luego de Quintanilla Raso, la mayor especialista en la cuestión, son en esto concluyentes; *vid.*, entre otros de sus trabajos, LADERO QUESADA, M.A., *Andalucía en el siglo XV. Estudios de Historia política*, Madrid, 1973; QUINTANILLA RASO, M^a.C., «Estructura y función de los bandos nobiliarios en Córdoba a fines de la Edad Media», en *Bandos y querellas dinásticas en España al final de la Edad Media*, París, 1991, pp. 157-183.

21. Carrón, Palencia o, en la Meseta Sur, Huete, por ejemplo, y algunas villas extremeñas. Parece que en Ágreda y algunos otros concejos sorianos —no propiamente Soria, donde se acabaron consolidando regidurías vitalicias— alternaron en el XV períodos y puestos de regidores vitalicios y otros *cadañeros*, o sea, de elección anual. *vid.* sobre algunas de estas ciudades las monografías de DIAGO HERNANDO, M., *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1993, pp. 280-281; ESTEBAN RECIO, A., *Palencia a fines de la Edad Media. Una ciudad de señorío episcopal*, Valladolid, 1989; FUENTE PÉREZ, M^a.J., *La ciudad de Palencia en el siglo XV. Aportación al estudio de las ciudades castellanas en la Baja Edad Media*, Madrid, Univ. Complutense (tesis. reprod.), 1989. Sobre Huete, recientemente, SÁNCHEZ BENITO, J.M^a., «El poder en una pequeña ciudad castellana: el ejemplo de Huete en el siglo XV», *En la España Medieval*, 25, 2002, pp. 177-212.

22. *Vid.* algunas referencias en «La sociedad política en los concejos castellanos», cit., pp. 375-377. Mas adelante se hace una reflexión sobre esta trastienda social del poder municipal.

primera es que no hay que deducir que allí donde hubo sorteos y elecciones periódicas de regidores —las ciudades del Cantábrico fueron las más abiertas en esto— ello ocurría porque pervivía, tal como había sido antes, el viejo poder vecinal. No fue así: en estos concejos durante el último siglo medieval imperaba también la hegemonía de las élites económicas —sólo en ellas solía recaer la designación de electores, a veces mediante cooptaciones sesgadas— y los electores no eran grupos topográficos puros de vecinos, sino a menudo resultado de la acción de los notables de las ciudades, que controlaban los procesos electorales, y de la acción de los bandos²³, componentes ambos que poco tenían que ver con los viejos concejos abiertos plenomedievales. La segunda precaución: un Regimiento de cargos vitalicios y casi inaccesible, como el que predominó en las ciudades del centro peninsular, no es sinónimo de un sistema concejil hermético. Esto se evidencia no ya sólo por la permeabilidad del organigrama institucional a procesos fluidos de movilidad individual y familiar —las familias que se encumbraban en una ciudad acababan a menudo entrando en el Regimiento— sino también porque las posibilidades de actuar en política no se circunscribían a disponer o no de un cargo de regidor. Participar en política, como veremos, no era sólo detentar el gobierno.

Aun así, subrayemos la naturaleza concreta del principal órgano de gobierno en los concejos de la zona de estudio. Además de lo dicho, otros rasgos se constatan, como luego se comenta: la fuerte estructuración estamental entre caballeros y pecheros; y una relación muy directa con los linajes. Por lo tanto, los concejos de la zona presentan un perfil muy marcado dentro de la variada geografía de los gobiernos urbanos castellanos, ya que los citados rasgos de regidores con mucho poder, vitalicios, caballerescos y ligados a los linajes no fueron universales, ni mucho menos, en los concejos de la corona. Piénsese que en un regidor donostiarra no se daba ninguna de estas cuatro características. Y estos rasgos de los concejos de la zona meridional del Duero no pueden dejar de haber influido en los condicionamientos de la toma de decisiones: el

23. *Vid.* referencias de notas 15 y 16. No obstante, en concejos como los del País Vasco los Reyes Católicos se esforzaron por apaciguar los efectos locales de las luchas banderizas. Ahora bien, deducimos que esto condujo a menudo bien a institucionalizar los bandos —no el conflicto como tal, sí los alineamientos—, bien a sustituir los linajes más violentos y ligados a los Parentes Mayores de la tierra por otras familias diferentes, más autónomamente urbanas, más leales al rey y más integradas en la nueva territorialidad villana o de hermandad. Pero no dejaban de ser, igualmente, sectores elitistas de la sociedad. Pueden verse, al respecto, entre otros, los trabajos de J.A. Achón, J.R. Díaz de Durana o E. García Fernández antes citados.

gobierno ordinario tendía a ser estable dada la permanencia de los gobernantes en los cargos; los confines entre grupo político dirigente —regidores— y grupo social dominante —caballeros— fueron perceptibles pero tensaron las expectativas de las élites jurídicas carentes de poder gubernamental; finalmente, los excluidos explícitos de los cargos directos de gobierno fueron muchos y era muy notoria y visible su discriminación estamental, lo que les llevó a organizarse por su cuenta.

El acusado estrechamiento del gobierno municipal directo es, pues, innegable en la zona y con ello hay que contar para entender los procesos políticos de estas ciudades. Pero, aparte del Regimiento, ¿qué ocurrió en los demás oficios municipales?

Hubo otras pautas en las que no podemos detenernos, pero que conviene enunciar. Podríamos decir que en los últimos siglos medievales se detecta una tendencia en todas las ciudades de la corona hacia una progresiva homologación básica de los cuadros de la justicia. Destacaríamos como cambio importante que el ejercicio de la misma se separó en la Baja Edad Media del gobierno ordinario, reservándose la aplicación de la justicia en el ámbito municipal a unos oficiales específicamente encargados de la misma. La vieja variedad de *jueces del concejo, alcaldes de las collaciones, jurados forales, jueces y alcaldes del rey*, que se remontaban a los siglos XII y XIII y que ni Alfonso X ni sus sucesores habían unificado, fueron objeto de reformas institucionales desde Alfonso XI en adelante. El corregidor, ayudado por uno o varios alcaldes, o bien éstos, cuando no existía aquella figura, se responsabilizaron generalmente de la administración de la justicia. *Corregidores y alcaldes ordinarios* del Regimiento fueron los oficiales con capacidad de toma de decisiones finales en el campo de la justicia. No obstante hay que entender por *justicia* en la época dos dimensiones características: el mantenimiento del orden público y la administración judicial propiamente dicha. Corregidores y alcaldes, en cuyas competencias, atribuciones y prerrogativas no entraremos aquí, tomaban decisiones en esas áreas en el cuadro de una justicia cada vez más sustraída del control concejil y cada vez más puesta en manos de agentes externos²⁴. *Alguaciles, andadores*, entre otros, fueron también oficiales auxiliares, sin capacidad decisoria más que supletoriamente en su modesto campo de actuación, subalterno o de mera ejecución de una orden.

24. La bibliografía sobre la oficialidad de la justicia sería prolífica, empezando por los estudios sobre el corregidor (citados en notas 26 y 29) y teniendo en cuenta las alcaldías y otros oficiales de la justicia. *Vid.*, entre otros, POLO MARTÍN, R., *El régimen municipal*, cit., pp. 366 y ss. Par una zona concreta de la corona, CHAMOCO, M.A., *Justicia real y justicia municipal. La implantación de la justicia real en las ciudades giennenses (1234-1505)*, Jaén, 1998.

Formarían parte de los oficios y responsabilidades de gestión, u oficios menores, que por su parte son también oficios que se desplegaron en los concejos de la Baja Edad Media: fieles, mayordomos, etc., oficios que no son importantes en el proceso de toma de decisiones.

Y finalmente digamos que fueron incorporándose a los concejos delegados o responsables políticos de tipo representativo y estamental, sobre todo procedentes del mundo de los pecheros —procuradores, sexmeros...—, de los que nos ocuparemos más abajo.

Cuatro tramos de oficios, pues, es lo que encontramos desde este punto de vista, si lo que se quiere destacar es la división técnica del trabajo político o el mero enfoque jurídico-funcional: oficios de gobierno o regidores; oficios de justicia; oficios de representación estamental; oficios menores o de gestión. Esta sencilla clasificación²⁵ condensa el diseño formal básico de la oficialidad municipal de la época. Este aspecto es el más visible de las plantillas municipales. El historiador que pretenda conocer las relaciones de poder de una determinada ciudad ha de partir de este elemental y explícito conocimiento de la planta formal y estatutaria de cada municipio. De hecho una buena parte de los estudios monográficos de las ciudades y de los estudios iushistóricos se limitan a enumerar los cargos y sus competencias, atribuciones y prerrogativas. Ahora bien, pensamos que esto no es suficiente. Digamos que existen ciertas entelequias o ilusiones intelectuales en torno a las plantas municipales que pueden desorientar, y de hecho desorientan, a los historiadores. Permitásenos aquí decir dos palabras de crítica al respecto.

Una de estas entelequias, de las que sobre todo los historiadores jurídicos tienen problemas para liberarse, es pensar que en el régimen municipal medieval «un cargo es un cargo», digámoslo así, y que el municipio puede entenderse como un organigrama formado por diferentes cargos y funciones regladas jurídica e institucionalmente. La misma entelequia se halla en los estudios jurídicos cuando analizan los componentes del «Estado». La realidad del poder en la Edad Media se aleja, sin embargo, bastante de esta percepción, cuando menos anacrónica. Un mismo oficio municipal funcionaba de forma diferente dependiendo de quién lo ocupara. Pero no sólo era diferente en el contenido de la política que se ejercía desde él —esto también valdría para los políticos actuales—, sino que variaba la naturaleza misma del oficio, la naturaleza política.

25. Son cuatro tramos, pero en realidad sólo los tres primeros interesan al proceso de toma de decisiones, *vid. MONSALVO, J.M^a., El sistema político concejil*, pp. 153-164; *Íd.*, «La sociedad política en los concejos castellanos», pp. 363-372.

El descubrimiento de esta entelequia por nuestra parte tuvo lugar cuando empezamos a estudiar el concejo de Alba de Tormes para la realización de nuestra tesis doctoral. Comprobamos entonces que los estudios de referencia, esto es, toda la literatura jurídica e histórica sobre ciudades y régimen municipal entonces utilizable partía, por ejemplo, de la definición de las atribuciones de los regidores —o de otros cargos—, nombramientos, régimen administrativo, etc., en general o bien en ciudades concretas. Los regidores decidían en tales o cuales materias, se decía; debían tener determinados requisitos para poder ocupar un cargo... El lector comprenderá que no resuma aquí este tipo de argumentos, que puede hallar en los clásicos trabajos de institucionalistas y en múltiples monografías de ciudades y concejos medievales, conocidos entonces²⁶ y que se han seguido haciendo. Todavía hay recientes intentos que resultan interesantes por la sistematización²⁷.

26. En concreto, dado que me he referido a esa literatura jurídica y medievalística que estaba en vigor a principios de los ochenta, diré que entre los trabajos más citados y seguidos en relación con los regidores castellanos, además de los manuales de Historia del Derecho, era muy seguido el trabajo de CERDA RUIZ-FUNES, J., *Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Edad Media*, *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 161-205; así como el de GARCÍA MARÍN, J.M^º., *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla, 1974; y sobre los corregidores eran clásicos el de GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1800)*, Madrid, 1970, y de BERMUDEZ AZNAR, A., *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974. De todos modos, quizá como gran libro pionero y estudio de referencia (por otra parte, brillante, teniendo en cuenta la fecha) de los estudios de municipalidades bajomedievales, habría que destacar el de GIBERT, R., *El concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII al XV*, Madrid, 1949. Aparte de este tipo de obras, estaban las monografías y estudios de medievalistas sobre determinados concejos e instituciones municipales de ciudades concretas, que servían de referencias: trabajos de J.I. Ruiz de la Peña, la tesis de J.A. Bonachía, los estudios concejiles de A. Franco, de M. González Jiménez, entre otros, dedicados a ciudades que están en la mente de todos, por citar algunos de los más influyentes por entonces. Fue una etapa que, a nuestro juicio, refleja cierto complejo del medievalismo frente a la historia del derecho cuando aquél abordaba los temas de poder e instituciones, complejo que quizá todavía hoy no ha sido del todo superado. *Vid.* la reflexión que hacemos sobre ello en «Historia de los poderes medievales, del Derecho a la Antropología (el ejemplo castellano: monarquía, concejos y señoríos en los siglos XII-XV)», en C. Barros (ed.), *Historia a Debate. Medieval*, Santiago de Compostela, 1995, pp. 81-149.

27. El reciente trabajo de R. Polo sobre régimen municipal en la época de los Reyes Católicos dedica amplísimas páginas a las «circunstancias personales» de los regidores —y otros oficios—, las «incompatibilidades», la «designación», «duración», «remuneración» etc., de estos oficiales —y de otros—, POLO MARTÍN, R., *El régimen municipal*, cit. El resultado va siendo superador de los típicos enfoques puramente jurídicos de hace 20-30 años, que no obstante siguen imperando en el discurso académico de las más obsoletas cátedras de Historia del Derecho. Y va siendo superador, decimos, sobre todo porque la autora incluye ya, con rigor de sistematización, distinciones y criterios de historia social del poder —digámoslo así— que he-

Lo que comparte este tipo de acercamientos a los temas concejiles, por otra parte útiles por las precisiones jurídicas, es que se busca la «esencia» del regidor, el oficio con mayúscula. Pues bien, los regidores de

mos ido aportando los medievalistas —unos más que otros, es cierto— y que más o menos se incorporan a apartados que antes nunca se hallaban en un libro salido de las facultades de Derecho. Y por supuesto, las explicaciones también se modifican algo. Al menos, personalmente, observo que, en el citado estudio de R. Polo una cierta parte del léxico científico y las interpretaciones expuestas, sobre todo en relación con el *Común* y sus representantes, o con las organizaciones privilegiadas, con las distinciones entre los oficios según el origen social, o en general toda la comprensión de los dirigentes concejiles como expresión de fuerzas sociales urbanas, prácticamente no es más que el resultado de haber hecho circular a lo largo de un libro con formato de historia jurídica e institucional nuestro pensamiento —no hablo sólo en términos personales—, categorías, taxonomías, valoraciones sobre los regidores, los caballeros, los pecheros, los linajes o las sociedades concejiles, eso sí ampliando la autora a toda la Corona —en la época de los Reyes Católicos— y no sólo a los concejos de la Meseta la observación, con la base del Registro General del Sello. Cómo no aplaudir, *a priori*, que se incorporen a la Historia del Derecho estas preocupaciones antes ausentes de este tipo de estudios. Ahora bien, y al margen de que en ese libro no se acuda con la exhaustividad requerida a los centenares de monografías locales y de fuentes municipales «directamente», sino tan sólo cuando los trabajos de referencia lo sugieren, podríamos decir que la forma de este estudio no deja de estar algo lastrada por una metodología propia aún de lo que podríamos llamar «derecho administrativo retrospectivo», dando lugar a mixturas entre las categorías sociales y las jurídicas. Por ejemplo, cuando hemos hablado de *regidores foráneos* y *regidores locales* no son para nosotros diferentes «clases de regidores», como estancos jurídicos, casi como distinción legal —es así como se presenta en el citado libro—, sino evidencias de poderes distintos, ya que para nosotros es una distinción precisamente no-jurídica a la que se llega tras análisis de indicadores biográficos, económicos y sociales concretos. O cuando analizamos todo el entramado organizativo del *Común* no lo vemos como un elenco de cargos, con funciones, prerrogativas, modos de elección, remuneración, etc., como aparece en ese libro, sino que para nosotros el poder de los pecheros, que se manifiesta a diversas escalas, formaría parte de la identidad comunitaria, de las luchas y de la presión que estos sectores sociales protagonizaron; nada que ver con una mera presencia administrativa de burocratas secundarios en las plantillas municipales, que es como se presentan en ese estudio, en el que se parte de los niveles competenciales formales de cada oficio... En fin, sin entrar en más consideraciones, que serían prolíficas, diríamos como objeción seminal que el libro de R. Polo ha ubicado conceptualmente como «régimen municipal» gran parte de lo que para nosotros es «sociedad política» o, simplemente, «sociedad concejil», con lo que se han puesto en el mismo plano realidades esencialmente diferentes, con lógicas de funcionamiento diferentes, unas jurídico-administrativas y otras que no lo son, pero que se han incluido junto a ellas. Pero, bueno, al margen de este «aplanamiento» de registros, que puede incomodar al medievalista estudiioso de lo social y del poder, destaquemos los aspectos positivos del citado libro, siempre en el contexto del estado científico de una determinada disciplina académica. Y, en este sentido, novedoso es el libro de R. Polo para los iushistoriadores interesados por el régimen municipal medieval. Otra cosa es lo que puede significar este tipo de trabajos para un medievalismo actual que, tras los avances aportados por los autores de los ochenta y noventa, aborda hoy más a menudo el análisis del poder concejil desde perspectivas mucho más vanguardistas.

Alba de Tormes con los que nos topamos en aquel estudio —luego hemos constatado esto en otras ciudades— tenían todos las mismas competencias, atribuciones y prerrogativas, siempre eran nombrados por el poder superior —en ese caso los señores jurisdiccionales, al ser un concejo de señorío—, todos eran convocados a las mismas reuniones, los impedimentos típicos o incompatibilidades para ocupar los cargos les afectaban por igual... Esa era su unitaria «esencia» como tales cargos. Sin embargo, y sin que ninguna norma escrita lo estableciera así, es decir, al margen de indicadores jurídicos unificadores, encontrábamos pautas regulares en los ocupantes —del medio centenar del que se podía obtener información en los libros de actas, que dado el número escaso y condición vitalicia era una buena muestra— que se venían a repetir en unos y otros con cierta regularidad. Así, ocurría que en unos mismos regidores podíamos encontrar simultáneamente rasgos tales como ser propietarios de ganado, tierras y viñas; y disponer de parientes en la villa; y no necesitar estudios de bachiller o licenciado para llegar a los cargos; y aparecer alineados en reuniones de bandos; y haber comenzado ocupando en la villa otros cargos antes de ser regidores —fieles, alcaldes...—; y acudir habitualmente a las reuniones del consistorio, e implicarse más que otros en las discusiones del concejo; y acceder al Regimiento por nombramiento del señor, pero tras escuchar éste las propuestas locales... Este era el perfil sociopolítico del regidor *local*. Por el contrario, otro grupo de regidores no solía proceder de la villa; no solía poseer bienes en ella o en su *tierra*, al menos importantes; había hecho a menudo carrera previa fuera del concejo sirviendo a lo señores jurisdiccionales; solía tener formación jurídica; no se implicaba en banderías locales; acudía menos a las reuniones... Era el perfil del regidor *foráneo*.

Se trataba de perfiles o tipos de regidor que se daban en la práctica, pero no es que existieran dos figuras jurídica y formalmente diferenciadas de un mismo oficio. De hecho, en algunos no se cumplía alguna pauta de las citadas. Y por supuesto no se pretende decir que en todas las ciudades funcionase igual esta diferenciación. Lógicamente, para nosotros el estudio de los regidores, en ese caso de Alba, como podría ser de cualquier otro concejo, era precisamente interesante no por lo que tenían en común en tanto regidores sino por lo que había detrás de unos y otros²⁸. Y ni siquiera esto, si se apura. Lo verdaderamente importante era el rol singular y empírico que jugaban los regidores, los regido-

28. Puede verse el capítulo sobre estos aspectos sociales del Regimiento de Alba de Tormes en *El sistema político concejil*, cit., pp. 205-240.

res concretos con nombres y apellidos, en asuntos donde se dilucidaban materias de índole fiscal, agraria o mercantil, por ejemplo, es decir, los aspectos ligados al proceso decisional mismo y los compromisos condicionados de los dirigentes concejiles hacia su medio social y según su afición sociopolítica. Aunque todos eran ocupantes de regidurías formalmente idénticas. En definitiva, pese a lo que pudiera parecer, en la práctica «un cargo no es un cargo».

Evidentemente, las mismas precauciones pudimos observar en relación con los oficios de justicia de la villa. También aquí podría decirse que «un cargo no es un cargo»²⁹. Obviamente, la conclusión a la que fuimos llegando es que también la justicia, su ejercicio y sus oficiales debían tratarse como objeto de estudio más allá de las apariencias institucionales.

En definitiva, nos pareció que plantear como temas de los concejos algo así como «el regidor castellano», «el corregidor», «los alcaldes», que es como venía haciéndolo la mayor parte de los historiadores, no sólo no servía de gran cosa. Es que era algo totalmente engañoso, porque estas categorías no eran las auténticas unidades hermenéuticas, o sencilla-

29. Un mismo régimen basado en corregidores, alcaldes y alguaciles, cuyas competencias y obligaciones se correspondían con el rango o «esencia» de cada cargo —por seguir con el léxico—, resulta que obedecía a patrones prácticos totalmente diferentes dependiendo de quienes fueran los ocupantes y, en este caso además, dependiendo de una sucesión irregular —y no reglada jurídicamente— de módulos judiciales alternantes, *justicia de fuero/justicia de fuero*, una alternancia complejísima que respondía a pugnas por el poder entre lo local y lo externo, entre el señor y los caballeros, pero sin que ninguna norma escrita indicase tampoco que un alcalde determinado —que, por ejemplo, fuera caballero, puesto por el Regimiento, perteneciente a un bando, vecino de la villa, entre otros rasgos— tuviese que ser distinto de otro alcalde —pero en este caso puesto por el corregidor, bachiller, no alineado, etc.—, diferencias que, sin embargo, de hecho, se daban. La naturaleza jurídica del oficio era la misma, la naturaleza política no. No sólo unos y otros se comportaban de forma diferente, sino que eran elegidos por procedimientos distintos, juzgaban o no ciertos pleitos, se implicaban de una u otra manera en la vida local. Mientras los alcaldes puestos por señores y corregidores respondían a flujos de arriba-abajo, mediante un reclutamiento y selección *autoritaria*, los alcaldes puestos por el patriciado local se elegían en procesos políticos basados en una selección por *cooptación* estamental, pero no autoritaria sino elitista, horizontal y patricia. Y todo ello, al igual que pasaba con los regidores, por encima de la aparente, y como se ve bastante engañoso, uniformidad jurídica y competencial del oficio. *Vid. MONSALVO, J.M.*, «El reclutamiento del personal político concejil: la designación de corregidores, alcaldes y alguaciles en un concejo del siglo XV», *Studia Historica, Historia Medieval*, V, 1987, pp. 173-195. Seguimos pensando que cuando se supera el enfoque meramente institucionalista a la hora de abordar el problema de los oficiales de justicia, un tema tradicionalmente muy ligado a las preocupaciones académicas de los juristas, el resultado puede ser brillante. Aleccionador al respecto resulta el trabajo de BONACHIA, J.A., «La justicia en los municipios castellanos bajomedievales», *Edad Media. Revista de Historia*, nº 1, 1998, pp. 145-182.

mente trivial como tema de investigación. En fin, lo mismo podríamos decir —con mayor motivo aún— del tramo de lo que llamamos «oficios de representación» y «organizaciones corporativas» de los estamentos, de los que nos ocuparemos más abajo, cuya incorporación por nuestra parte a los registros claves del poder en los concejos, y esenciales en la acción política, contestaba también las concepciones de los estudios concejiles entonces vigentes.

Otra de las entelequias descubiertas que, pensamos, dificulta también la comprensión de las plantas municipales de la época medieval es lo que podríamos llamar la tiranía conceptual del «poder explícito», valga la pedante expresión. Lo que se acaba de indicar acerca de regidores y oficios de justicia entra en esta categoría. Pero incluye también otras falsas percepciones. Por ejemplo, el espejismo de los nombramientos. Que todos los regidores fueran nombrados por el poder superior³⁰, ¿nos dice algo de sus comportamientos concretos, del ejercicio del poder? Un acta concejil en la que se registra sólo un acuerdo final y no las discusiones y deliberaciones defendidas por los protagonistas —o parte de ellas, que entenderemos mejor si sabemos qué intereses o qué condicionantes había detrás—, ¿era reflejo fiel de la acción política? Deberíamos recordar que ni siquiera a la hora de votar en el Regimiento se computaban estrictamente y siempre todos los votos con igual valor. Es cierto que se establecieron reglas, locales o incluso generales³¹, requisitos para que hubiera *quorum*, y también es cierto que en muchas ciudades el sentido genuino de que cada regidor votaba por sí mismo pudo ser válido, respetándose en ese caso las mayorías técnicas. Pero la tendencia a poner

30. ¿Alguien se ha molestado en contabilizar en cuantos artículos y libros sobre ciudades y concejos bajomedievales, que es uno de los géneros más cultivados por los historiadores, el autor clasifica los oficios municipales a partir del criterio «cargos de nombramiento real —o señorial—/ cargos de nombramiento concejil? Entre los primeros se incluye siempre: corregidor —o alcaldes mayores, asistentes— y los regidores. Entre los segundos, los procuradores, sexmeros, fieles, mayordomos, etc., cuando no —ejemplo de otro despropósito frecuente en los estudios concejiles— contratados municipales que, pensamos, poco tenían que ver con las plantillas que tomaban decisiones en el municipio: relojeros del concejo, maestros gramaticales, físico y cirujano, entre otros de este tipo. Se podría hacer un curioso seguimiento exhaustivo de cómo este cliché se va repitiendo una y otra vez entre los historiadores. No lo haremos aquí porque no se trata de completar un estado de la cuestión. Pero sí convendría preguntarse si esta clasificación recurrente, por ejemplo, sirve de algo para entender la realidad política de los concejos.

31. En las Cortes de Zamora de 1432 se daba validez a las decisiones de los Ayuntamientos, según las respectivas costumbres que tuvieran (*vid. supra*, notas 9 y 10), adoptadas por dos tercios, por mayoría simple o por consenso, incluso según otras posibilidades, *Cortes*, III, pet. 49, p. 154.

reglas, que ciertamente fue sustantiva en un período de historia administrativa bastante reglamentista, como fue la Baja Edad Media, y que debe subrayarse como tal tendencia, no impidió que en muchos otros sitios y ocasiones una decisión se adoptara teniendo en cuenta criterios nada aritméticos de mayorías y minorías, pero sí sensibles con las relaciones de poder, como era tener en cuenta, por ejemplo, las adscripciones banderizas —el voto de un regidor adscrito equivalía al de todos los de su bando o linaje, que sin estar presentes le respaldaban—³², algo que se entiende perfectamente con lo que apuntaremos ahora.

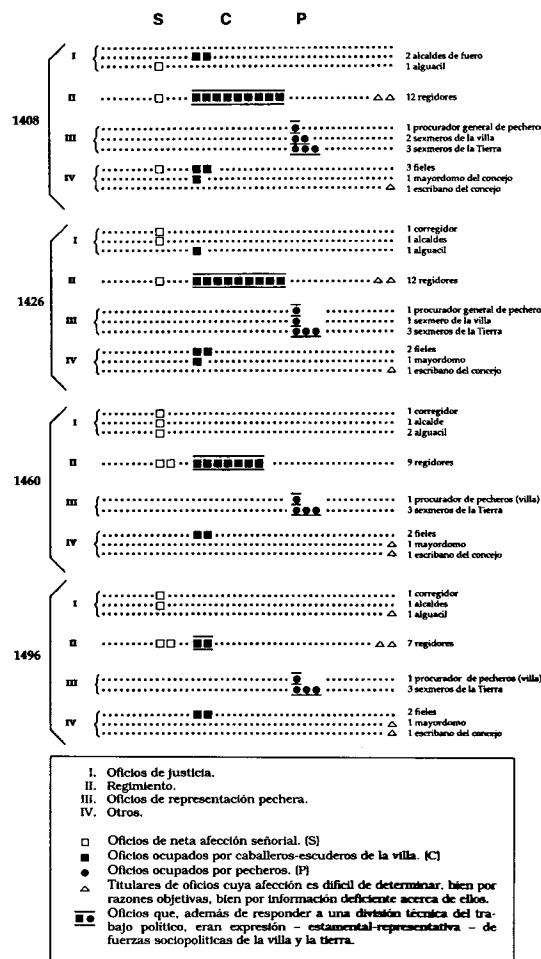
Más abajo tendremos ocasión de comprobar con otros casos concretos como la apariencia del poder municipal escondía frecuentemente la verdadera realidad del poder. Digamos simplemente ahora, para terminar con estas reflexiones sobre las plantas municipales, que aconsejaríamos siempre complementar el análisis funcional y competencial de los tramos de oficios municipales con otros enfoques y perspectivas, precisamente para evitar los problemas indicados. La metodología de sistemas la proponemos más abajo como alternativa. Pero incluso, sin llegar a esta exigencia —a veces la información no permite aplicar métodos sistémicos—, puede apuntarse simplemente la conveniencia de un giro conceptual en el análisis del poder, pero un giro que incluso se deduce de las mismas plantillas municipales. En relación con ello digamos que, detrás de la unidad formal de los oficios, existía una «segmentación» o fraccionamiento de la sociedad política que estaba sistemáticamente condicionando el ejercicio concreto que, en la medida de sus capacidades formales, a cada tramo de oficios podía corresponder. En los concejos de la cuenca del Duero, al menos, la segmentación básica tendía a remitirse a tres fuentes de poder que sostenían el sistema y que eran visibles como actores políticos colectivos y centros políticos de referencia: el poder exterior, que por lo tanto no es algo ajeno a los concejos; el poder de las élites u oligarquías urbanas; y la organización de los pecheros. Tal segmentación era a la vez social y política, ya que reproducía un reparto de poderes que existía en el seno de la sociedad³³, trascendía la planta formal del municipio, generaba morfologías del poder que distorsionaban la estructura administrativa de los cargos —lo veremos inme-

32. Ponemos algunos ejemplos de ello en «La sociedad política en los concejos castellanos...», pp. 378-379.

33. MONSALVO, J.M., «La sociedad política en los concejos castellanos», cit.; IRADIEL P., «Formas de poder y de organización de la sociedad en las ciudades castellanas de la Baja Edad Media», VV.AA. *Estructuras y formas de poder en la historia*, Salamanca, 1991, pp. 23-49.

diatamente—, sesgaba morfológicamente la praxis política de la oficialidad concejil y aportaba un diferencial de capacidades decisorias. Vemos, por ejemplo, en este esquema de planta municipal, correspondiente a Alba de Tormes en el siglo XV —Fig. 2—, como a cada tramo funcional de oficios se le adjudica además una adscripción dependiendo precisamente de cuál era la segmentación a la que se adherían de hecho los «oficiales», más que los «oficios» como tales, máxime aquellos que arrastraban algo más que un mero valor técnico.

Figura 2
Planta municipal en Alba de Tormes



Vistas así las cosas, el diseño formal de la oficialidad municipal se nos muestra, valga el símil, como la parte visible del iceberg de los poderes existentes en el ámbito local. Sabemos que la masa principal del iceberg no es precisamente su parte externa. Tradicionalmente, los medievalistas estudiaban las estructuras sociales urbanas desde la óptica de la historia económica o social, mientras que los juristas retrospectivos describían los cargos municipales, como conceptos universales, desde la óptica de la historia del derecho y de la administración. Hoy afirmamos que no hay tal hiato entre ambos registros, que el poder no estaba sólo en los cargos y que éstos funcionaban de forma desigual dependiendo de quienes los ocuparan.

Pero además tendremos en cuenta que en las sociedades concejiles medievales lo que verdaderamente determinaba la disposición y dinámica del poder local era justo lo que había a medio camino entre la realidad material de lo social y los oficios municipales institucionales.

1.2. *Localizaciones «ubicuas» del poder urbano: estamentos, linajes, comunidades*

En efecto, una parte de las capacidades de decisión residía en organizaciones de base no administrativa. En los concejos de la cuenca meridional del Duero, concretamente, la imprescindible realidad social de fondo³⁴, que constituye la urdimbre de fondo de los hilos institucionales

34. El abordaje científico de «lo social» presenta también otros determinados problemas de enfoque. Aunque el historiador puede atenerse al análisis clasista, que es legítimo y útil, ya que explica ciertas dimensiones de la realidad social, de lo que no cabe duda es de la necesidad de tener en cuenta también, o fundamentalmente, los parámetros de organización formal explícita, de estatuto fiscal, de privilegios históricos, de tradiciones familiares reconocidas, etc., así como de mentalidad, que se dieron en la época, puesto que la acción política de los grupos sociales se ajustaba a las formas de participación en que ellos se veían reflejados o con posibilidades de defender sus intereses o estatus en tanto organizaciones formales y con conciencia. De modo que el historiador debe desenvolverse entre *hidalgos, caballeros, ciudadanos, principales, vecinos, común, pecheros de la villa o de la tierra, escuderos*, etc., que se nos presentan como los protagonistas inmediatos de la acción política, aun cuando es evidente que también existían «clase terrateniente», «extractores de renta», «campesinado propietario», etc., pero que son categorías que no se corresponden con las otras. Dependiendo de qué hable el historiador utilizará uno u otro registro y, si tiene talento, podrá entender la interrelación entre las estructuras no visibles de las clases y las expresiones patentes de los estamentos. De manera que, al estudiar los concejos, nos parece erróneo tener que decantarse o verse obligados a escoger entre el enfoque «clasista», por un lado, y el enfoque «estamental» o de «estratificación», por otro, como les gusta exigir a muchos medievalistas —incluso con el orgullo patético de pensar que aciertan en su opción excluyente, la que sea—, cuando ambos

visibles, estuvo muy marcada por una estamentalización muy aguda en la zona entre *caballeros* y *pecheros*.

Seguramente hay que remontarse al siglo XIII para ver conectada la estamentalización al régimen concejil en esta zona: carta de Fernando III de 1222 reservando los *portiellos* o cargos municipales a los caballeros villanos de las Extremaduras históricas en sus respectivos concejos; privilegios de Alfonso X y Sancho IV de 1256, 1261, 1264, 1265, 1272, 1273, 1289 a concejos de la zona, reforzando la posición de los caballeros villanos fuera y dentro de los concejos y reservándoseles los cargos de alcaldes locales y los privilegios fiscales³⁵, que las propias Cortes de la segunda mitad del XIII refrendaron. Luego, entre mediados del XIII y mediados del XIV la fisura entre *caballeros villanos* y *pecheros* se habría ahondado.

Con este boceto y diacronía sumaria que propugnamos para el período c.1222—c.1345, no nos parece nada extraño constatar que, cuando se implantó el Regimiento en estas latitudes, la composición del mismo no pudiera soslayar ya, como decíamos al principio, esta cruda divisoria social entre los encumbrados caballeros urbanos, que coparon casi todos los puestos, y los discriminados pecheros, que fueron desplazados del órgano. La composición caballeresca de los regimientos fue siempre dominante, o de hecho exclusiva, en Salamanca, Ciudad Rodrigo, Ávila,

enfoques, pensamos —ya no estamos en los setenta—, no sólo deben ser tenidos en cuenta, sino que son complementarios. Todo depende de la realidad de la que se esté hablando. En nuestro enfoque *sistémico* la solución propuesta es que las realidades y demandas de las clases, *a priori* inintencionales y objetivas, interesan como parte del *entorno* (en nuestro *El sistema político concejil*, cit., cap. 5º, pp. 110 y ss., dentro del estudio del *entorno* material, donde además explicamos las diferencias entre ambos enfoques), mientras que, ya dentro del circuito interno del *sistema*, o en sus aledaños, lo que encontramos actuando, los verdaderos actores sociales, son los oficiales concejiles y los grupos organizados, o sea, *caballeros, linajes, regidores, pecheros*, entre otros (ibid., caps. 8º, 9º y 10º).

35. La carta de 1222 a Ávila, entre otros concejos extremaduranos, en *Reinado y diplomas de Fernando III* (II y III, Documentación), ed. González, J., Córdoba, 1980-1986, 3 vols., doc. 166; privilegios a los caballeros de Ciudad Rodrigo y Salamanca, con algunas confirmaciones ya del XIV, en *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ciudad Rodrigo*, ed. Barrios, A., Monsalvo, J.M^º., Del Ser, G., Salamanca, 1988, docs. 3, 5, 6, 10, 13, 14, 15, 21, 37; privilegios a los caballeros de Béjar, *Documentación medieval de los Archivos Municipales de Béjar y Candelario*, ed. Barrios, A., Martín Expósito, A., Salamanca, 1986, docs. 5, 6, 15, 22; a los caballeros de Ledesma, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ledesma*, ed. Martín Expósito, A., Monsalvo, J.M^º., Salamanca, 1986, docs. 4, 6, 9, 28; y a los de Ávila, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, I. 1256-1474* (ed. A. Barrios, B. Casado, C. Luis, G. Del Ser), II. 1436-1477 (ed. T. Sobrino), III. (1478-1487 (ed. C. Luis López), IV. 1488-1494 (B. Casado), V. (1495-1497 (ed. G. Del Ser), V. 1498-1500 (ed. J. M. López Villalba), Ávila, 1988-1999, Ávila, 6 vols. (= *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV. AA.), docs. 1, 2, 3.

Arévalo, Alba, Piedrahíta, entre los concejos de la zona. Los regimientos de todos ellos se vieron afectados algo por la designación regia o señorial de regidores foráneos, que arraigaron o no en las localidades, pero en ningún caso la hegemonía caballeresca en el Regimiento se vio impugnada desde dentro de la institución ni por estas personas carentes de raíces en ellas ni por la eventual presencia de regidores pecheros, sistemáticamente apartados del órgano, así como también de las alcaldías. Podría decirse que la temprana y rotunda estamentalización, que el régimen de concejo restringido se vio obligado a reconocer en la zona, expulsó a la mayoría de la población de los puestos de gobierno. Tuvo otro efecto: pareció dar legitimidad colectiva a los privilegiados jurídicos: *caballeros e escuderos, caballeros e hidalgos*, incluso *caballeros de alarde*. Pero, ¿tenían ellos el gobierno?

Si nos fijamos bien en quiénes fueron los regidores locales, observamos que la condición de privilegiados jurídicos fue necesaria pero no suficiente para acceder a las regidurías. Fijémonos en las principales ciudades de la zona, Salamanca, Ávila y Ciudad Rodrigo. En ellas, dentro del estamento de privilegiados, identificado con los que poseían caballo y armas, se fue destacando a lo largo de la Baja Edad Media un sector minoritario. Ya la *Crónica de la población de Ávila* en la apología aristocrática de su discurso heroico referido a la repoblación de la ciudad reclamaba para la antigua caballería de los *serranos* abulenses la hegemonía social, no ya sólo frente a los *ruanos* o pecheros, sino también porque estos *serranos* nos parece entender que se contraponían en el discurso cronístico a los caballeros villanos, esto es, los nuevos caballeros, los *castellanos de Ávila*³⁶. La *Crónica* era propagandística, sí, y trasladaba a 1100 —Raimundo de Borgoña habría reservado las alcaldías para los *serranos*— situaciones de 1250, pero no era pura ficción ya para esta última época. Varios troncos de los Dávila —identificados con los linajes legendarios de Muño Rabia, Esteban Domingo y Blasco Jimeno— constituyan en las primeras décadas del siglo XIV, poco después de que se escribiera este relato, la reducida aristocracia descendiente de los pioneros *serranos*³⁷. Pues bien, caballeros ligados a estas genealogías, de antiguo abolengo glorificado en la *Crónica*, fueron quienes ocuparon buena parte de las primeras regidurías abulenses.

36. *Crónica de la población de Ávila* (ed. de A. Hernández Segura), Valencia, 1966, esp. pp. 18, 19, 23.

37. Vid. referencias en BARRIOS GARCÍA, A., *Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Ávila (1085-1320)*, Salamanca, 1983-84, II, así como en MORENO NÚÑEZ, J.I. *Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Valladolid, 1992.

Luego, los pleitos posteriores entre *serranos* y *castellanos* acaecidos en Ávila en la época de Juan I acabaron con el reconocimiento en 1389 del estatuto de exentos para los caballeros *castellanos*³⁸, es decir, los que eran simples poseedores de caballos reglamentarios y sus descendientes, más o menos identificados con los *caballeros de alarde*. Pero este reconocimiento jurídico fiscal, al igual que el accesible estatuto de hidalgos, no les abrió las puertas de los principales cargos, que siguieron reservados a quienes se consideraban descendientes de las antiguas familias de los caballeros *serranos*.

El privilegio jurídico, cuya ausencia sí excluía de los cargos, no aseguraba, pues, por sí mismo el acceso a los mismos. Y eso es lo que le ocurría a este grupo. La composición del Regimiento abulense del siglo XV, que puede seguirse gracias a la abundante documentación de la ciudad, muestra que fueron unas pocas familias y linajes los que sistemáticamente accedían a las regidurías locales: miembros de la casa nobiliaria del señorío de Cespedosa, es decir, los Dávila de Cespedosa; miembros de la casa de los Dávila de Villatoro; y los de la casa de los Dávila de Villafranca y Las Navas. Estas tres grandes familias siempre tuvieron presencia, con uno o dos cargos cada una, en el Regimiento. Otras familias, como los Águila abulenses, los Guiera, los Henao, los Rengifo, y tardíamente los Bracamonte —señores de Peñaranda—, los Del Peso y los Valderrábano, entre otros, tuvieron intermitentemente presencia en el órgano. Son apellidos que se repiten constantemente en el Regimiento. Mientras esto ocurría, los *castellanos*, o sea, los caballeros exentos, se tenían que conformar en la ciudad con sus privilegios³⁹, pero sin el gobierno.

38. En 1382 los caballeros «*castellanos de Ávila*» habían conseguido que Juan I confirmara los privilegios de Alfonso X de 1256, 1264 y 1273. Y una resolución judicial del Consejo Real de 1389, que Juan I obligó a cumplir al concejo, garantizó las exenciones de los caballeros *castellanos*, *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., docs. 22, 25, 26.

39. En la época de Juan II y después fueron confirmados los privilegios de los *caballeros castellanos*, *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., docs. 34, 35. Hubo otras confirmaciones posteriores. Pero a esas alturas nutría ya el grupo de privilegiados jurídicos ese relativamente amplio estamento de «*exentos e fijosdalgo*». La hidalgía se confundía con los niveles bajos de la caballería. Algunos de ellos vivían incluso fuera de la ciudad. Cuando en marzo de 1480 los reyes hicieron llegar una convocatoria para que hidalgos de Ávila y Madrigal fueran a la guerra y este llamamiento se realizó, con el objeto de que eligieran a treinta para hacer el servicio, acudieron al mismo 114 caballeros hidalgos, cuyos nombres se especifican. 72 de los que acudieron, que serían una buena porción del estamento, eran de la ciudad de Ávila y 17 de Madrigal, pero el resto eran de pueblos de Ávila, *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., doc. 271. Es cierto que entre los caballeros residentes en la ciudad, unos pocos sí pertenecían a las más importantes familias, pero otros muchos no, y tampoco los residentes en otras localidades. Este estamento de «*caballeros e fijosdal-*

En Ciudad Rodrigo se halla una situación semejante: si en la ciudad una buena parte de la población era fiscalmente privilegiada y muy amplio el estamento de «escuderos e esentos», en el Regimiento sólo hubo miembros de unas pocas familias: los Pacheco, o Pacheco-Osorio, los Chaves, los Centeno, los Álvarez de Paz, los Herrera y, desde la segunda mitad del siglo XV, los Silva y los Águila, este último linaje familiar arraigado en la ciudad desde 1453. Y en cuanto a Salamanca, se observa la misma diferenciación entre los numerosos privilegiados y la reducida élite de los que coparon las regidurías. La matrícula de los caballeros-escuderos adscritos a alguno de los bandos era en 1483 de 272 miembros. Es cierto que era una cifra baja en una ciudad que al acabar el siglo tenía unas 18.000 personas, pero aun así esta reducida matrícula de caballeros no se identifica con la estrecha oligarquía regimental. A lo largo del XV un puñado de familias detentaba los cargos de regidor en la ciudad tormesina. En 1433 dos Maldonado eran regidores, Juan Arias Maldonado y Goméz García Maldonado, el primero todavía documentado en 1452, al tiempo que aparece por esos años Diego Álvarez Maldonado. En esas décadas, desde 1433 se documentan en el Regimiento dos Anaya —Rodrigo Álvarez Anaya, Pedro Álvarez Anaya— y dos Acevedo —Diego de Acevedo, Rodrigo de Acevedo—, junto con otras familias que a mediados del XV tenían cuando menos un puesto de regidor: los Tejeda, los Herrera, los Vázquez Coronado o los Enríquez. Pero es que en la época de los Reyes Católicos estas y otras pocas familias —Villafuerte, Solís, Hontiveros, Monroy o Paz— seguían copando los puestos⁴⁰. Pertenecían a las mismas familias que aparecen en la época de los Reyes Católicos protagonizando conflictos y ruidos de bandos de la ciudad⁴¹, así como los más ricos y poderosos «caballeros principales»⁴².

go», una categoría fiscal y social, pero no identificada con el poder, estaba en su mayor parte alejado de los puestos relevantes de la élite de gobierno.

40. Basta ver quienes eran los 18 regidores que en 1475 recibían al rey a las puertas de la ciudad: los hermanos Juan y Gómez de Villafuerte; Rodrigo Maldonado, Rodrigo Arias Maldonado, el doctor Rodrigo Maldonado de Talavera, Juan Pereira, Pedro de Vega, Alfonso de Almaraz, Diego Álvarez de Salamanca, Fernando de Hontiveros, Gómez de Anaya, Diego de Tejeda, Alfonso Lobera, Gonzalo Vázquez Coronado, Luis de Acevedo, Pedro de Miranda, Pedro Ordóñez y Lope de Sosa, AMS, R/ 2985.

41. C.I. López contabilizó 72 individuos entre los que protagonizaron luchas y conflictos, más o menos ligados a los bandos, entre 1476 y 1505. Entre ellos había 19 Maldonado, 8 Enríquez, 9 Monroy, 6 Nieto, 8 Paz, 7 Solís, entre otros. Son las mismas familias que tenían el poder en ella, LÓPEZ BENITO, C.I., *Bandos nobiliarios en Salamanca al iniciarse la Edad Moderna*, Salamanca, 1983, pp. 103-112.

42. Los miembros de estas pocas familias que siempre se asociaron a los puestos de regidor eran los principales propietarios, poseían rebaños, *heredades* por doquier, *termi-*

Este alto grado de riqueza, influencia patrimonial, buenas redes clientelares, así como el hecho de que incluso algunos de los más destacados de estos dirigentes concejiles, en concreto de las ciudades —Ciudad Rodrigo, Salamanca, Ávila— llegasen a ser incluso titulares de pequeños señoríos rurales⁴³, entre otras características de estas élites, convertía en extraordinariamente restringido el tamaño real de las capas dirigentes, esas que vemos asociadas sistemáticamente a las regidurías de los concejos analizados. No estamos diciendo que estos pocos monopolizaran o controlaran totalmente los resortes del poder, como luego demostraremos, pero sí que los puestos de gobierno directo estaban en muy pocas manos.

El estamento, visto así, era un requisito del poder y una garantía para no quedar técnicamente fuera de juego. Pero tal como estaba compuesto en la zona, el estamento estaba estratificado o desnaturalizado de hecho, lo que permitía que funcionase a la par otra lógica distinta, la de esta citada minoría conspicua, una muy reducida élite atrincherada en el Regimiento. El Regimiento, desde este punto de vista, ayudaba a quebrar la unidad del estamento, al tiempo que era también expresión del mismo. En otras partes de Castilla no fue así, pero en los concejos de la zona el Regimiento, como órgano de gobierno por autonomía, fue ésta la paradójica situación que reflejó.

Claro que el poder del segmento oligárquico tuvo otros ingredientes. Hay que mencionar al respecto los linajes, ya fueran los estrictamente familiares compuestos por parientes y clientelas de los caballeros, ya los agrupamientos más amplios de *linajes suprafamiliares* o bandos-li-

nos redondos —a veces, varios—, abundantes criados o sirvientes rurales y las mejores casas y palacios en las respectivas ciudades. El regidor Enrique Enríquez, por ejemplo, tenía hacia 1433, tan sólo en torno a la comarca del *Campo de Muñodoño* de la *tierra* de Salamanca la titularidad de los lugares —términos redondos de Muñodoño, Castroenríquez, Bóveda, Aldehuela de la Bóveda, la Mata y Cojos de Robliza, pueblos en los que era único o casi único *beredero* y cuyas rentas agrarias y de «yerba», o renta de los pastos, disfrutaba en exclusiva. Los Maldonado, los Solís, los Tejeda o los Anaya disfrutaban de posiciones semejantes. Son situaciones bastante comunes entre ellos. Con fortunas valoradas en dos, cuatro o más cuantiosos de maravedies de cuantía, como ocurría con los más destacados Solís, Maldonado, Anaya y otras familias de la ciudad, no es nada extraño que en la Salamanca del último tercio del siglo XV sólo se consideraba *caballeros principales* a los que tuvieran determinado nivel de renta, en concreto, y tal como señalaba una carta de 1477, a los que disfrutaran como mínimo de 30.000 mrs. de renta anual. *Vid.* referencias en MONSALVO, J.M^a., «La sociedad concejil de los siglos XIV y XV. Caballeros y pecheros (en Salamanca y en Ciudad Rodrigo)», en J.L. Martín Rodríguez (dir.), J.M^a. Mínguez (coord. vol.), *Historia de Salamanca. Tomo II. Edad Media*, Salamanca, 1997, pp. 389-478.

43. *Vid.* artículo citado en nota 86.

najes, que eran grandes alineamientos voluntarios. Desde que la caballería villana fue convertida a mediados del XIII en una aristocracia jurídica habían empezado sus miembros a estructurarse en linajes, a la manera de los nobles por anonomasia, a los que les unía el estatuto esencial privilegiado. No obstante, pensamos que fueron las condiciones de la vida concejil entre 1250-1350, y no modelos familiares ancestrales ni simples mimetismos, las que explican el despliegue de linajes en estas ciudades en ese intervalo⁴⁴, al menos en la zona de estudio. Ya en la época del Regimiento, el poder municipal, y no sólo la vida social, se vio totalmente penetrado en los concejos de la zona —no en otros de la corona— por estos alineamientos.

En Ciudad Rodrigo, por ejemplo, desde 1383 el Regimiento de doce quedaba dividido en dos mitades: 6 regidores del bando-linaje o *linaje* llamado de Garcilópez y otros 6 del de los Pacheco. Es cierto que entre esa fecha y las primeras décadas del siglo XV hubo regidores no alineados —de tipo *foráneo* más bien—, pero estaban destinados a ir extinguéndose, debiendo quedar sólo los de las dos *partes*, tal como fue reconocido en 1401. Por otro lado, eran estas *«partes»*, esto es, cada uno de los dos bandos-linajes, las que en 1414 firmaban un pacto interno, reprendido por la monarquía, por el que sólo ellos mismos —con el nombramiento oficial y de trámite por el rey— proveerían las vacantes de regidores en los cupos de cada bando, cuando quedaran libres⁴⁵. En los

44. Sobre esto, *vid.* nuestro «Parentesco y sistema concejil. Observaciones sobre la funcionalidad política de los linajes urbanos en Castilla y León (ss. XIII-XV)» *Hispania*, 185, 1993, pp. 937-970, esp. pp. 938-943.

45. Por supuesto, luego ya dentro de cada bando-linaje unas familias se imponían más que otras. Por ejemplo en 1426 de las seis regidurías que debían corresponder a los del bando-linaje de Garcilópez tres las ocupaban los hermanos Diego García de Chaves, Nuño García de Chaves y Fernán García de Chaves, además de que una cuarta era de su primo Martín Alonso... Los Chaves era el linaje familiar líder del *linaje* o bando de los Garcilópez, o Garcilópez de Chaves, como también se llamó. Poco espacio había, pues, para las restantes familias del bando, esto es, al menos otra media decena de linajes o ramas familiares: los Alvarez de Paz, Herrera, Centeno..., con opciones en ese mismo bando de los Garcilópez al que también estaban adscritos. Hay que decir que también alteraban los equilibrios entre bandos algunos nombramientos efectuados por los monarcas y no suficientemente consensuados con los regidores y los *linajes*. Por ejemplo, en 1472 Alfonso Centeno fue el escogido por los regidores de la parte de Garcilópez para sustituir a su padre Juan Centeno, fallecido. Pero los regidores del otro *linaje*, los Pacheco, se negaron a aceptarlo ya que acababan de aceptar a otro de los Garcilópez, Pedro de Chaves, que se había adelantado presentando el nombramiento regio antes y para la misma vacante correspondiente a su bando. Los Pacheco no podrían aceptar a dos del mismo bando rival para cubrir una vacante, ya que quebraba el equilibrio, AMCR, Leg. 287 (Leg. 4, nº 34 A; se cita aquí según signatura

reinados de Juan II y de Enrique IV correspondía a los regidores de cada linaje, además de las regidurías, la provisión de los demás oficios municipales, pero no sólo los oficios menores, como mayordomos o fieles, sino las alcaldías ordinarias, hasta el punto de que una ordenanza municipal de 1436 establecía que sólo los regidores pudieran ser alcaldes⁴⁶. Es posible que en Ciudad Rodrigo específicamente el peso de los regidores, o de los *linajes* a través de los regidores, viniese siendo más constante de lo habitual desde las institucionalizaciones de 1383, 1401, 1414, 1436, ratificadas más tarde y extendidas al reparto de los oficios menores entre los linajes desde 1442⁴⁷. Y, de hecho, los pecheros, aunque no cuestionaban que las regidurías estuvieran adscritas a los *linajes*, sí se quejaban en 1455 del excesivo acaparamiento de los demás oficios por parte de los regidores, incluidos los oficios de segundo orden, acaparamiento que veían como algo irregular⁴⁸.

antigua del Archivo). Ya en 1430 se había dado un caso parecido, cuando dos del mismo bando presentaron avales para ser regidores en una vacante del bando; la equidad no se recompuso hasta que en 1445 una baja permitió que aquellos dos candidatos ocuparan cada uno una regiduría, AMCR, Leg. 287 (Leg. 4, nº 31, 32 A). El equilibrio, en suma, siempre se buscaba, y esto también se refleja en las sesiones del consistorio, aunque no de forma aritmética: se decía en 1480 que *•en esta cibdad non es concejo nin se puede decir nin fazer concejo syn ser presentes e ayuntados con la justicia della dos regidores de un linaje e dos del otro*, AMCR, Leg. 309 (Leg. 26, nº 24E).

46. Era algo poco frecuente en la época, dada la habitual separación entre oficios de gobierno y justicia, pero en Ciudad Rodrigo había tradición de que los oficios de justicia recayeran en los *linajes*, ya que, según se decía en una ordenanza de 1430: *•por las ordenanzas antiguas paresce como esta cibdad tiene uso e costumbre de poner alcaldes e alguacil e alcalde de alçadas, la una alcaldía pertenesce al un linaje e la otra alcaldía al otro linaje e ansymismo el alguazilazgo a un linaje un año e al otro otro año•*, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ciudad Rodrigo*, ed. Barrios, A., Monsalvo, J.M^A., Del Ser, doc. 147. Pero, además de esto, los regidores mirobrigenses, imponiéndose a la disciplina de sus propios *linajes*, establecieron en 1436 *•que de aquí adelante ningund es cudero, que non sea regidor, que non aya oficio de alcaldía•*, Ibíd., doc. 259.

47. Pueden verse todos estos documentos citados sobre bandos e instituciones de gobierno mirobrigense entre 1383 y 1436, la extensión a los oficios menores en 1442, así como aplicaciones de reparto de 1445 y 1446, con ratificación de acuerdos, en la documentación municipal, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ciudad Rodrigo*, ed. Barrios, A., Monsalvo, J.M^A., Del Ser, docs. 26, 27, 35, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 64, 77, 78, 125, 147, 256, 259, 304, y en el archivo, AMCR, Leg. 287 (Leg. 4, nº 31), Leg. 287 (Leg. 4, nº 25), Leg. 288 (Leg. 5, nº 5), Leg. 287 (Leg. 4, 33 A). Se seguía reconociendo el reparto en la época de Isabel I, AGS, RGS, junio, 1488, fol. 179. *Vid.* algunas referencias en BERNAL ESTEVEZ, A., *El concejo de Ciudad Rodrigo y su Tierra durante el siglo XV*, Salamanca, 1989.

48. Entre otras quejas, que presentaban ante los regidores, señalaban: *•vosotros, con el mando del Regimiento, avedes tenido e tenedes apropiados a vosotros todos quantos oficios avedes en esta cibdad e todos los repartides entre vosotros los regidores, asy mayordomía como fialdades e alcaldías ordinarias e alcaldías de alçadas e alguazilazgo e cárcel e llan-*

En todo caso, con ese o con menor grado, la participación de los *linajes* en la provisión de oficios, ya fueran regidurías u otros, formó parte de los recursos del poder de los concejos de la zona. Además del caso mirobrigense, los *linajes* o bandos-*linajes* fueron reconocidos en la época Trastámara en Ávila —los de San Juan y San Vicente⁴⁹. Célebres fueron los bandos de San Martín o Santo Tomé y de San Benito de Salamanca⁵⁰, o los dos bandos-*linajes* de Alba de Tormes⁵¹, mientras que en Arévalo no hay constancia de alineamientos binarios en dos bandos,

ves de las puertas de la cibdad e todos otros oficios e non consintades que ninguna cosa salga fuera de los regidores, a lo que los regidores respondieron «que los oficios mayores e menores de la dicha cibdad pertenesçen a los linajes della, asy por previllejos como por antigua e ynmorial costumbre, conviene a saber, la meytad dellos al linaje de los Pachecos e la otra meytad al linaje de Garçilópez, a los quales prencipalmente pertenesçe el cargo et regimiento de la dicha cibdad (e) les son devidos todos los oficios contenidos en el dicho capitulo segund la dicha inmemorial costumbre et asi a nosotros como de los dichos linajes e regidores en ellos, AMCR, Leg. 294 (Leg. 11, nº 1).

49. A finales del siglo XIV se mencionan los «*linajes*» de San Vicente y de San Juan. En 1396, para hacer una pesquisa que interesaba al concejo, se escogieron dos caballeros y para ello se siguieron tales adscripciones: «*Et luego los del linaje de Sanct Viçente e del obispo dixieron que nonbravan e nonbraron e tomavan e tomaron (...) et los del linaje de Sanct Jobán dixieron que nonbravan e nonbraron e tomavan e tomaron por su parte...*». Aparte de oficios menores, es posible que la composición del Regimiento abulense se fuera adaptando a la existencia de estos dos bandos-*linajes*. En una medida antiabsentista de 1479, en que la reina Isabel obligaba a que hubiera como mínimo cuatro regidores en las reuniones del consistorio, se dejaba ver la simetría de los bandos-*linajes*: «*E que estos dichos quatro regidores que han de resydir continuamente sean de los dos linajes, de San Viçeynte e de San Juan, de la dicha cibdad, dos de un linaje e dos de otro*». En otro documento de 1488 se dice que «*dos regidores, uno de cada linaje de los de esa cibdad*» se encargarían de buscar una casa para hacer las reuniones del consistorio. La simetría se halla también en relación con otros oficios y cargos del concejo: dos mayordomos, uno de cada parte, los procuradores a Cortes, o el cargo de escribano del concejo, que rotaba entre ambos bandos. Por entonces el bando de San Vicente estaba bajo el caballero cabeza de la casa de los Dávila de Villatoro y Navamorcuende, mientras que el de San Juan estaba controlado por el titular de la casa de los Dávila de Villafranca y Las Navas. Ambos eran además titulares de pequeños señoríos y regidores eminentes (*vid. nota 12*). *Vid.* referencias de los documentos antes citados en *Documentación medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares (Ávila)*, ed. Del Ser, G., Ávila, 1987, docs. 24, 25; *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello, 1467-1499* (dir. J. L. Martín Rodríguez; autores: J.L. Martín Rodríguez, C. Luis, T. Sobrino, G. Del Ser, B. Casado, J.A. Canales, J.M^a. Hernández, J. Hernández, M^a.D. Cabañas, J.M^a. Monsalvo, J.J. García), Ávila, 1995-1997), Ávila, 15 vols. (= *Documentación Abulense en el RGS*, ed. VV.AA., vol. correspondiente), en este caso vol. II, doc. 4; *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV. AA., doc. 336.

50. LÓPEZ BENITO, C.I., *Bandos nobiliarios en Salamanca al iniciarse la Edad Moderna*, cit.; y MONSALVO, J.M^a., «La sociedad concejil de los siglos XIV y XV. Caballeros y pecheros (en Salamanca y en Ciudad Rodrigo)», cit., esp. pp. 431-468.

51. *El sistema político concejil*, cit., pp. 165-205, y sobre la plantilla de regidores con sus adscripciones, ibid., p. 220.

pero sí de cinco grandes *linajes* suprafamiliares⁵². En todas estas ciudades⁵³, por lo tanto, el gobierno concejil estuvo estrechamente ligado a los linajes urbanos.

Como piezas de la proyección pública de los caballeros, las estructuras de linaje de la zona presentan, por tanto, un interés marcado en el análisis del poder. Significan que el parentesco, real o ficticio, era un componente directo y reconocido de la política urbana. Pero el interés se incrementa porque tales estructuras de linaje, o parentesco y vasallaje —puesto que se aunaban ambos elementos— fueron concurrentes con los otros grandes recursos con que los caballeros principales pudieron contar y que en los concejos de la zona fueron, como hemos dicho, tendencias también muy fuertes. Dos palabras sobre la concurrencia con estos otros recursos políticos.

Hay que mencionar el recurso a la solidaridad horizontal en tanto que los caballeros dirigentes formaban parte de los colectivos jurídicos privilegiados, también teniendo en cuenta que el reconocimiento del testamento daba una legitimidad básica a las reclamaciones de estos sectores, esto es, el principio político ligado a un ideario de corporativismo

52. Conocidos gracias al libro clásico de MONTALVO, J.J., *De la Historia de Arévalo y sus sexmos*, Valladolid, 1928, 2 vols. (ed. facsímil, Ávila, 1983). Estos Cinco Linajes —Briceño, Montalvo, Sedeño, Tapia y Verdugo— se repartían los puestos de regidor. Algunas cartas de 1496 y 97 muestran algunas tensiones en la provisión de vacantes, pero que a la vez corroboran que las regidurías estaban adscritas a los *linajes* arevalenses, tal como dice una carta de 1499: «a vos los regidores e fijodalgos de los cinco linajes de la villa de Arévalo». *Vid.* estos testimonios de los años 90 en *Documentación Abulense en el RGS*, ed. VV.AA., vol. XII, doc. 61; *Ibid.*, vol. XIII, docs. 3, 39; *Ibid.*, vol. XV, doc. 24.

53. Otras ciudades en las que los linajes urbanos tenían un papel en la vida concejil bastante estimable son Segovia y Soria, aunque sobre esta última ciudad planean muchas incertidumbres sobre la estructura linajística y sus incidencias históricas, *vid.* ASENJO, M^a, *Segovia. La ciudad y su Tierra a fines del Medievo*, Segovia, 1986, pp. 285-295; sobre Soria Íd., *Espacio y sociedad en la Soria Medieval (siglos XIII-XV)*, Soria, 1999, pp. 454-461 esp; y sobre esta ciudad los trabajos de DIAGO HERNANDO, M., *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1993, Íd., «Estructuras familiares de la nobleza urbana en la Castilla bajomedieval: los doce linajes de Soria», *Studia Historica. Historia Medieval*, 10, 1992, pp. 47-71. De todos modos, es preciso decir que el fenómeno de los bandos y linajes urbanos es tan sólo una parte de la problemática banderiza, que tuvo diferentes expresiones —bandos y parcialidades dinásticas, «parientes mayores», bandos nobiliarios...— por toda la geografía castellana. Pueden verse al respecto, como muestra de una vasta realidad, LADERO QUESADA, M.A., «Linajes, bandos y parcialidades en la vida política de las ciudades castellanas (siglos XIV-XV)», en *Bandos y querellas dinásticas en España al final de la Edad Media*, París, 1991, pp. 105-134; GERBET, M^a.Cl. *La noblesse dans le royaume de Castille. Etude sur ses structures sociales en Extremadure de 1454 à 1516*, París, 1979; DÍAZ DE DURANA, J.R. (ed.), *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, Bilbao, 1988, entre otros.

aristocrático en virtud del cual los miembros de los colectivos privilegiados, sintiéndose desplazados del gobierno, argüían que en el estamento como tal debía residir una parte del poder. Estas tensiones entre caballeros-no-regidores y regidores fue uno de los motivos de tensión en los concejos del XV: los dos grandes pactos políticos que implicaron a los linajes salmantinos, las Ordenanzas de Sotosalbos de 1390 y los pactos de 1493 se han venido interpretado entre los historiadores locales como pacto entre los bandos, pero pensamos que tuvieron como principal *leit motiv* la reclamación de los caballeros-no-regidores, aliados circunstancialmente con los pecheros, contra un Regimiento salmantino exclusivista demasiado acaparador⁵⁴. Ambos pactos, por iniciativa de los estamentos, restaban capacidad a los regidores a la hora de designar oficiales públicos y de desempeñar ellos solos responsabilidades municipales. No importaba aquí el hecho de que tanto los regidores como los caballeros que integraban el estamento privilegiado estaban, unos y otros, adscritos a alguno de los *linajes*. Los *linajes* eran alineamientos dentro del estamento, esto es cierto, pero éste tenía entidad por sí mismo: las citadas Ordenanzas de 1390 fueron confirmadas en 1440 tras ser presentadas por la «cofradía de los escuderos de los dichos linajes de Sant Benito y de Sant Martín», es decir, el estamento caballeresco como tal. Y la más elaborada propuesta de gobierno alternativo que se dio Ciudad Rodrigo contra un Regimiento igualmente demasiado poderoso contó en el ecuador del siglo XV con el respaldo de los caballeros-escuderos no regidores de la ciudad⁵⁵.

Pero detectamos también otro principio político, el principio nacido de la voluntad de las familias e individuos con más peso para distinguirse de modo selecto y reproducirse a título particular y privadamente, como personas poderosas en sí mismas. Este principio se fue haciendo cada vez más fuerte a lo largo del XV, nacía del exclusivismo patrício de la oligarquía más conspicua, por supuesto se alimentaba con la energía de los cargos más altos del concejo, se veía favorecido por la creciente concepción —desde los reinados de Juan II y Enrique IV— del oficio público como merced y, naturalmente, aunque también fue reconocido en las organizaciones familiares, encontró —lo de menos fue hallar la fórmula jurídica— la expresión técnica específica en figuras como la de las *renuncias* a los cargos de regidor, lo que facilitaba que los hijos o so-

54. «La sociedad concejil de los siglos XIV y XV. Caballeros y pecheros (en Salamanca y en Ciudad Rodrigo)», cit., pp. 442-443, 454-456.

55. *Vid. supra*, nota 48.

brinos sucedieran en los cargos a sus padres, saltándose así otros controles colectivos⁵⁶. Este principio de privatización del poder chocaba con las disciplinas propias del estamento y las de los linajes, ya que si las regidurías hubiesen de rotar entre todos los caballeros y/o entre los linajes de la ciudad, los ocupantes no podrían traspasar sus oficios por voluntad propia y personal.

De modo que incluso el acceso a los puestos genuinos del gobierno no sólo estaba diseñado para sancionar el predominio o práctica exclusividad de los grupos altos de las ciudades, sino que venía a ser un resultado complejo y empírico de los equilibrios, verificables en cada caso y variables en las dosis, entre lo «privado», lo «linajístico» y lo «estamental»⁵⁷, teniendo en cuenta además en relación con esto último que el estamento no era compacto, sino que estaba de hecho estratificado, con una reducida oligarquía dirigente en la cúspide. Ahora bien, podía darse una sinergia entre estos principios en la práctica, lo que no impide que se trate de principios que competían entre sí, eso sí sólo como recursos políticos propios de las élites⁵⁸. Principios que, con

56. Para nosotros una *renuncia* de un regidor no es sólo una renuncia. Es la plasmación de ese principio de privatización del poder. La monarquía del siglo XV acabó tolerando y reconociendo esta práctica, pero a cambio persiguió otros hábitos de patrimonialización de las regidurías. Así, Cortes de Palenzuela 1425, *Cortes*, III, pet. 43, pp. 78-79; Cortes de Madrid 1435, *Cortes*, III, pet. 3, pp. 187-189; Toledo, 1436, *Cortes*, III, pet. 30, pp. 294-299; Cortes de Valladolid 1442, *Cortes*, III, pet. 13, p. 408; Cortes de 1447, *Cortes*, III, pet. 16, pp. 515-516; Cortes de Toledo 1480, *Cortes*, IV, ley 62, pp. 139-140, ley 84, 159-164. Buena parte de los regidores ya en la época de los Reyes Católicos tenían como beneficiarios a familiares directos. Ahora bien, dado que los patricios conspicuos detentaban a la vez, en los concejos de la zona al menos, influencia fuerte en el «estamento» y en los «linajes», que eran también para ellos otros recursos políticos, no puede atribuirse a las renuncias únicamente el traspaso privatizante de las regidurías de padres a hijos o yernos. Ávila durante el reinado de los Reyes Católicos es un buen ejemplo de todo esto. Entre 1474 y 1499 hemos podido documentar 14 casos de relevos en los que conocemos la condición de los protagonistas. De estos 14 casos, 8 ocurrieron por muerte y 6 por renuncias. Y en cuanto a los beneficiarios, 6 son los casos en que los hijos suceden a los padres, 2-3 son hermanos, 1 es sobrino y los otros 4-5 no hemos podido determinarlos. Las referencias son: 1475, *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., doc. 142, junio 1476 (renovado enero 1478), *Documentación Abulense en el RGS*, ed. VV.AA., vol. I, docs. 41, 69; julio 1476, ibid., vol. I, doc. 44; enero 1480, ibid., vol. II, doc. 17; septiembre 1480, ibid., vol. II, doc. 67; marzo 1486, ibid., vol. IV, doc. 32; febrero 1488, ibid., vol. IV, doc. 88; febrero 1490, ibid., vol. VI, doc. 2; marzo 1491, ibid., vol. VI, doc. 76; octubre 1493, ibid., vol. IX, doc. 28; mayo 1494, ibid., vol. X, doc. 24; enero 1495, ibid., vol. XI, doc. 1; octubre 1495, ibid., vol. XI, doc. 103; octubre 1498, ibid., vol. XIV, doc. 67.

57. Contrastan con los principios políticos de los pecheros, aparte de los que no eran específicos de ningún sector concreto —legalidad, justicia—, tal como se aprecia en la Fig. 11.

58. Se trataba de un abanico de recursos que funcionaban exclusivamente dentro de las «élites», entendiendo éstas no tanto en el sentido de oligarquía social, sino como *ruling*

mayor o menor peso específico, fueron característicos de la zona de estudio⁵⁹.

Por su parte, los portadores del privilegio negativo, esto es, los pacheros, ofrecen otro componente de la vida política concejil muy marca-

class, o minorías gobernantes, en la concepción clásica de G. Mosca —dejemos a un lado su ideología política concreta. La sinergia entre los tres principios políticos se pone magníficamente de manifiesto, por ejemplo, en el pasaje del pacto que en 1414 llevaron a cabo los dos *linajes* de Ciudad Rodrigo para repartirse las regidurías entre ellos (*Documentación medieval del Archivo Municipal de Ciudad Rodrigo*, ed. Barrios, A., Monsalvo, J.M., Del Ser, doc. 77): se determinaba que, cuando hubiera una vacante, la •esleyeren los regidores de aquella linaje donde vacare•, pero el elegido debía pertenecer al *linaje*, esto es, •que escojan e esleyan entre sý aquél que por bien tuvieren e que sea de la dicha linaje•, o •que sea de la dicha linaje o parente de la dicha linaje o casado en la dicha linaje u otro qualquier que sea rescebido al dicho linaje•, apuntándose así la incorporación desde el pseudo-parentesco; pero además finalmente se señalaba •que non pueda ser rescebido al dicho linaje sy non fuere fijodalgo•; por otra parte, un regidor podía •renunciar su oficio de regimiento•, eso sí, con el requisito de que lo hiciera dentro del *linaje* afectado. Se aprecian en este elocuente texto, pero imbricados, los citados principios: las capacidades de los regidores de poder reproducir su poder •privado• traspasando el cargo a sus hijos, yernos o sobrinos; la disciplina de los •linajes• y el reparto de oficios que se había acordado que les correspondiera, si bien muy mediatisada en este caso mirobrigense por el peso dentro de ellos de los regidores; y por otro lado los condicionamientos •estamentales•, es decir, la necesidad de ser hidalgo y estar encuadrado en el grupo jurídico superior, toda vez que los no privilegiados quedaban fuera del acceso a los cargos. Las ordenanzas salmantinas de 1390, aparte de lo que afectaba al *común* —derecho de los sexmos a opinar en repartos fiscales, por ejemplo— muestran la pugna de los tres principios que detectamos para las oligarquías: las delegaciones exteriores y los oficios menores, según estos acuerdos, no debían ser puestos por los regidores, sino que habría un reparto entre los caballeros de los linajes: •que todos los otros oficios, fuera de las dichas regidurías, que se repartiesen por los caballeros, escuderos e omes buenos de los linajes que son en la dicha ciudad•, con lo que se estaba reconociendo el principio de los linajes y el del estamento caballeresco como tal, que lo habían así reclamado —aliados con el *común*—; se pone de manifiesto como en los oficios menores —no en las regidurías— se imponían estas disciplinas colectivas, pero en términos relativos, ya que serían los regidores de ambos bandos quienes los escogerían: •Que los regidores que son o fueren del linaje de Sant Benito que repartian la metad de los dichos oficios de cada año por los caballeros escuderos e omes buenos del dicho linaje de Sant Benito... E los regidores que son o fuesen de la linaje de Sant Martín que repartan la otra metad... [principios •estamental• y •linajístico•] E que (los regidores) non los repartan para si mesmos nin para sus familiares [principio de poder •privado• regimento]. Texto de las Ordenanzas de 1390 en VILLAR Y MACÍAS, M., *Historia de Salamanca*, Salamanca, 1974 (ed. original, 1887), vol. IV, Ap. doc. XII.

59. Insistimos en que, aunque bastante frecuente en los concejos de la Meseta, no se puede generalizar para todos y, aun menos, para toda la corona esta peculiar configuración de poderes afectos a los sectores más elevados de las sociedades urbanas. Hubo concejos castellanos donde no se consolidó el poder de los bandos-linajes o linajes suprafamiliares sino que predominó una especie de oligopolio político y plutocrático de las familias mercantiles de la ciudad, con fuerte peso de las regidurías patrimonializadas (Burgos); en algún

do. Hace ya más de una década reclamamos la atención sobre este sector de la población como fuerza política y no sólo como componente sociojurídico de las sociedades urbanas, que es únicamente como venía contemplando el medievalismo los pecheros hasta entonces, despreciando su rol como componente del poder. Pues bien, en los concejos de la zona —tampoco esto se puede decir de otros concejos castellanos— existían desde los tiempos de la repoblación extensos alfores o *tierras concejiles*, con decenas o centenares de aldeas incluidas en la jurisdicción de cada ciudad o villa, y con centenares o miles de kms² cada uno, y donde se había mantenido un poderosísimo sector mayoritario de campesinos independientes. Todo ello es resultado de una historia concejil determinada. Cuando se estamentalizó la sociedad concejil, ya claramente desde mediados del XIII, estos sectores sociales se convirtieron en la categoría jurídico-fiscal de pecheros. Dada la existencia de privilegios explícitos de los que carecían, fueron tomando conciencia de su condición y constituyéndose como fuerza social hasta mediados del siglo XIV.

Cuando luego un Regimiento tan estrecho como el observado anegó para estos sectores cualquier posibilidad de incidir en el gobierno a partir de las viejas fórmulas de poder vecinal directo y de los cargos electivos, los pecheros tuvieron que adaptarse: pasaron de ser una fuerza social y una categoría jurídica a una verdadera fuerza política. Para ello utilizaron el armazón organizativo que se derivaba de su participación

otro sitio lo que llamaríamos la «caballería social» de la ciudad, *caballeros quantiosos* y sectores afines, gozaba como estamento de un reconocimiento institucional que no tenía en otras partes, mientras que el protagonismo de la alta nobleza se dejaba acusar fuertemente en la composición de los grupos dirigentes (Cuenca); hubo otras ciudades donde la élite mercantil, aunque sí constituyó linajes, no era un estamento jurídico diferenciado, no era noble, ni se le reservaban los puestos de gobierno, que además no eran vitalicios (San Sebastián)... Es decir, no en todas partes, ni mucho menos, funcionó en relación con los grupos altos esta ecuación de principios políticos «estamentales», «linajísticos» y «privados», todos ellos urbanos y de la élite, que sí resaltamos como característica de los concejos de la cuenca suroccidental del Duero. Y ya que hemos mencionado estas otras ciudades como contrapunto de los concejos abulenses y salmantinos, mencionemos también algunas referencias bibliográficas sobre ellas: QUINTANILLA RASO, M. C., «Política ciudadana y jerarquización del poder. Bandos y parcialidades en Cuenca», *En la España Medieval*, 20, 1997, pp. 219-250; GUERRERO NAVARRETE, Y., «Élites urbanas en el siglo XV: Burgos y Cuenca», *Revista d'Història Medieval*, 9, 1998, pp. 81-104; JARA FUENTE, J. A., *Concejo, Poder y élites. La clase dominante de Cuenca en el siglo XV*, Madrid, 2000; GUERRERO NAVARRETE, Y., *Organización y Gobierno en Burgos durante el reinado de Enrique IV de Castilla, 1453-1476*, Madrid, 1986; TENA GARCÍA, M. S., *La sociedad urbana en la Guipúzcoa costera medieval: San Sebastián, Rentería y Fuenterrabía*, cit.

administrativa en tareas fiscales secundarias en las tasaciones de las aldeas y los sexmos⁶⁰, unieron a este papel administrativo su conciencia e incorporaron la herencia de las tradiciones vecinales abiertas, abolidas con el Regimiento como mecanismos de gobierno, pero presentes culturalmente en los concejos. Todo ello les permitió dar el salto cualitativo que les llevó a proyectarse en términos reivindicativos sobre la vida concejal.

Las organizaciones pecheras resultantes fueron semejantes en los concejos de la zona. En ellos no es habitual encontrar regidurías pecheras, aunque esto tampoco hubiera sido especialmente relevante⁶¹. Sobre todo hubo otras formas genuinas de organización. En todas ellas se partía de las realidades asamblearias conectadas a las funciones de gestión tributaria, pero luego también políticas, y se partía además de una fuerte consistencia social del campesinado de la *tierra*, organizado en sus aldeas y en sus distritos rurales o sexmos, o la *tierra* como totalidad. Las asambleas elegían anualmente representantes de los pecheros, tanto entre las parroquias o collaciones urbanas, que configuran la representación del *Común* urbano, como entre los campesinos de la *tierra*, donde —además de los *alcaldes* y los *jurados* rurales de cada concejo rural— desde cada sexmo y *tierra* entera se llegaba a elegir los *sexmeros* y los *procuradores*, que fueron viendo reconocidos derechos de participación en la vida concejal a lo largo del XV.

Puede apreciarse esto perfectamente en los concejos de la actual provincia salmantina. Así, en el concejo de Salamanca del XV existieron dos sexmeros en representación de los pecheros de la ciudad y uno por cada sexmo o *cuarto* de la *tierra*: Baños, Valdevilloria, Armuña y Peña del Rey; los seis sexmeros a finales del XV acudían con voz y sin voto a las reuniones del consistorio. Hay que añadir a ello la representación del *Común* urbano, organizado a fines de la Edad Media en *veintes* o delegados de veinte distritos, convencionalmente ajustados en ese número, a partir de las parroquias de la ciudad; la organización en *veintes* se parece al espacio urbano de las «*quadrillas*» de otras partes. La plantilla de representantes pecheros de Alba de Tormes tuvo un procurador general —a veces dos— de los pecheros de la villa y la *tierra*, más uno

60. Ya que el sistema fiscal vigente requería de estas colaboraciones institucionalizadas en los siglos XIII-XIV. Algunas hipótesis sobre el origen de los sexmeros en «La participación política de los pecheros», cit., p. 64, n. 65.

61. Nuestra opinión sobre las regidurías pecheras en general —fuera de la zona de estudio si se dieron casos: Segovia, Sepúlveda, Guadalajara...— es que no fueron en los concejos de la Meseta vías eficaces de participación política de los pecheros, «La participación política de los pecheros», cit., pp. 48-52.

o dos sexmeros de la villa —desde mediados del XV un solo representante o procurador de los pecheros de la villa— y otros tres más, uno por cada uno de los *cuartos* de Rialmar, Cantalberque y Allende el Río; a finales del XV aparecen además los *«quatro»* en representación de los habitantes de la villa, elegidos en los distritos urbanos, a modo de *cuardilleros*. En Ledesma sobre todo destacan los *roderos* o representantes de las *rodas*, que es el nombre de los numerosos sexmos de la villa: aparte de la propia Ledesma, *rodas* de Almenara, Almesnal, Campo, Cipérez, Garcirrey, Masueco, Mieza, Tirados, Villaresdardo, Villarino y Zafrán; además hubo un procurador general de los pecheros de la villa y la *tierra*. En Ciudad Rodrigo cada uno de los sexmos o *campos* —Yeltes, Argañán con Valdeazaba, Camaces, Robledo y Agadones— elegían un sexmero o *«procurador de los hombres buenos labradores»* de cada *campo*, además de un procurador general de toda la *tierra*; existía además el sexmero de los pecheros de la ciudad, elegido por la quincena de collaciones de la urbe. En Béjar, aparte de la organización de los pecheros de la villa, los representantes de la *tierra* elegían cada año un procurador y uno o dos sexmeros, con una peculiaridad que era típica, nos parece, de los concejos serranos del Sistema Central, según la cual los concejos de las aldeas por sí mismos —más de una veintena en el caso bejarano— tenían mayor autonomía que los concejos de las aldeas de las comarcas llanas, donde sexmos y *tierra* entera pesaban más, organizativamente hablando, que cada concejo de pueblo como tal⁶².

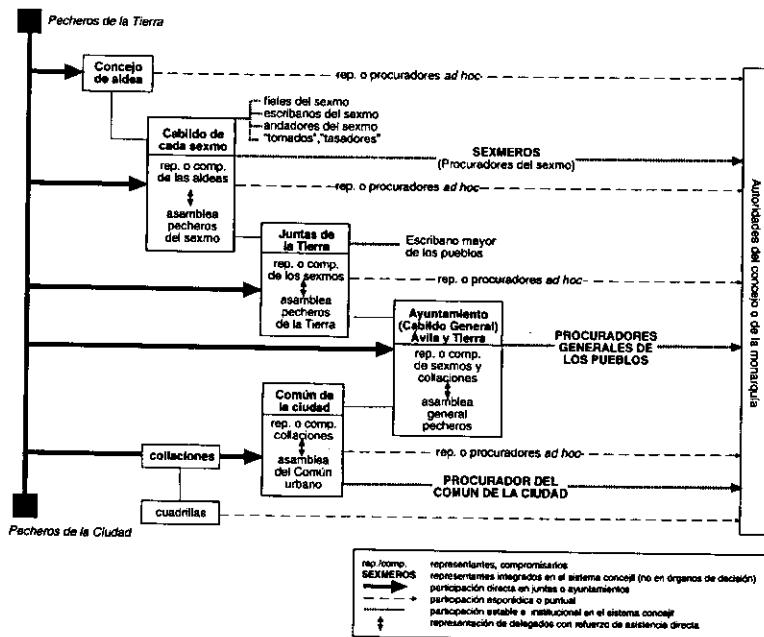
En los concejos de la actual provincia abulense la situación concreta varía de unos a otros, pero los esquemas son semejantes, como se comprueba en Arévalo, Piedrahita o El Barco de Ávila⁶³, en estos últimos con gran autonomía de cada concejo rural, aun enclavados en sexmos. Y en cuanto a la ciudad de Ávila y su *tierra*, uno de los casos mejor conocidos, hemos mostrado aquí en un cuadro el esquema organizativo de los pecheros de esta ciudad y su *tierra*⁶⁴.

62. Referencias sobre estos concejos salmantinos en *«La sociedad concejil de los siglos XIV y XV. Caballeros y pecheros (en Salamanca y en Ciudad Rodrigo)»*, cit., pp. 468-474, y en *«La participación política de los pecheros»*, cit., pp. 65-66, 82-83.

63. *Vid.* referencias que incluimos en *«La participación política de los pecheros»*, cit., pp. 67, 69-70 y bibliografía y documentación de referencia.

64. Fig. 3. Extraído de numerosas referencias documentales entre 1378-1500, entre otras, *Documentación medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares (Avila)*, ed. Del Ser, G., docs. 15, 16, 17, 18, 19, 21, 32, 34, 37, 69, 71, 78; *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, eds. C. Luis López, G. Del Ser, Ávila, 1990, 2 vols., docs. 49, 51, 55, 61, 66, 68, 113, 140, 152, 165, 184; *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*, ed. J. M^º. Monsalvo, Ávila, 1990, docs. 16, 17, 18, 21, 22, 29;

Figura 3
Fórmulas de participación política
de los pecheros de Ávila y su tierra, siglo XV



Este cuadro organizativo, que con pequeñas variantes serviría para otros sitios, permite visualizar varios aspectos entre los que destacaríamos los siguientes: el sentido escalonado y gradual, pero que abarca todo el amplio cuerpo social y geográfico de los pecheros de una ciudad y su *tierra*, incluyendo una específica estructura institucionalizada de los pueblos, lo que se llamará, sobre todo ya al final del período medieval, *universidades de la tierra*; la morfología asamblearia —de uno a tres *ayuntamientos* o *juntas* anuales, aparte de las de cada distrito—, con elecciones y con renovaciones anuales de los oficios representativos; la base topográfica y territorial en que se sustentaba esta organiza-

Documentación Municipal de Ávila, ed. VV. AA., docs. 43, 64, 66, 72, 79, 80, 218, 323, 427, 430, 465, 467; *Documentación Abulense en el RGS*, ed. VV. AA., vol. I, docs. 5, 6, 33, 52, 66; vol. II, doc. 15; vol. III, docs. 52, 86; vol. IV, docs. 10, 11; vol. V, docs. 45, 98; vol. VI, doc. 64; vol. X, docs. 3, 5, 6, 61, 70; vol. XI, docs. 29, 59, 95; vol. XIII, docs. 14, 19; vol. XV, doc. 38. Comentamos esta estructura en nuestro capítulo «El realengo abulense y sus estructuras de poder durante la Baja Edad Media», de la *Historia de Ávila. III. Edad Media, ss. XIV-XV* (dir. A. Barrios), en prensa.

ción; el hecho de que los oficiales pecheros dotados de capacidad de intervenir en la política —participar con voz en los consistorios, elevar propuestas, etc.—, esto es, los sexmeros y procuradores, a diversa escala, se remitían necesariamente al poder-matriz que los sustentaba, esto es los *ayuntamientos* pecheros y las representaciones colectivas de los habitantes de las parroquias, aldeas, sexmos o *tierra*, es decir, era un poder controlado por los colectivos y ejercido por los representantes «en nombre de» otros. Esto podemos entenderlo como el poder generado y nacido en la «comunidad» y en ese sentido debe distinguirse, por lo tanto, como modelo de organización y recurso político genuino, nacido de abajo hacia arriba, y participativo, muy diferente de otras formas ya comentadas y propias de la aristocracia, como los linajes o el poder privado elitista.

Los esquemas de otros concejos próximos a la zona de estudio no difieren excesivamente en lo esencial⁶⁵. Puede decirse que los pecheros de los concejos de *villa* y *tierra* condensaron en sus organizaciones con proyección sociopolítica unos específicos resortes de poder que les fueron propios. Más adelante apuntaremos cómo actuaba este poder en la toma de decisiones, pero conformémonos ahora con subrayar las organizaciones pecheras como otra evidencia más de que en los aledaños de las instituciones municipales se generaba de manera estable una continua y honda corriente política, en este caso la única además que puede considerarse democrática y social. De ella sólo asomaba en el iceberg institucional concejil una pequeña parte que, además, aparente y formalmente, era ajena al poder decisorio de los órganos de gobierno municipales. Pero las raíces organizativas de esta corriente política se hundían profundamente en las solidaridades y la conciencia del campesinado y el artesano, en su sentido político de actuar colectivamente y en su respeto formal a las circunscripciones topográficas urbanas y rurales de los concejos.

65. Junto a los que acabamos de mencionar de las actuales provincias de Ávila y Salamanca, son los de las de Segovia y Soria los que, en la actual región castellano-leonesa, ofrecen unos cuadros muy desarrollados de organización, comparables a los salmantinos y abulenses. Varios estudios se han ocupado de ello en sus monografías, aunque hasta hace poco se ha insistido más en los aspectos sociales que en los políticos en relación con el *común*: ASENJO, M^a., *Segovia. La ciudad y su Tierra a fines del Medievo*, cit., ID., «Labradores ricos. Nacimiento de una oligarquía rural en la Segovia del siglo XV», *En la España Medieval IV. Estudios dedicados al profesor don Angel Ferrari*, t. I, Madrid, 1984, pp. 63-85; DÍA GO HERNANDO, M., «El “común de pecheros” de Soria en el siglo XV y primera mitad del siglo XVI», *Hispania*, 174, 1990, pp. 39-91; SÁNCHEZ LEÓN, P., *Absolutismo y Comunidad*, cit.

2. Aplicaciones metodológicas y perspectivas acerca de la toma de decisiones

Creo que en los apartados anteriores puede apreciarse nuestro punto de vista sobre los soportes en los que estarían sustentadas las fuentes de poder en los concejos, mucho más proteicas de lo que parece. Así, sostenemos que había poder dentro y fuera de las instituciones municipales. Sostenemos que el contenido e incluso las reglas tácitas de funcionamiento de los cargos variaban dependiendo de quiénes los ocuparan. Sostenemos que aportaban poder los grupos sociales organizados, tanto las solidaridades horizontales de los estamentos como las estructuras piramidales del parentesco y pseudoparentesco. Sostenemos que las capas altas de las ciudades pudieron disponer de un abanico de recursos políticos diferentes y concurrentes entre sí. Sostenemos que los excluidos de los puestos de gobierno, particularmente los pecheros, generaron a pesar de ello estructuras de acción política susceptibles de condensar también poder. No podemos, tampoco, dejar de sostener que el poder en los concejos era el que circulaba a través y desde ellos, pero también el que procedía de la monarquía o los centros señoriales, es decir, instancias y referentes situados fuera de una ciudad en concreto, pero que determinaban, y no poco, la situación de la misma.

Otro problema es que para entender y sacar todo el partido a esta perspectiva de la política en el ámbito concejil como algo integral, social y político, clasista y estamental, local y general a la vez, algo que sin duda supera con creces la descripción funcional de las instituciones de gobierno municipal, hace falta poder descifrar a partir de evidencias empíricas la lógica o las lógicas que regían la toma de decisiones, que parece configurarse como la clave de todo. Y para ello es preciso acceder a esta clave desde metodologías que permitan pasar una frontera del conocimiento, penetrar en las realidades del poder y no sólo en sus apariencias.

2.1. Enfoques sistémicos y resultados: concurrencia de fuerzas externas y poderes locales

Lo que proponíamos hace años —y hemos seguido «leyendo» las realidades concejiles en ese mismo registro hermenéutico— era valerse de la noción de *sistema*. Eso sí, en relación específicamente con lo político. Al aplicarse a los concejos como formas de poder, el *sistema político concejil* pensamos que aporta perspectivas capaces de sortear las entelequias jurídicas, las apariencias institucionales, las escisiones conceptuales, en fin, todos los obstáculos antes mencionados, accediendo a descifrar buena parte del funcionamiento real del poder en los concejos, como puede apreciarse en este cuadro:

<i>Déficits (habituales) de los enfoques convencionales</i>	<i>Ventajas del enfoque sistémico</i>
<ul style="list-style-type: none"> * Falta de jerarquización del objetivo: adición de todos los datos de que se dispone acerca de la ciudad y sus gentes- (mera yuxtaposición de disciplinas inconexas: demografía, economía, instituciones, historia económica; todo lo que se sabe de la ciudad...). 	<ul style="list-style-type: none"> * Selectiva identificación del objetivo: datos que afectan específicamente al «sistema político en el ámbito concejil» (se excluyen datos aleatorios o ajenos relativos a las ciudades en cuestión; se jerarquiza el conocimiento).
<ul style="list-style-type: none"> * Sobre el poder: énfasis en el poder «explicito»: atribuciones formales, competencias, prerrogativas, nombramientos de regidores, unitariedad de los oficios... 	<ul style="list-style-type: none"> * Sobre el poder: énfasis en los poderes formales e informales, explícitos y ocultos, institucionales y difusos, jurídicos y prácticos, énfasis en los oficios pero también en los «oficiales».
<ul style="list-style-type: none"> * Agrupamientos temáticos por afinidades aparentes: capítulos o epígrafes sobre agricultura/ sobre ganadería/ sobre mercado... Se apilan los contenidos por materias, pero no por la ubicación de la instancia cuya acción política condicionaría una determinada medida. 	<ul style="list-style-type: none"> * Superación de las falsas afinidades temáticas. Mediatisación de los asuntos por la toma de decisiones: estructura agraria/ política agraria en apartados distintos, <i>entorno</i> y <i>sistema</i>; régimen fiscal vigente (<i>inputs</i> del «entorno» extraconcejil)/ política fiscal en el ámbito concejil (<i>sistema</i> y <i>output</i>). De este modo se aprecia la retroacción, el efecto de la decisión en cada asunto, lo que <i>entra</i> y lo que <i>sale</i> del sistema concejil: se puede estimar el impacto de éste).
<ul style="list-style-type: none"> * Escisiones infundadas de ámbitos y categorías: <ul style="list-style-type: none"> — apartados separados sobre instituciones/ sobre sociedad (correspondientes a la división: h^a del derecho/ medievalistas); — concejo, historia local / monarquía, señoríos... (monografía concejil/ historia general, Castilla); — vida social concejil / cultura y costumbres (escisión historia social/ mentalidades). 	<ul style="list-style-type: none"> * Superación escisiones: <ul style="list-style-type: none"> — los grupos sociales organizados no son sólo «sociedad»: condensan como tales determinados flujos de poder político. — el poder monárquico, o el poder señorial, se analizan interactuando en el ámbito del sistema concejil (no como ajenos, o preámbulo del mismo) — las culturas y mentalidades impregnán la acción política (acervo legal concejil, consensos, mentalidades caballerescas, comunitarismo pechero, autoritarismo señorial...).
<ul style="list-style-type: none"> * Incomunicación de códigos y lenguajes científicos: ejemplo «discurso de las clases» <i>versus</i> «discurso estamental», presentados como incompatibles. 	<ul style="list-style-type: none"> * Los conceptos «entorno»/«sistema» y «filtración de las demandas» solventan el problema: así, aunque del «entorno» local parten <i>inputs</i> objetivos (por ejemplo intereses de clase) y no intencionales, en el sistema se procesan sólo flujos ya previamente filtrados según parámetros de la época y las posibilidades explícitas del diseño formal del sistema y sus actores.
<ul style="list-style-type: none"> * Tópicos historiográficos reiterados (ejemplos): <ul style="list-style-type: none"> — el Regimiento fue un «instrumento de intervención regia» (supuso la pérdida autonomía municipal); — el rey o los señores hubieron de «servirse de la figura del corregidor para controlar la vida concejil»; — tópico del «monopolio de los concejos por la oligarquía»; — tópico de la «nulidad política del <i>Común</i> de pecheros». ... 	<ul style="list-style-type: none"> * Valoración de los fenómenos del poder concejil, sin prejuicios, mediante combinación de métodos científicos: se aportan los de «calificación de papeles decisionales» y «análisis de modelos de flujos en la toma de decisiones» (se obtienen resultados prácticos diferentes a los de los tópicos y suposiciones apriorísticas).

Hay que subrayar que el empleo de la noción de «sistema» no implica una teoría social determinada —no tiene que ver con defensa del funcionalismo, marxismo, etc.,— sino que es una forma de observar y analizar unos procesos subrayando las interacciones entre sus partes, que no se perciben aisladas. En el fondo, es una manera de aprehender científicamente una realidad relacionando entre sí los elementos que inciden en ella, previa y adecuadamente identificados y ubicados en sus posiciones determinadas. Desde este punto de vista es más una metodología que una teoría. Es un enfoque antimecanicista que se puede emplear con valor estrictamente heurístico en muchas disciplinas científicas, incluidas las ciencias sociales, y entre ellas la historia del poder, siempre que la información de que se disponga lo permita. Pero es un enfoque exigente, y por ello no lo aplicamos técnicamente a realidades fuera de lo político y lo concejil, ámbitos en los que sí nos parece viable: al fin y al cabo, al edificio del poder, aunque presenta huecos poco accesibles, se le ven los tabiques⁶⁶.

Se trata en concreto de poder identificar desde dónde partían, cuáles y cómo eran unos determinados *inputs*, cómo eran procesados políticamente dentro de los mecanismos de poder del ámbito concejil, a partir de reglas de adecuación y filtros sucesivos, hasta que se adoptaban unas determinadas decisiones, y cómo, una vez tomadas éstas, retroalimentaban en forma de salidas o *outputs* el sistema mismo o el entorno. Aun-

66. En cambio, no nos atreveríamos a hablar técnicamente —otra cosa es el lenguaje más coloquial—, de «sistema social» o «sistema económico» de la época medieval, por ejemplo, porque se nos escapa la arquitectura de esos registros. En cambio, con el sistema político concejil si nos parece posible. Nos lo parece por el ámbito, limitado al escenario de cualquier concejo de la época —aunque entren en él flujos externos, lógicamente—, pero gracias también a que los concejos de la época, al menos los de rasgos semejantes a los de la zona de estudio, presentaban unos organigramas con reglas y roles administrativos formalizados en alto grado. Posible asimismo por el contenido, dado que no es la totalidad social lo analizado con exhaustividad, sino sólo aquella que tenía una dimensión política, teniendo en cuenta que la política incluiría los significados que, por ejemplo, en inglés distinguen palabras diferenciadas como *polity*, *politics* y *policy*. Pero dejando claro que el poder específicamente «político», en términos de sociología política, es aquel en virtud del cual alguien toma «decisiones vinculantes para una determinada comunidad», excluyendo, pues, otras expresiones o formas difusas del poder, de uso coloquial o sociológico —máxime en una perspectiva, por ejemplo, foucaultiana—, tales como poder económico, poder en el seno de la familia, poder de género, en la vida cotidiana... Posible también nos parece el empeño, finalmente, por el tipo de agentes o actores del sistema con que nos vamos a encontrar, incluso los de corte sociopolítico: *linajes*, *regidores*, *pecheros*, etc., que, como hemos dicho, venían definidos siempre por un cierto grado de organización visible, algo casi imposible, por ejemplo, de concretar si el objetivo fuera conocer el «sistema social», por ejemplo. En definitiva, diríamos que, al restringirlo a lo concejil —y a la época del Regimiento medieval, para ser más exactos—, el diseño del *sistema* no se diluye o escapa en referencias demasiado vastas e inabarcables.

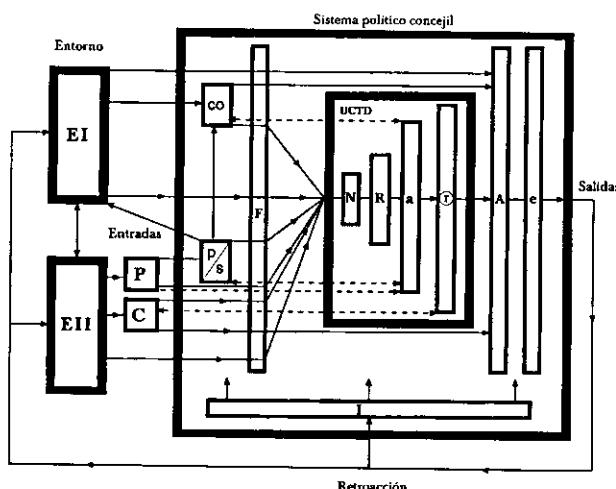
que procedieran de exigencias nacidas de la realidad material o social, la naturaleza de los *inputs* que entraban y circulaban por el sistema era «política» y esa es su especificidad⁶⁷. Desde este punto de vista, nuestra noción de sistema político podríamos sugerir que es sobre todo el empleo práctico de métodos y técnicas de investigación aplicados y orientados a resolver interrogantes concretos acerca de la toma de decisiones en el ámbito concejil. Eso y no otra cosa.

Dos son los principales métodos que empleamos en el caso de Alba de Tormes para ello y que serían aplicables a otros casos. Uno es el de «*Cualificación de papeles decisionales*», que consiste, para cada decisión o se-

67. Queda, pues, descartada la aplicación de la noción de sistema a registros que exceden lo político (*vid. nota anterior*) pero también a los que no incluyen el modo concreto de toma de decisiones. Desde este punto de vista, nuestro enfoque no tiene nada que ver, por ejemplo, con los enfoques funcionalistas, parsonianos o equivalentes, ni con el «sistema urbano» de Y. Barel, que ve la ciudad medieval entera como un sistema o estadio contrapuesto al feudal. No tiene nada que ver todo esto con el enfoque cibernetico del poder que proponemos. Pero tampoco se corresponden con nuestro enfoque otros estudios recientes sobre concejos que se remiten a la noción de sistema concejil, y que emplean el término, pero para referirse a las clases sociales o al sistema de poder de las élites, o a organigramas municipales, etc. Son interesantes al respecto, y creo que pueden ser útiles —dado su nivel— merecerían un comentario que no podemos hacer ahora—, los estudios que se están haciendo sobre el concejo de Cuenca en la Edad Media, pero no hemos encontrado en ellos algo correlativo a los *métodos de análisis decisional* que, desde una perspectiva sobre todo eastoniana, empleamos en nuestro *Sistema Político concejil* y que es la piedra angular de éste. *Vid. al respecto*, en relación con esos citados estudios conquenses, GUERRERO NAVARRETE, Y., SÁNCHEZ BENITO, J.M^a., *Cuenca en la baja Edad Media: un sistema de poder urbano*, Cuenca, 1994, JARA FUENTE, J.A., *Concejo, Poder y élites*, cit., Íd., «Elites urbanas y sistemas concejiles: una propuesta teórico-metodológica para el análisis de los subsistemas de poder en los concejos castellanos de la Baja Edad Media», *Hispania*, 207, 2001, pp. 221-266. Aparte de ello, y a vueltas con la cuestión del vocabulario científico, digamos que por nuestra parte también hemos empleado deliberadamente la noción de «sistema concejil» sin el sentido técnico de *métodos de toma de decisiones* al referirnos, en varios trabajos, a la formación de los concejos —*concejos de villa y tierra*, *villas reales*...— en los siglos XI-XIII. En esos siglos aparecieron formas de poder —lo hemos estudiado para diversas zonas geográficas de Castilla y León— que antes no existían, y que a partir de ciertos requisitos mínimos —alaldes, autonomía, alfoces...—, que fueron sobre todo indicadores claves de soberanía y territorio, puede considerarse que alcanzaron la madurez como organizaciones aptas-para-funcionar-como-sistemas-políticos-concejiles. De ahí la expresión. Pero sin embargo la precariedad de la información de esa época plenomedieval nos impide absolutamente el análisis sistemático en términos semejantes a como puede hacerse para los siglos bajomedievales. Digamos que nos encontramos con auténticos sistemas políticos, pero que no podemos estudiarlos todavía con la metodología que revelaría su funcionamiento práctico. Sería otro uso más, válido pero menos técnico, de la expresión «sistema concejil», porque efectivamente ya lo eran determinados concejos al haber alcanzado estos requisitos en los siglos XII y XIII, pero no se pueden estudiar con el sentido heurístico y cibernetico con el que estamos hablando ahora para los concejos de la época del Regimiento.

cuencia de decisiones de las que haya constancia, en asignar a todos y cada uno de los que intervinieron o pudieron haber intervenido en ella —corregidor, monarquía, señor, sexmeros de la *tierra*, vecinos...—, un valor cualitativo, según un gradiente que oscila entre las órdenes más rotundas e incontestables, esas que por ejemplo determinadas instancias tomaban y no eran replicadas nunca, hasta la simple intervención en la aplicación de una orden por un subalterno, pasando por grados intermedios, como proponer, opinar, quejarse, etc. Y en segundo lugar, el método de *«Situación de elementos del sistema y flujos decisionales»*, que sitúa en un diagrama todos los flujos posibles, según el esquema que se incluye aquí —Fig. 4—, y cuyos pormenores el lector entenderá que no entre a explicar ahora⁶⁸.

Figura 4



EI.- Entorno I. Sistemas políticos extraconcejil (estado central, señorío).

EII.- Entorno II. Estructuras económicas, grupos sociales, intereses y necesidades de la villa y la tierra.

P.- Elementos periféricos del sistema político concejil. Organizaciones estamentales-representativas de los no privilegiados (pecheros).

C.- Elementos periféricos del sistema político concejil. Organizaciones estamentales de los privilegiados (caballeros).

co.- Corregidor.

p/s.- Procuradores pecheros/sexmeros.

F.- Formulación de la predicción/demanda.

N.- Capacidad normativa del concejo.

R.- Recursos humanos y financieros disponibles.

a.- Adecuación de compatibilidades y prioridades.

i.- Acuerdo y aceptación de la demanda, o modificación de la misma, por los dirigentes concejiles (regidores).

A.- Adopción de la decisión.

e.- Ejecución de la decisión.

I.- Información acumulada sobre procesos de decisión anteriores (tradición ordenancista, usos, costumbres...)

UCTD.- Unidad Central de Transformación de Demandas.

68. *El sistema político concejil*, cit., pp. 133-141. Pueden verse comentados expresamente el método de *«Cualificación de papeles...»* en *Ibíd.*, pp. 301-302 y anexo pp. 338 y ss.; y el *«Diagrama de flujos...»* en *Ibíd.*, pp. 292 y ss.

Para desarrollar todos estos enfoques sistémicos hemos de decir que, aparte del conocimiento de la realidades históricas concejiles, de la aplicación de las técnicas propias de los medievalistas y de una perspectiva de historia social de las instituciones, en la línea antes sugerida, resultó además necesario, entre otras aportaciones de las ciencias sociales —como la «teoría de la organización»—, aunar los campos y líneas de investigación de dos disciplinas, próximas entre sí, que nos resultaron de extraordinario interés para confeccionar nuestros métodos, aunque adaptados a la época medieval⁶⁹. Estas disciplinas fueron la antropología política y la ciencia política⁷⁰.

69. Existía en la Edad Media una sociedad bien diferente a la nuestra, sin un concepto de ciudadanía legal, ni regida por un sistema de derecho claro, sino que se basaba en privilegios jurídicos explícitos, en la que no había técnicas de democracia formal, entre otras diferencias. Esta alteridad de las sociedades del pasado con respecto a las nuestras es algo sobre lo que ya nos instruyeron fehacientemente, refiriéndose a la Edad Moderna, autores como HESPAÑA, A.M., *Las vísperas del Leviathan. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, 1989, o CLAVERO, B., *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, 1986. Pero, como hemos indicado también, es algo que los medievalistas saben bien, puesto que un buen medievalista no deja de ser un «antropólogo sin saberlo», MONSALVO, J.M^a, «Historia de los poderes medievales, del Derecho a la Antropología», cit., pp. 93-96. Los modernistas más vanguardistas quizá en esto estén más avezados. Buen ejemplo, a caballo entre la antropología, la sociología histórica y la historia moderna, es el libro reciente de IZQUIERDO, J., *El rostro de la comunidad. La identidad del campesino en la Castilla del Antiguo Régimen*, Madrid, 2001.

70. En el caso de la antropología política, naturalmente fue preciso adaptar a la Edad Media unos enfoques concebidos para el análisis de sociedades sin estado, y no lo fueron las sociedades medievales, que no basaban sus estructuras elementales en tribus, bandas y jefaturas primitivas. Pero las perspectivas y el rigor empírico con las que esta disciplina ha venido analizando la relaciones humanas sobre esas bases en ambientes donde el parentesco y las solidaridades primarias funcionaban como relaciones de poder, o la percepción en sociedades arcaicas de reglas de racionalidad política que no partían de la contraposición privado/ público, relaciones sociales/ instituciones, entre otros rasgos que sí se encuentran de algún modo también en los concejos medievales, con sus grupos de status, sus estructuras de parentesco, comunitarias, corporativas o clientelares, por ejemplo, no dejaban de ser ángulos interesantes. La otra disciplina, en muchos puntos sólidamente relacionada con la anterior, era la ciencia política. Desarrollada, eso sí, en el conocimiento de los sistemas de poder contemporáneos, y por ello también necesitada de una profunda adaptación a la época medieval. Evidentemente la bibliografía sobre estos campos puede resultar inabordable. Me limito a citar aquí tan sólo esos personales «viejos clásicos favoritos», esos títulos de las disciplinas de la ciencia política y la antropología política a los que rendiría homenaje intelectual y que más influyeron entre los que directamente nos sirvieron hace quince años para confeccionar un diseño técnico del sistema político operativo para la realidad concejil analizada. Así, COHEN, R., «El sistema político», en LLOBERA, J.R. (comp.), *Antropología política*, Barcelona, 1979, pp. 27-53; COHEN, R., MIDDLETON, J. (eds.), *Comparative Political Systems. Studies in the politics of pre-industrial societies*, Austin, 1967; EASTON, D., *The Politi-*

Vayamos a cuestiones de aplicación de la metodología. Teniendo en cuenta lo dicho, se pueden analizar secuencias seriadas de toma de decisiones, obtener evidencias empíricas que conducen a modelos —se incluyen aquí los más habituales, Figs. 5, 6, 7—, a proyecciones típicas y patrones decisionales: pero no sobre cómo debía ser el proceso de toma de decisiones según el derecho administrativo, o como podría haber sido, sino sobre cómo fue de hecho, en la realidad.

Pues bien, allí donde sí es aplicable la metodología de sistemas, dentro de la zona concretamente en Ávila, Ciudad Rodrigo, Piedrahíta y Alba de Tormes, donde la documentación lo permite⁷¹, hemos hallado algunas regularidades. Apuntaremos algunos aspectos.

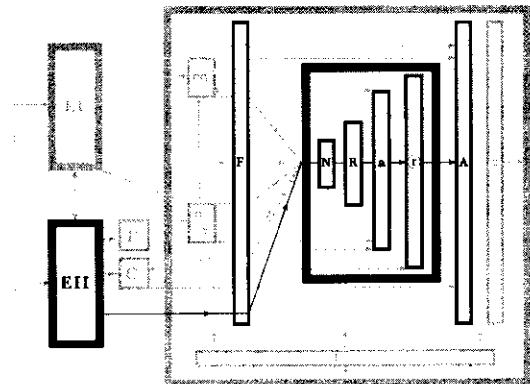
Llama la atención, en primer lugar, la potencia, tendencialmente rampante por otra parte, de los procesos decisionales provenientes del «entorno I», esto es, la monarquía y los centros de decisión señoriales. En los grandes concejos de realengo simplemente observando el volumen de la documentación regia o afín —cartas ejecutorias, pragmáticas, provisiones, resoluciones judiciales de los órganos centrales...— se detecta el protagonismo regio. Evidentemente el proceso decisional no se corresponde con la tipología externa de los documentos regios o concejiles. Aun así, no deja de ser un indicador de que la monarquía estuvo muy presente en la vida concejil bajomedieval la preponderancia de la

cal System, New York, Knopf, 1953; EASTON, D., *Esquema para el análisis político*, Buenos Aires, 1969 (orig. en inglés 1965); EASTON, D. (comp.), *Enfoques sobre teoría política*, Buenos Aires, 1973 (2^a en castellano, orig. 1966). Cómo no tener en cuenta el clásico FORTES, M., EVANS-PRITCHARD, E.E., *African Political Systems*, London-Oxford, 1940 (puede verse la introducción del libro traducida en LLOBERA, J.R. (comp.), *Antropología política*, cit. pp. 85-105); LAPIERRE, J.W., *El análisis de los sistemas políticos*, Barcelona, 1976 (orig. 1973).

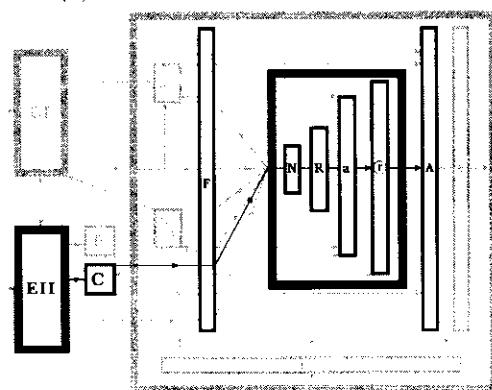
71. En cambio, la documentación de Ledesma, de Béjar, de Salamanca, de El Barco de Ávila, de Arévalo, entre otros municipios de la zona, no lo hace posible. Y esto ocurre en otros muchos concejos de otras partes de Castilla. Es decir, la metodología de sistemas, con el mínimo rigor que nos parece exigible, desgraciadamente no se puede utilizar siempre, ni para datos anteriores al siglo XV normalmente, debido a los déficits de las fuentes. Alguien podrá pensar que ya fuera de la Edad Media, en el siglo XVI y después, la información es mucho mejor. Es cierto, pero para esa época la fortaleza y el acaparamiento de funciones por parte de la monarquía absoluta, la uniformización jurídica de los procesos de adopción de acuerdos concejiles, el deterioro de la capacidad política de los municipios, y la encorsetada burocratización administrativa de la relación de los mismos con el polo del poder regio, entre otros factores, reducen el interés del análisis de toma de decisiones en el ámbito de los concejos. Ahí el reto sería más bien descifrar la cibernetica política del estado central. La época dorada de la soberanías concejiles y cierta espontaneidad de los procesos derivada de la indeterminación rigurosa de los roles decisionales no se prolonga después del siglo XV. Y en todo caso sería una cuestión para los modernistas, no para los medievalistas.

Figura 5

modelo (a)



modelo (b)



modelo (c)

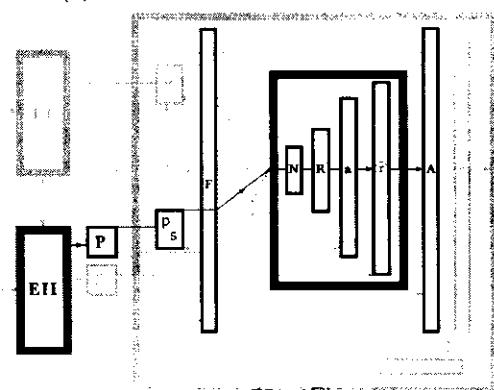
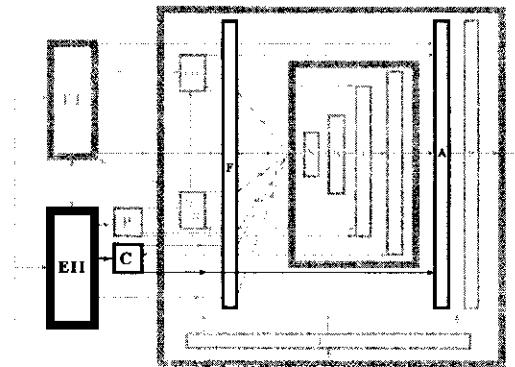
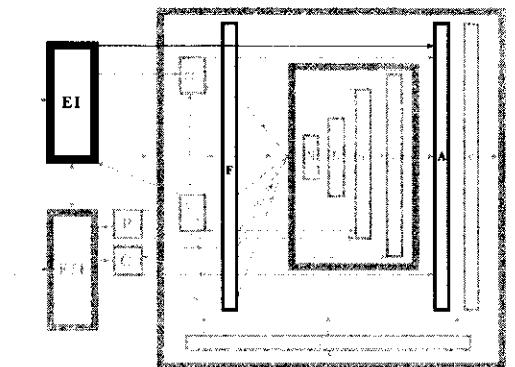


Figura 6

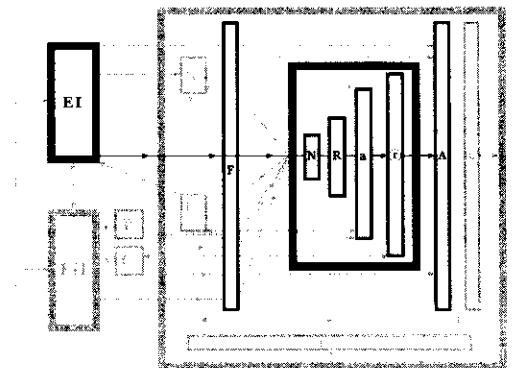
modelo (d)



modelo (e)



modelo (f)



tica, del poder monárquico en el concejo. Naturalmente, Ávila no es una excepción en esto, sino que refleja situaciones del reino.

Aunque desde el reinado de Juan II se detecta, fue sobre todo ya en la época de los Reyes Católicos cuando cobró más fuerza una constante intervención del poder regio⁷³ en materias en las que fue la principal instancia de decisión, quedando las autoridades municipales como simples ámbitos de ejecución y aplicación de muchas medidas. No sólo se constata en la administración de justicia, que culmina una secular trayectoria de incorporación al control del poder superior, sino también en el despegue en este reinado de la creación normativa de la monarquía a través de los ordenamientos y las pragmáticas reales. El control municipal formaba también parte del proceso. La importancia sobre todo del gran hito en la historia estatal de Castilla que fueron las Cortes de Toledo de 1480 no sólo se desprende del contenido intrínseco, sino en la comprobación que encontramos en la documentación municipal de cómo la

dieval del Asocio, ed. C. Luis López, G. Del Ser, cit... La documentación de San Bartolomé de Pinares en *Documentación medieval del Archivo Municipal de San Bartolomé de Pinares (Ávila)*, ed. Del Ser, G., cit.; y la de los otros pueblos de Ávila en *Documentación Medieval en Archivos Municipales Abulenses (Aldeavieja, Avellaneda, Bonilla de la Sierra, Burgohondo, Hoyos del Espino, Madrigal de las Altas Torres, Navarredonda de Gredos, Riofrío, Santa Cruz de Pinares y El Tiemblo)*, ed. G. Del Ser, Ávila, 1998.

73. Parece claro que desde el reinado de Juan II la voluntad de que la normativa regia guiaría el reino era indudable. Lo prueba el Ordenamiento de 1433, que recopilaba leyes de cortes, editado y analizado en NIETO SORIA, J.M., *Legislar y gobernar en la Corona de Castilla. El Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433*, Madrid, 2000. Otra cosa es que, como dice el propio Nieto Soria con acierto, «las realidades cotidianas imponían fuertes límites a la aplicación efectiva de la ley, tratándose de una sociedad en la que la aplicación sistemática de la ley fue algo que siempre estuvo muy lejos de hacerse operativa», ibid., p. 122. Para la época de los Reyes Católicos el campo de intervención y los ámbitos jurídicos en los que incidían la monarquía, los órganos centrales y las Cortes se intensificaron enormemente en el marco de una centralización indudable, al tiempo que se optimizaron instrumentos como el de los corregidores. *Vid.* sobre estos aspectos de la centralización e intervencionismo regio, POLO MARTÍN, R., *El régimen municipal*, cit.; MONSALVO, J.M^a., «Poder político y aparatos de estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática», *Studia Historica. Historia Medieval*, IV, 1986, pp. 101-167; GONZÁLEZ ALONSO, B., «Poder regio, reforma institucional y régimen político en la Castilla de los Reyes Católicos», *El Tratado de Tordesillas y su época*, vol. I, pp. 23-47; GARRIGA, C., «Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la «visita» del Ordenamiento de Toledo (1480)», *AHDE*, 1991, pp. 215-390; VAL VALDIVIESO, M^a.I., «La intervención real en las ciudades castellanas bajomedievales», *MMM*, 1995-1996, pp. 67-78; aparte de los estudios anteriores sobre el corregidor (citados en nota 26), LUENENFELD, M., *Los corregidores de Isabel la Católica*, Barcelona, 1989; VILLAPALOS, G., *Justicia y monarquía. Puntos de vista sobre su evolución en el reinado de los Reyes Católicos*, Madrid, 1997; CARRETERO ZAMORA, J.M., *Cortes, monarquía y ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Madrid, 1988.

monarquía se ocupó de que se cumplieran las disposiciones, para lo que envió veedores y fiscalizó el proceso⁷⁴. Aparte de la justicia y los corregidores, donde la monarquía acabó dejando poco margen a los concejos, cuestiones hacendísticas y exigencia de impuestos, pero incluso también el control de ferias y mercados urbanos, fueron asuntos que vinieron dados a los concejos desde el poder central, acusadamente en el último reinado medieval⁷⁵. Por supuesto, las exigencias fiscales relacionadas con las guerras —de Portugal o Granada— escaparon al control concejil⁷⁶. Lo mismo puede decirse de las relaciones con las minorías, donde la monarquía de los Reyes Católicos se esforzó constantemente por determinar el marco de las relaciones entre comunidades, tanto antes como después de la expulsión de los judíos, así en asuntos religiosos o de convivencia con los conversos; y todas estas decisiones llegaban a los concejos sin ser modificadas en ellos⁷⁷. En estos y en otros asuntos, tales como el mencionado nombramiento de corregidores, o las políticas regias de dar mercedes a personas o el perdón real, o privilegios jurídicos a determinados grupos sociales —caballeros—, o privilegios colectivos de una determinada ciudad, no sólo al final del período, sino durante toda la baja Edad Media, el papel protagonista de los

74. Cfr. nota anterior. En relación con Ávila sabemos, por ejemplo, que se le recomendó al regidor salmantino Rodrigo Álvarez Maldonado en 1481 la ejecución de las disposiciones de las Cortes de Toledo, como *visitador* de la ciudad del Adaja, y por carta de 1487 se aprecia que había hecho su trabajo, ordenando los reyes que se cumpliese lo que dijo aquél en su informe acerca de las deficiencias observadas —en concreto en Ávila, asuntos de cuentas, obras públicas, absentismo de regidores—, *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., doc. 188, 326.

75. En la documentación abulense del Registro General del Sello se aprecia esto constantemente. Y lo mismo en la documentación municipal. No sólo en decenas de decisiones técnicas, sino en exigencias fiscales y medidas mercantiles que afectaron a Ávila de forma directa, *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., docs. 180, 186, 296, 332, 385, 388, 389, 390, 392, 398, 399, 408, 420, 436, entre otros. Y entre la documentación del pueblo de Riofrío, aldea de Ávila, se incluye incluso un cuaderno general de 1491 sobre el cobro de alcabalas en el reino, con la regulación pertinente, prueba del alcance de ese tipo de normativa en el mundo concejil, *Documentación Medieval en Archivos Municipales Abulenses*, ed. G. Del Ser, Riofrío, doc. 14. Sobre el contenido y alcance de la normativa hacendística regia *vid.* LADERO QUESADA, M.A., *Legislación hacendística de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*, Madrid, 1999.

76. En la documentación abulense, aparte de la muy abundante del RGS, en *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., docs. 140, 158, 161, 163, 164, 165, 166, 171, 172, 173, 179, 187, 202, 219, 220, 225, 286, 293, 294, 299, 300, 361, 382, 384.

77. En la documentación abulense del Archivo Municipal, *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., docs. 205, 239, 248, 250, 253, 258, 261, 262, 287, 289, 298, 301, 304, 341, 345, 386, 391, 393, 394, 395, 452, 482, 483, 494, 505, 511, 521.

reyes y los órganos centrales fue determinante⁷⁸. En estos casos imperaba un tipo de «cualificación de papeles» donde predominaba la decisión unilateral, que no era alterada en el sistema concejil, y ni siquiera pasaba sus filtros internos, ajustándose al modelo (e) de flujos decisionales.

Ahora bien, otras veces los *inputs* que procedían del «entorno I» indican, sí, implicación de la maquinaria estatal monárquica —en las ciudades de realengo—, pero debe subrayarse al mismo tiempo que esta implicación derivaba de una iniciativa anterior por la que había reclamado el concejo una determinada medida a la monarquía. O era una «entrada» o *input* que cuando penetraba en el sistema concejil, aunque emanaba de la monarquía, no irrumpía en el sistema como una decisión inalterable del poder regio, sino que a menudo dejaba un margen para la corrección de algunos aspectos, precisión de los detalles, posibilidad de revisión de la medida o concreción por parte del Regimiento o las fuerzas locales. En estos casos el circuito desde «entorno I» se ajusta más a un modelo (f), e incluso al (g) y (h), esto es, flujos con protagonismo del poder superior, pero a partir de demandas de fuerzas locales, unos modelos, en concreto los dos últimos, de los que se habla más abajo en relación con los pecheros. La constatación de modelos (f), (g) o (h) se encuentra más a menudo en campos en los que la monarquía tenía una línea política, o había una normativa general, pero en los que las fuerzas locales y el sistema concejil influyeron también a la hora de hacer efectiva o aplicar una determinada medida.

78. En la documentación municipal abulense, *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV. AA., docs. 63, 64, 77, 78, 85, 91, 92, 129, 160, 422, 423, incluyendo privilegios a la ciudad, o en *Documentación medieval del Asocio*, ed. C. Luis López, G. Del Ser, docs. 19, 112, 131, entre otros; y sobre privilegios a los caballeros de la ciudad, o a otros grupos, *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV. AA., docs. 1, 2, 3, 29, 34, 35, 130, 425, 441, 442, así como *Documentación medieval del Asocio*, ed. C. Luis López, G. Del Ser, docs. 13, 14, 18, entre otros. Los nombramientos del corregidores eran también determinaciones externas al concejo, *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV. AA., docs. 147, 156, 255, 328, 329, 375. Y en cuanto al ejercicio de las prerrogativas de gracia y perdón, o la concesión de mercedes y privilegios personales afines, el concejo quedaba también al margen, recayendo en los órganos de la monarquía estas funciones, *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV. AA., docs. 177, 181, 197, 221, 222, 223, 311. Sólo en la década de 1475-1485 podemos recoger hasta 15 documentos de gracia y perdón —a menudo los reyes, con la mediación del Consejo Real, perdonaban a homicidas y otros delincuentes como premio por combatir en la guerra, u otras causas, pero también sin motivo expreso para el indulto— en la documentación del Sello referidas a habitantes de Ávila y su *tierra*, así como algunos de Arévalo y Madrigal, *Documentación Abulense en el RGS*, ed. VV. AA., vol. I, docs. 12, 23, 24, 25, 29, 34, 36, 39, 46, 61; *Ibid.*, vol. II, doc. 19, vol. III, doc. 20, 55, 68; vol. IV, doc. 18, entre otros.

En cuestiones fiscales esta intervención concejil se dio⁷⁹. También vemos frecuentemente plasmados modelos de flujos como los (f), (g) o

79. Fijémonos, por ejemplo, en lo referente a la determinación del cuerpo de contribuyentes. Existía al respecto una normativa en materia de exentos y excusados fiscales, nacida de los órganos centrales del reino y las Cortes. Tal normativa condicionaba el marco de las relaciones entre monarquía y concejos. Existía, por otra parte, la costumbre de acogerse individualmente a privilegios de exención o excusación particulares, que podían chocar o hacer caso omiso de dicha normativa. Todo ello daba opciones a un diálogo político en relación no con la fijación de impuestos —decisión, esta sí, unilateral y siempre según modelo (e)— pero sí en lo referente a la plasmación local del cuerpo de contribuyentes. Vemos que decisiones regias concretas sobre esta materia que llegaban a los concejos lo hacían por sugerencia de parte, es decir, porque el Regimiento, los pecheros o algunos representantes estamentales habían hecho una reclamación... Y al mismo tiempo las medidas que acordaba al respecto la monarquía exigían la colaboración de las fuerzas locales, o dejaban un margen al concejo para los criterios de los padrones, entre otras posibles transacciones políticas. En Ávila en el reinado de Juan I los antes citados *caballeros castellanos*, los equipados con caballo reglamentario, lograron ser sacados de los padrones fiscales de la ciudad arguyendo el respeto a los privilegios de Alfonso X. Varias cartas de 1382 y 1389 respaldaban su privilegio de exención, pero la medida fue obtenida en el Consejo Real porque fueron los implicados quienes movieron el caso. *Vid. supra, Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., docs. 22, 25, 26. Algo semejante puede decirse de la regulación del régimen de excusados del cabildo abulense, cuando en varias cartas regias entre 1385 y 1398 se llegó a un cupo concreto de criados, mozos y paniaguados del cabildo y sus beneficiados, acuerdo que se fijó tras defender la Iglesia su facultad de excusación y los pecheros su rechazo a la generalización abusiva del privilegio. Evidentemente, existía en el reino una normativa general —en el caso del impuesto de las *monedas*, se confeccionaron cuadernos muy detallados con listas de quiénes estaban exentos— y una política de las Cortes sobre esta materia, pero en la regulación concreta intervenían las fuerzas locales, *Documentación medieval del Asocio*, ed. C. Luis López, G. Del Ser, docs. 43, 44, 45, 46, 49, 52. La normativa posterior, desde el propio Juan I hasta el reinado de Juan II fue vacilante. Unas veces encontramos la aplicación en los concejos de la legislación regia prohibiendo la generalización de los excusados en el reino, normalmente sin dar mucho margen al respecto a los concejos. Así, por ejemplo, en 1390, *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., doc. 27; confirmada por Enrique III en 1398, *ibid.*, doc. 28. Ahora bien, a la hora de caracterizar estos flujos decisionales regios, ya sean medidas salidas del Consejo Real, ya de las Cortes, debemos huir de interpretarlos como antiurbanos o ajenos a las necesidades de las ciudades. Por ejemplo, la carta de 1390 de Juan I en la que se obligaba a pechar a todos los pecheros en los tributos regios, salvo los expresamente incluidos en los cuadernos y los hidalgos reconocidos, venía motivada, y lo dice el propio enunciado, porque «*los omes buenos pecheros de algunas de las ciudades e villas e logares de los nuestros regnos se nos querellaron ...*», mientras que en la de Enrique III de 1398 se dice, en concreto en relación con la aplicación del *servicio e pedido* de 1397, «*que an venido a la mi corte muchos pleitos e contiendas por quanto yo mandé que todos pagasen en sí, esentos como non esentos, salvo caballeros e escuderos e dueñas e doncellas, fijosdalgo de solar conocido, diciendo algunos otros que heran privilejados...*». Es decir, aunque las medidas regias, en estos casos obligando a pechar a todos los pecheros del reino, eran decisiones de la monarquía que llegaban a los concejos y atravesaban sin alterarse los sistemas concejiles, ello no quiere de-

(h), entre otros⁸⁰, en asuntos tales como la adjudicación de términos, apropiaciones de comunales, acciones usurpadoras y materias afines, que en estas latitudes —amplias tierras ganaderas, áreas de pasto extensísimas...— fueron decisiones que tuvieron una incidencia estratégica en la propiedad y la obtención de renta.

En relación con los términos rurales en *tierra* de Ávila, que es probablemente el asunto mejor documentado, hay que decir que desde el siglo XIII existía toda una tradición de intervención regia en la adjudica-

cir que su contenido no estuviese condicionado por el poder urbano, esto es, el poder de los concejos en el estado: partimos del supuesto de que el estado central y sus órganos, y lo defendíamos firmemente hace tiempo, no era una instancia ajena a las fuerzas del reino, por muy centralizado y burocratizado que se presente en el periodo Trastámaro. Y además otras veces se reconocía cierto papel al municipio y sus fuerzas —según un modelo (f)—, siquiera en términos relativos. Así, la carta de Juan II a Ávila de 1431 confirmaba las disposiciones de Juan I y Enrique III en materia de excusados, como acabamos de ver. Pero otra de 1438, en la que se reconoce que había llegado a la *corte e chancillería* —y en concreto a sus *alcaides de los fíjosalgo*— el problema de los exentos varios y los que *se dicen fíjosalgo*, ordenaba, tras consultar con el Consejo Real, que fuesen los concejos los que determinasen en sus respectivas ciudades y villas los censos de hidalgos, reuniéndose por estamentos para ello: *que se junten en su concejo, así de los mayores como de los medianos e menores...deputados por los pecheros dellos... y así ayuntados, díxesen y declarasen sy entiendan que los tales que se dicen fíjosalgo lo son o no*, *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., docs. 33, 59, entre otros. Y de hecho fue la política municipal, la capacidad financiera de las ciudades, la presión de los contribuyentes en cada caso, los factores que condicionaron la intensidad y los recursos económicos con que se sufragaron en el XV los pleitos de hidalgua. Y hay que destacar todavía que, por ejemplo, en Ávila en 1475 al corregidor le llegase una provisión del rey para que investigase abusos en el cuerpo de excusados, pero hay que añadir que esta provisión había nacido de una reclamación previa de los pueblos, que se lo pidieron al rey. Y es significativo que otras intervenciones algo posteriores de los Reyes Católicos en materia de exentos, fijación de sisas —hubo un litigio entre la ciudad y la *tierra* a propósito de una sisa en 1494— y materias afines, aun cuando reflejan la alta capacidad de la monarquía en estas materias, consistieran aún en decisiones que los monarcas tomaban sólo y en tanto que las fuerzas locales lo habían así reclamado, o existían enfrentamientos previos entre ellos. Este documento de 1475 en *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., doc. 170. En 1485 el concejo de Ávila conseguía que el Consejo Real hiciera cumplir en la ciudad las leyes vigentes sobre exenciones ante el excesivo número de personas que se acogían a privilegios particulares, ibid., doc. 314. Normalmente las peticiones de los años 80 y 90 del siglo XV para que los reyes y el Consejo Real atendieran reclamaciones sobre excesos de exentos y excusados, o la solicitud para que dieran autorización para imponer sisas u otras contribuciones, partieron del concejo o de los pecheros de la ciudad, ibid., docs. 354, 397, 405, 414, 416, entre otros.

80. Por ejemplo, en 1475 la presión de los regidores, en el típico «tira y afloja» con el poder regio, hizo que no fuera aceptado como escribano un individuo, a pesar de que presentó carta de nombramiento regio. *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV. AA., docs. 145, 148, 149, 150, 152, 154, 155. Ese mismo año otro pulso entre regidores y monarquía acerca de la aceptación del lugarteniente del corregidor, ibid., docs. 156-157.

ción de términos agrícolas o ganaderos a los pueblos, concesión de privilegios de pasto, etc., que fueron sistemáticamente confirmados hasta el siglo XV. Pero en tales casos no observamos propiamente intrusiones unilaterales e incontestables de la monarquía —modelo (e)—, sino concesiones transaccionales, otorgamiento de privilegios a petición de usuarios —vecinos de un pueblo, de la *tierra*...—, solicitud de la monarquía de dotación y apeo de términos, áreas para labrar, dehesas comunales, etc., todo ello según modelos (f), (g) o (h), sin que parezca haber sido una de las prioridades regias la ordenación concreta de los aprovechamientos agrarios en el ámbito local⁸¹.

Con respecto específicamente a las usurpaciones de términos, ciertamente se trata de un asunto que en los siglos XIV y XV no se sustraía a la acción de la monarquía. Hay que tener en cuenta que existieron medidas generales de Cortes, algunas de las cuales impulsaron vigorosas campañas de restitución, como las Cortes de 1432, 1433 o 1480, aunque es un asunto que, con mayor o menor énfasis, aparece en casi todas las Cortes. Y también hay que tener en cuenta que los ámbitos jurisdiccionales concretos en esta materia hicieron recaer en los instrumentos de la justicia central y sus agentes la responsabilidad mayor de la acción judicial, no sólo al sustanciarse muchos pleitos en los tribunales superiores de la monarquía, con un gran despliegue de los procesos en la Audiencia Real, sino también incluyendo el envío de jueces de términos, las provisiones a los corregidores y la misma acción judicial de estos en las ciudades. Pero, a pesar de este protagonismo del poder central y la procedencia neta de los *inputs* correspondientes desde «entorno I», los concejos y sus integrantes tuvieron un papel importantísimo: sin denuncias y reclamaciones concretas de poco servía la normativa general del reino; sin imputaciones a personas determinadas los agravios y abusos no llegaban a los oídos; sin la intervención administrativa de los oficiales del concejo, de los representantes pecheros, de la *tierra* o de los pueblos la devolución de lo usurpado hubiese sido técnicamente muy difícil. Aparte de casos de infracciones en relación con bienes particulares, la disputa típica solía entablarse formalmente —es decir, la apariencia con que se presentaba al entrar en el sistema—⁸² como un pleito entre el

81. *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., docs. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 18, 30, 75, 76, 315; *Documentación medieval del Asocio*, ed. C. Luis López, G. Del Ser, docs. 21, 22, 23, 25, 27, 31, 35, 122, 129, 146, entre otros.

82. En ese sentido es muy importante tener en cuenta el elemento del sistema que denominamos «formulación de las demandas» (F: véase el cuadro general de elementos en el sistema). En este caso de las usurpaciones quiere decir que el flujo que penetraba en el sis-

concejo y/o la *tierra*, como titulares del patrimonio comunal, y el usurpador. De modo que las decisiones en estas materias incluían el poder central pero de acuerdo a modelos de flujos en los que participaban el concejo y sus fuerzas sociales⁸³.

Aunque, sin duda, podrían multiplicarse los ejemplos en otras materias, y con datos de otras ciudades, baste lo indicado sobre Ávila para sostener

tema se adecuaba a las reglas de lo procesable política o jurídicamente y, además, se presentaba el supuesto delito —una usurpación de un término por un caballero, por ejemplo— como una cuestión entre uso legal o ilegal de un espacio, o como un caso de apropiación indebida; además intervenían en la solución varios agentes jurisdiccionales, al menos tres, incluida la monarquía. Bien, esto es lo que entraba en el sistema en un asunto de usurpaciones de términos... Pero en la realidad del *entorno* lo que había, pero que no era técnicamente presentado como tal, era un conflicto de intereses y una lucha social, esencialmente bipolar, entre los intereses agroganaderos de los caballeros y los derechos de uso de pasto libre por parte de los pecheros de la *tierra*. Tales realidades objetivas formarían parte del *entorno*, pero se adaptaban al formato del *sistema* tras cambiar su formulación al entrar en el circuito. En términos teóricos, digamos que el efecto del *sistema político concejil* consistía en configurar adecuadamente los intereses objetivos de la sociedad para que pudieran ser solucionados políticamente de acuerdo a los recursos y el formato del sistema. De ahí la importancia de ese elemento que llamamos *F*. (vid. Fig. 4). Ocurre en muchos asuntos, pero concretamente en relación con las usurpaciones abulenses, a las que hemos dedicado un estudio, nos permitía ponderar y jugar intelectualmente con las correlaciones entre la *disputa legal* a tres bandas —monarquía/ pecheros/ regimiento— y el *conflicto social* bipolar —caballeros/ campesinos— para concluir que, «al ser procesado políticamente, el conflicto cambiaba de formato», MONSALVO, J.M^a, «Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal en Ávila y su *Tierra* durante la Baja Edad Media», *Historia Agraria*, 24, 2001, pp. 89-122; esta afirmación en p. 101

83. Eso sí, al definirse formalmente tales disputas a partir de procesos judiciales, se seguía el protocolo reglado del proceso: acusación; acreditación y declaración de las partes, a través de procuradores judiciales; fase de pruebas, esto es, testimonios y realización de pesquisas con interrogatorios, presentación de pruebas documentales, etc.; alegaciones; sentencias; apelaciones y ejecución de las sentencias. Sobra decir que en estos procesos las partes implicadas, los oficiales del concejo, los regidores y las organizaciones pecheras, tuvieron obligatoriamente un gran protagonismo. En el caso de Ávila, entre otros, *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., docs. 39 a 42, 46 a 56, 87, 108 a 123, 337, 338, 376, 387, 404, 411, 438; asimismo *Documentación medieval del Asocio*, ed. C. Luis López, G. Del Ser, *passim*. Pero hay que tener en cuenta además que a las diligencias y las resoluciones judiciales propiamente dichas se unían cartas regias que incluían recopilaciones de normativa del reino sobre baldíos y usurpaciones, provisiones para corregidores y jueces de términos, y documentación semejante, que aunque procedente del poder central no era sino una parte de un proceso político donde no desaparecía la intervención local, de modo que los *inputs* procedentes de la monarquía en estas materias atravesaban normalmente todos los filtros y modulaciones propias del sistema concejil y de sus recursos y piezas centrales de decisión. En relación con ello, *Documentación medieval del Asocio*, ed. C. Luis López, G. Del Ser, docs. 67, 78, 84, 89, 96, 99, 103, 104, 105, 106, 109, 111, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 126, 130, 133, 141, 143, 147, 152, 181, 192, 193; *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., docs. 23, 36, 37, 38, 43, 61, 65, 69, 70, 71, 81, 104, 134, 203, 209, 223, 235, 254, 260, 265, 279, 291, 292, 317, 320, 327, 347, 410.

la idea que propugnaríamos como pauta general de la época: el estado central, estructurado en el poder regio como tal y en los órganos centrales —Consejo Real, Audiencia—, pero incluso en las Cortes, estuvo muy patente en la vida concejil de la época Trastámara, con una aceleración progresiva tendente a reforzar su presencia, especialmente ya en época de los Reyes Católicos. Cada vez más asuntos fueron decididos en estas instancias centrales y, por ello, sin duda, puede hablarse en rigor del progreso de una monarquía centralizada, judicial y administrativa, que dictaba cada vez más la política económica general, exigía impuestos y resolvía en las más altas instancias los litigios que le llegaban, cada vez más abundantes, por otra parte. Ahora bien, los contenidos de la política central no eran autónomos de la sociedad ni ajenos a ella y, por otro lado, había un margen amplio en los concejos para que las fuerzas locales, como hemos dicho, pudieran modular, modificar o redefinir dentro del sistema —flujos (f), (g), (h)— los *inputs* procedentes de una monarquía, eso sí, cada vez más fuerte.

La centralización política de la época no fue exclusiva de la monarquía. Las villas bajo señorío sintieron también el robustecimiento creciente de los aparatos de decisión señoriales. El proceso político más complejo fue precisamente el de estos concejos en la época Trastámara, ya que su «entorno I» incluía tanto la monarquía como el señorío. El caso de Alba de Tormes está excepcionalmente bien documentado y su archivo cuenta con series muy completas de Libros de Acuerdos del siglo XV —que contienen acuerdos, deliberaciones, presentación de escritos, cartas de reyes y señores...—, algunas con secuencias temporales ininterrumpidas, como por ejemplo los 17 legajos o libros que abarcan sin falta alguna el período 1407-1439, esto es, todo el ciclo del señorío de los *infantes de Aragón* en la villa y el principio de los Álvarez de Toledo, amén de otros cuantos legajos sobre los períodos 1458-66 y 1493-1503, de la época de plenitud de la casa ducal de don García y don Fadrique Álvarez de Toledo. La posibilidad de analizar miles de decisiones, que agrupamos en 81 modalidades para aplicar la «cualificación de papeles decisionales», por temas, en varias áreas —régimen municipal, hacienda y fiscalidad en el ámbito concejil, estatutos de la población, aprovechamientos económicos agropecuarios, mercado y abastecimientos, justicia y régimen jurisdiccional— permite ponderar el peso de los diferentes instancias políticas que tomaban las decisiones que afectaban a la villa y la tierra⁸⁴. Y entre ellas, por

84. El cuadro puede verse en *El sistema político concejil*, Anexo XII. Se analiza cualitativamente en caps. 12º y 13º, aparte del régimen municipal (vid. *supra*). Y en cuanto a las «salidas» o *outputs* relativos a los contenidos y efectos en la sociedad en materias de fiscalidad, estatutos sociojurídicos, política agropecuaria y política mercantil en *Ibíd.*, pp. 363-489.

supuesto, los señores, siempre casas nobles de primerísimo nivel en Castilla, algo típico de los titulares de los grandes concejos de villa y *tierra* señorializados en la época.

Pues bien, los resultados que se obtienen al respecto muestran que tanto los *infantes de Aragón* como los Álvarez de Toledo, señores sucesivos de la villa, se interesaron por la exigencia de impuestos —*empréstitos, pedidos*, sobre todo—, por el mantenimiento del orden público —efectuado a través de provisiones al corregidor o bien directamente— y, curiosamente, en algunos casos por actividades como la caza en la *tierra*, donde se implicaron bastante algunos señores, como el infante don Juan de Aragón desde 1422 o, ya luego, los condes y duques de Alba, además de la obligada designación los oficios afectos —corregidor, alcaldes y alguaciles *foráneos*— en los momentos históricos en que predominó la *justicia de fuera*. En todos estos asuntos predominaron las decisiones de tipo unilateral y el modelo (e) fue el característico. Seguramente otros concejos de señorío en situación semejante en la zona, como Piedrahíta, El Barco de Ávila, Ledesma y Béjar, presentan el mismo cuadro de prioridades de los señores para con sus villas.

Ahora bien, ni la monarquía ni los señores en estos concejos de villas de señorío produjeron de cara al concejo tan sólo este tipo de flujos. Al igual que se ha dicho a propósito de Ávila o las ciudades de realengo, muy a menudo asuntos de política económica que no eran prioritarios o que sólo lo eran en alguna parte de su contenido para los titulares jurisdiccionales, sufrían, al atravesar los filtros del sistema concejil, severas modificaciones y ajustes⁸⁵. En estos concejos de señorío tardíamente —y

85. Veamos algunos ejemplos de Alba. Así por ejemplo, sobre un cambio de oficial concejil: en septiembre de 1422 el concejo había propuesto al señor, el infante don Juan de Aragón, que sustituyese al mayordomo municipal por su mala gestión; a finales de mes el señor había colocado a uno en ese puesto, pero que no satisfacía a los regidores; éstos exigieron en octubre al señor que dejase en sus manos, como establecía la costumbre, escoger al mayordomo, concretamente a los caballeros y escuderos, como solía hacerse; el señor acabó imponiendo su candidato en abril de 1423, haciéndolo además perpetuo, pero unos años después este oficial tuvo que renunciar al cargo. Otro ejemplo, sobre el pago de un pedido señorial: en 1423 el señor había pedido 35.000 mrs.; en 2 de julio el concejo conseguía que se rebajase en 5.000 el monto; y el 28 de ese mes que se diera una moratoria en el pago. Otro ejemplo, sobre los derechos de pasto: en 1413 el señor quiso limitar la cantidad de ganado que podía entrar en los términos rurales, restricción que perjudicaba a los caballeros de la villa, que tenían heredades en las aldeas; hasta 1430, y sólo porque lo movieron los pecheros, no se intentó aplicar la medida, ya que los regidores no habían querido cumplir la orden señorial. Referencias sobre estas situaciones en *El sistema político concejil*, pp. 280-281, 306-307, 321-322. En todos estos casos se adivina el predominio del modelo (f), o

como consecuencia por otro lado de una creciente formalización jurídica— se tendieron a acomodar las relaciones políticas entre señores y concejos a ciertas reglas tácitas o explícitas de reparto de los roles decisionales, pero incluso entonces solieron desentenderse aquéllos, máxime si eran miembros de la alta nobleza⁸⁶, de asuntos concejiles cuando no eran prioridad para ellos⁸⁷. El tópico del señor feudal que oprimía constantemente a sus vasallos y gobernaba arbitrariamente no parece aplicarse a los *concejos de villa y tierra* de la zona.

Se comprueba, por el contrario, y ello también es aplicable a la monarquía, que los poderes superiores, que fundamentalmente hicieron llegar de modo directo sus demandas al sistema concejil⁸⁸, dejaron am-

de otros transaccionales, en los que la posición del poder superior se veía alterada o era objeto de negociación en el concejo. Son sólo pequeñas muestras de una pauta habitual en los concejos de señorío. Pueden verse más detalles y matices en *El sistema político concejil*, cap. 302-344 y III parte.

86. En ese sentido fueron mucho más depredadores los caballeros urbanos y baja nobleza sobre sus pequeños-señoríos que los miembros de la alta nobleza sobre los grandes *concejos de villa y tierra*. *Vid.* sobre estas diferencias entre unos y otros señoríos en la zona nuestro estudio «Las dos escalas de la señorrialización nobiliaria al sur del Duero: concejos de villa-y-tierra frente a señorrialización «menor» (estudio a partir de casos del sector occidental: señoríos abulenses y salmantinos)», *Revista d'Història Medieval*, nº 8, 1997, pp. 275-335.

87. *•Otrosí quanto a lo que me suplicastes e pedistes por merced que mandase dexar e dexase libremente la dehesa desta dicha mi villa e la guarda e pasto della en disposición e bordenança del dicho concejo e oficiales, respondo que me plaze*, según las ordenanzas dadas a Alba de Tormes en 1488, *El sistema político concejil*, pp. 320; en cambio la caza fue una cuestión que se reservó el señorío como objeto de regulación, *ibid.*, pp. 316-317; asimismo *Documentación histórica del Archivo Municipal de Alba de Tormes (siglo XV)*, docs. 31, 32, 71, 187. También en Piedrahita se observa que los Álvarez de Toledo solieron dejar en manos de las fuerzas locales las cuestiones sobre aprovechamientos económicos y otras materias afines, de modo que muchas intervenciones señoriales se ajustan también allí al modelo (f) o de intervención del señor por sugerencia concejil: accediendo, por ejemplo, a que el concejo se encargase de los amojonamientos, ya que «*dio licencia e abertura al concejo e oíos buenos de la villa de Piedrahita para que ellos...*» delimitasen el término, *Colección Documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*, ed. Luis López, C., Ávila, 1987, doc. 1, de 1372; confirmando ordenanzas hechas por los regidores de la villa, *ibid.*, doc. 2, de 1405; concediendo solares y exenciones a nuevos vecinos «*por quanto algunos vasallos míos me fezieron relación...*», *ibid.*, doc. 10, de 1458; avalando normas sobre aprovechamientos pastoriles, dehesa y montes hechas por los regidores, «*por quanto a mí es fecha relación que la dehesa de la dicha mi villa...*», *ibid.*, doc. 57, de 1498; *ibid.*, docs. 59, 60, 61, 65, entre otros.

88. En este sentido, del repaso decisional apuntado no se deriva nada que desmienta —más bien lo contrario— la hipótesis formulada hace tiempo acerca de las vías más características del interventionismo exterior en los concejos: insignificante la desplegada a través de los cuadros específicos de la administración territorial regia o aparatos señoriales; limita-

plio margen de decisión a las instancias de poder locales, entre otras cosas porque los concejos de villa y *tierra* que tenían delante no estaban anulados políticamente, ni eran meros organismos burocráticos compuestos por un funcionariado local listo para ejecutar órdenes ajenas, sino que esos concejos eran unos verdaderos poderes activos, con arraigadas tradiciones de libertad y en los que se movían unas fuerzas sociales muy vivas que todavía no habían perdido capacidad decisional.

Precisamente las fuerzas sociales locales, además de los poderes superiores, completan el conjunto de mandatarios implicados en la toma de decisiones del sistema concejil. Aparte de flujos decisionales relativos a asuntos de interés general concejil, sin un sesgo clasista determinado, que eran resueltos en el circuito interno del sistema concejil —modelo (a)—, cuando los intereses materiales de los caballeros entraban en juego en algún asunto local lo habitual era que la demanda llegara al concejo y los regidores acabaran decidiendo sobre ella. Sería un modelo (b) del que no vamos a dar referencias concretas porque puede considerarse como uno de los más característicos de la vida concejil. Acuerdos concejiles, instrucciones a oficiales, medidas más o menos rutinarias sobre la gestión de los mercados, licencias y permisos para hacer ciertas actividades a personas concretas, entre otros muchos asuntos de la vida diaria, asuntos sobre los que no llegaban mandatos superiores o normativa expresa de la monarquía y donde tampoco se imponía la opinión de los pecheros, se amoldaban normalmente a este tipo de flujo, donde podemos observar como el grupo social caballeresco dejaba en manos de los dirigentes o políticos locales, que les eran afectos por regla general, el gobierno ordinario de la ciudad.

Ahora bien, en relación con el espacio político que correspondía ocupar a la oligarquía urbana en el sistema concejil, sin duda el más visible y emblemático, hay dos aspectos interesantes para el conocimiento de la morfología del poder de los concejos. Lo primero es que, aunque los *caballeros principales* aspiraran a implantar proyectos de control total y cerrado, de monopolio político, para el gobierno concejil a través del Regimiento, en verdad no pudieron estructuralmente conse-

da, y hasta cierto punto prescindible, la ejercida a través del control del poder superior sobre personal municipal, incluyendo al corregidor, que no era necesario para el intervencionismo —¡atención con ese tópico en torno a los corregidores!—; finalmente, la acción que partía directamente de los órganos centrales de la monarquía o de las cortes señoriales se bastaba por sí misma para la intervención exterior en los concejos, y es la vía más importante que hemos percibido en los concejos de la zona: *vid.* «La sociedad política en los concejos castellanos», cit., pp. 385-390.

uirlo, ya que las luchas pecheras, por abajo, y la monarquía y/o los señores, por arriba, lo impidieron. Lo segundo es que por parte de los caballeros como tales no se constata una total dejación de atribuciones y competencias en manos de los dirigentes o regidores locales. Es verdad que lo hicieron ordinariamente, pero se ha de reconocer que hubo resquicios para una intervención directa de las organizaciones caballerescas.

Fijémonos en esto. Ya fueran linajes y bandos-linajes, ya el estamento caballeresco definido como tal, si notamos que funcionaban como actores políticos y no sólo como actores sociales, pero si además técnicamente advertimos que tomaban parte directa en la toma de decisiones, hablaríamos de un modelo (d), que compartiría en algunas ocasiones con el modelo (b), al que a veces se solapaba, el espacio político que protagonizaban las élites de las ciudades y las villas. Hace tiempo analizamos el papel decisional específico de los bandos—linajes en Alba de Tormes y comprobamos que, aunque mucho menos perceptible que la labor cotidiana de los regidores patricios, de los que eran el bastidor de su poder sociopolítico, no era del todo insignificante⁸⁹; los bandos-linajes fiscalizaban la labor diaria de los regidores; designaban en su seno las vacantes de oficiales concejiles que les correspondían en sus cupos; finalmente, intervenían directamente en asuntos de menor calado, como la preparación de los alardes. Tenían también voz en decisiones sobre derramas o repartimientos fiscales y otros asuntos donde se reconocían representantes de los estamentos y, dentro de ellos, los bandos-linajes.

Este papel de los linajes en la toma de decisiones puede hacerse extensible a otros concejos: en Ciudad Rodrigo los *linajes*, según los pactos a los que, con el respaldo regio, llegaron en 1414, eran pieza del circuito interno de toma de decisiones concejil, al reclutar en su seno los cargos principales, si bien el gobierno diario lo llevaran también en esta ciudad los regidores patricios⁹⁰. La situación de Salamanca o Ávila⁹¹ no debió ser diferente en esto.

89. *El sistema político concejil*, pp. 198-205. Aparte, por supuesto, había otros roles destacables en la acción social de los bandos y linajes en la villa, fuera del campo del sistema político concejil, sobre todo en relación con violencias callejeras, enfrentamientos, etc., ibid., pp. 194-197.

90. *Vid. supra*, notas 45-47 y texto de referencia.

91. Para algunos asuntos los *linajes* de Ávila como tales, aparte de los regidores de cada uno, intervenían. Por ejemplo, en 1475 para aceptar el nombramiento del lugarteniente del corregidor daban el visto bueno un regidor de cada *linaje*, en nombre del Regimien-

Lo mismo que de los linajes se debe decir del estamento privilegiado como tal, del que aquellos formaban parte. En el siglo XV en todos los concejos de la zona existían *diputados* o representantes de los *caballeros y escuderos*, o los *caballeros e hidalgos*. Normalmente no partían de estos *diputados* decisiones terminales. Pero sí hay que subrayar que la voz del estamento caballeresco se hacía oír como tal, específica, diferenciada de la de los regidores de su mismo estatus, tanto en conflictos⁹² como en importantes decisiones. Las Ordenanzas Generales de Ávila de 1487 son un buen ejemplo de cómo los estamentos de la ciudad y su *tierra*, entre ellos el de los *caballeros e escuderos*, protagonizaron la elaboración de esta importante normativa⁹³. El estamento privilegiado, pues, como los linajes, se incorporaba así a la toma de decisiones. Eso sí, entendiendo siempre que su papel fue muy subsidiario en comparación con el de los regidores patricios. Estos fueron el núcleo decisario del sistema concejil y la forma ordinaria de hacer política que tenían las élites. Las organizaciones caballerescas y los linajes fueron el bastidor, el fundamento organizativo del poder de *sus* regidores, pero en la arquitectura sistémica funcionaron, más bien, como periferia del sistema mismo.

¿Y los pecheros? Dada la composición socialmente tan estrecha de los órganos de gobierno municipal en los concejos de la zona, cabría esperar que este grupo, que constituía la mayor parte de la población urbana y rural, estuviera al margen del proceso decisional. Un análisis meramente jurídico y competencial de las instituciones locales indicaría su exclusión, ya que los pecheros y sus representantes no podían adoptar acuerdos, poner impuestos, tomar medidas del concejo, elaborar ordenanzas, etc. Ahora bien, desde la óptica del sistema concejil las cosas fueron muy diferentes. Veamos esto con un poco de detenimiento.

to, pero además debían dar su consentimiento dos vecinos —eran dos caballeros: Nuño Rengifo y Francisco Sedeño— *en nombre del linaje de Sant Juan* y otros dos de la *parte del linaje de Sant Vicente* aprobándolo en representación de sus respectivos linajes y del estamento que en conjunto formaban, *Documentación Municipal de Ávila*, ed. VV.AA., doc. 157.

92. *Vid.* nota anterior y *supra*, lo dicho en relación con los acuerdos salmantinos de 1390 y 1493 y la reclamación de los pecheros de Ciudad Rodrigo de 1455.

93. En su redacción participaron, además de la justicia y los regidores, representantes específicos de todos los estamentos de la ciudad: caballeros-escuderos; pecheros; y, esto es más peculiar, la Iglesia abulense, *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*, ed. J.M^º. Monsalvo, docs. 16, 17, 18.

2.2. *Política sin gobierno: poder de decisión y valores cívicos de los pecheros*

¿Dónde residía la eficacia del trabajo político de los pecheros? Hay varias claves. Una es precisamente su original forma de construir una potente organización de abajo hacia arriba, al menos en los concejos de la zona. Otra clave es cierta complicidad del poder superior, que no quiso hacer caso omiso de la voz de los pecheros y dio cobertura institucional a esta voz política nacida de los excluidos de los cargos. Todo esto ha sido mencionado y puede simplemente comprobarse observando el cuadro de asambleas y representantes de los pecheros⁹⁴. Bastaría evocar esta morfología de asambleas, elecciones, representantes, para darse cuenta de que el mundo organizativo de los pecheros constituyó un poder, o un contrapoder, singular. Un poder muy interesante para observar en una sociedad medieval, en la que tantas veces se suele suponer —¡hasta cuándo!— que todo el poder posible, cuando no burocrático y administrativo, como lo describe la anacrónica historia institucionalista, tenía que ser obligatoriamente, como lo describe cierto sector del medievalismo, poder feudal, jerárquico, vertical, opresivo y oligárquico. Las organizaciones pecheras eran algo diferente. Siempre lo hemos resaltado. Pero nos vamos a detener ahora en otra más de las claves de la eficacia política de los pecheros, la que se anudaba en la misma configuración del sistema concejil.

En efecto, los pecheros podían plantear sus demandas a las autoridades concejiles, especialmente al Regimiento, para que en él se adoptaran determinadas decisiones. Sería un característico modelo de flujos (c), plausible si no era un asunto conflictivo o que chocase con los intereses de la oligarquía. También encajan en este modelo aquellas tareas administrativas no decisorias encomendadas a los pecheros y sus representantes, como la elaboración de padrones fiscales en las aldeas, la supervisión de los procesos de tasación y medidas de este tipo, que por supuesto no afectaban a la fijación del monto de los impuestos ni a la distribución de la carga fiscal. A pesar de que estos circuitos locales en manos pecheras tenían cierta vida, hay que subrayar sin embargo que la forma más espectacular y ambiciosa fue utilizar la capacidad reivindicativa y la institucionalización de *sexmeros*, *procuradores*, *diputados* pecheros, u otros representantes, para recabar del poder superior, o de autoridades exteriores a las fuerzas locales, aquello que la

94. *Vid. supra*, Fig. 3 y texto de referencia.

exclusión pechera del Regimiento impedía: la adopción de decisiones terminales.

Nos encontramos muy a menudo en la zona de estudio con éxitos pecheros conseguidos por esta vía⁹⁵, que revela que el sistema concejil era algo más complejo que el concejo en sí y la toma de decisiones más que el gobierno. En Alba de Tormes pudimos comprobar como, muy a menudo, los pecheros y sus representantes conseguían sus propósitos, pese al rechazo de los regidores locales, haciendo intervenir de su parte al señorío: en 1413 lograban que se retirase una medida adoptada en el Regimiento que permitía sacar *pan*—cereales— de la villa y *tierra*, lo que acarreaba riesgo de desabastecimiento local⁹⁶. Ese mismo año, por poner otro ejemplo, los procuradores y sexmeros de la villa y la *tierra* lograban, ante la fuerte reticencia de los regidores, que se adoptase el procedimiento fiscal que ellos querían para pagar impuestos directos señoriales y salario del corregidor⁹⁷. Vemos también como los representan-

95. Modelo (g), cuando el poder superior atendía la demanda pechera pero no la imponía unilateralmente; y modelo (h), cuando sí lo hacía. El modelo (i), bastante frecuente, no es más que un modelo complejo resultado de la suma de varios bucles decisionales de modelos simples previos: un primer intento de los pecheros de conseguir sus demandas en el Regimiento, a través del modelo (c), pero rechazado por los regidores; y un segundo intento, ya con éxito, por el que tras el fracaso inicial los pecheros planteaban a reyes o señores su demanda y estos poderes superiores sacaban adelante las pretensiones de los pecheros.

96. Hubo varias secuencias interesantísimas de toma de decisiones, puesto que entre el 6 de junio y el 8 de agosto se constatan hasta ocho alternativas decisionales en torno a esta medida —desacotar, no desacotar la salida de Alba y su *tierra* de cereales, o *saca de pan*—, con intervención de la normativa regia y la legalidad del reino, de los regidores —atrapados entre el respeto a la legalidad y los intereses de los grandes terratenientes—, de los arrendadores de la alcabala del pan —perjudicados con la prohibición— y, finalmente, en un interesante ejemplo de modelo (i), de los pecheros y el señorío, con un primer intento en el Regimiento, fracasado en 18 de julio y, ya conseguido, por el apoyo señorrial el 1 de agosto. Para ver los detalles, *El sistema político concejil*, cit. pp. 326-327, sobre como se adoptó la decisión; y sobre el contenido o el efecto en la villa y *tierra* de la *saca de pan*, así como los típicos conflictos que originaba entre productores, consumidores y fisco, *ibid.*, pp. 445-449.

97. Es también un proceso complejo con una secuencia que se extiende entre el 11 de agosto y el 29 de diciembre de 1413, con varios hitos claves en toda ella. Sin entrar en por-menos, digamos que, ante la ausencia de una norma estable al respecto, los impuestos para el señor u sus agentes podían obtenerse según dos procedimientos estandarizados, que rigieron según casos durante el XV: por *arrendamiento* y por *repartimiento por tasas*: ambos tenían en cuenta los padrones y la fortuna, pero el segundo era preferido por los pecheros porque gravaba más la cuantía personal y no libraba a tantos exentos, pudiendo incluso afectar el pago a los poseedores de caballo, además de criados rurales y otras capas, que se eximían en el procedimiento de *arrendamiento*. Los representantes pecheros consi-

tes de los pecheros de la *tierra* conseguían en 1458 que se limitasen las cantidades de ganado que los dueños urbanos de heredades en la aldeas podían introducir en los comunales de éstas, sirviéndose para ello del respaldo del señor a su reivindicaciones⁹⁸. Esto último indignó a los regidores urbanos, grandes propietarios en la *tierra*, que afirmaban que, si el señor se dejaba llevar por las reclamaciones de los pecheros y les restringía a los grandes propietarios el pastoreo por la *tierra*, «*su merced esta libertad les quiere quebrar, que los faga iguales con los labradores de la tierra*»⁹⁹.

Es curioso este sentido de perplejidad elitista de los regidores patrios. Se encuentra a veces en los documentos, muestra el malestar de los poderosos locales hacia medidas niveladoras o de desagravio que, procedentes de los poderes superiores externos, parecían perturbar el orden social natural¹⁰⁰ y refleja, en lo que aquí interesa, que los pecheros

guieron en varias acciones que el señor les diese la razón, en un magnífico ejemplo de modelo (i). Para los detalles, *ibid.*, pp. 307-309; y la explicación de estos dos procedimientos de recaudación y sus efectos sociales en *ibid.*, pp. 380-390.

98. El asunto era muy conflictivo y tenía que ver con decisiones anteriores de 1413, 1432 y 1434 que no restringían esos derechos de pasto. Hay que decir que era una medida que afectaba muy directamente a la generación de rentas derivadas de los aprovechamientos en el campo: si los caballeros urbanos podían disponer de todos los pastizales comunes de una aldea sin restricción, tan sólo con tener alguna heredad deslindada en ella, el régimen de pastoreo les beneficiaba sólo a ellos, pues sólo ellos disponían de tierras por doquier y poseían grandes rebaños interaldeanos. Los campesinos de las aldeas vieron respaldados, por el contrario, sus intereses cuando consiguieron del señor, a través de la reivindicación de los sexmeros de la *tierra*, que se limitase el uso pecuario a condiciones tales como el tamaño de la heredad, el requisito de que no la tuviesen arrendada, sino labrada por hombres suyos, y limitada también a las posibilidades ecológicas, digamos, de cada término aldeano. Esto ocurrió en 1458 y fue presentado en el concejo por los pecheros siguiendo un modelo de flujos (g): decisión señorial, pero dando margen al concejo para retoques o aplicación concreta de la decisión. Al final, la medida fue impugnada por los regidores, muchos de ellos grandes propietarios de tierras y rebaños, dando lugar a una sucesión de alternativas en el concejo, entre el 9 de junio y el 12 de diciembre de 1458, sin que sepamos en ese caso en qué concluyó el debate; *vid.* detalles en *El sistema político concejil*, cit., pp. 322-333, y *Documentación histórica del Archivo Municipal de Alba de Tormes*, ed. Monsalvo, J.M⁴., docs. 126, 131, 158, 160, 166; y para entender el significado social de esta lucha de intereses en relación con los pastizales, *El sistema político concejil*, cit., pp. 432-434, dentro del capítulo sobre la política del sistema en materia agropecuaria.

99. *Documentación histórica del Archivo Municipal de Alba de Tormes*, ed. Monsalvo, J.M⁴., doc. 158, de 1458.

100. «*que nos haría iguales*» venían a decir los regidores de Alba, como acabamos de ver (*vid.* nota anterior). Toda la respuesta que daban los regidores de Ciudad Rodrigo en 1455 a un escrito pechero que reclamaba más participación en la vida local rezumaba desprecio de los poderosos hacia ellos y sus representantes, así como conciencia de superiori-

lograban sacar adelante sus propósitos a pesar de las trabas que ponía la oligarquía local¹⁰¹.

Podrían ponerse muchos más ejemplos en la línea de los citados, sin ir más lejos todas las reclamaciones de los pecheros para obtener reconocimientos institucionales en el consistorio, que efectivamente consiguieron. En los cuadros adjuntos sobre Piedrahíta, Ciudad Rodrigo y Ávila —Figs. 8, 9, 10— puede apreciarse la conexión pecheros-poder superior. En Ciudad Rodrigo hemos hecho una selección apenas y en el caso de Ávila tan sólo se han incluido en el cuadro referencias en relación con un asunto en el que trabajaron pertinazmente los *procuradores* y *sexmeros*, las usurpaciones de términos y comunales, pero naturalmente hubo otras muchas áreas, entre ellas las citadas referidas a la propia participación política o los asuntos fiscales, cuestiones que, junto con las referidas a los términos, han constituido siempre prioridades en las luchas pecheras. Y que estos han sacado adelante gracias a flujos políticos que visualizamos en los modelos decisionales (g), (h) o (i).

Este fue el secreto del poder pechero y sirvió para oxigenar una potente simbiosis entre la *comunidad* y el poder superior y, muy específicamente en la zona, entre el campesinado independiente de la *tierra* y la monarquía, una conexión que desde el siglo XV fue uno de los pilares del estado en la corona de Castilla.

Podríamos, al respecto, plantear, para terminar, una última cuestión: si en todos estos asuntos en los que se vio involucrado el trabajo políti-

dad como estamento: «*ca como el dicho oficio de sesmería consista comunmente, segund por esperiencia es demostrado, en presonas de pequeno estado e abtoridad;*» decían los regidores de sí mismos que eran las mejores *faciendas e estados*; que sólo a ellos correspondía la administración económica y de los oficios: «*de la dicha çibdat administrámos e devemos administrar los dichos oficios, segund siempre administrámos e administraron los otros regidores que antes fueron,*» entre otras muchas respuestas en esta línea, *Memorial de agravios*, AMCR; Leg. 294 (Leg. 11, nº 1), caps. 1, 3, 13, entre otros. Y los regidores de Salamanca, que se habían opuesto a que los pecheros de la *tierra* allegaran recursos económicos para seguir pleitos por términos, se alarmaban ante el respaldo regio de 1482 —ratificado en 1483—, que permitía repartir a los pecheros hasta 30.000 maravedíes entre ellos, sin control regimental: decían los regidores que, con estas medidas que avalaba la monarquía, «*sería poner grand escándalo*» y «*que los labradores e concejos de la Tierra oviesen de ser señores [estar por encima de ellos] sobre los caballeros e escuderos,*» lo que les parecía una subversión intolerable, AMS, R/ 245.

101. Los regidores de Salamanca en las últimas décadas del siglo XV intentaban boicotear todos los intentos de los pecheros para sacar adelante iniciativas sobre ocupación de términos o pleitos de hidalgüía, AMS, R/ 245, R/ 2338, R/2600, R/ 2221, R/ 2215; AGS, RGS, 22-marzo-1492, fol. 144, fol. 146, fol. 159, fol. 160; RGS, 13-marzo 1492, fol. 145; AGS, Cámara de Castilla. Pueblos, Leg. 16.

Fig. 8

Poder central y pecheros.

Algunos ejemplos de reclamaciones

y éxitos de los pecheros de Ciudad Rodrigo en el siglo XV

* 7-6-1443.- El sexmero de Ciudad Rodrigo, en nombre de los pecheros, logra que la reina mande cumplir las leyes y ordenamientos sobre la excesiva proliferación de exentos: *«dize como los pecheros de la dicha mi cibdad son muy pocos e pobres,* AMCR, Leg. 307 (Leg. 24, nº 8)

* 31-1-1446.- Los sexmeros han pedido a don Enrique (IV) que actuase sobre el lugar de Villasrubias, al sur de la Tierra. Antes tenía allí ciertos derechos la orden de San Juan, pero ahora ocupa la jurisdicción, que ha dejado de pertenecer a Ciudad Rodrigo. Además ha hecho el comendador Fray Juan de Córdoba aumentar la población de 4 ó 5 vecinos a 40 o más. Y ordena pregonar en la ciudad que los que vayan a vivir a Villasrubias sean exentos y frances de alcabalas, pedidos y monedas, así como otros pechos reales y concejiles. Además los del pequeño señorío aprovechan los *devasos* o comunales supraaldeanos de Ciudad Rodrigo. Consiguen que el príncipe restituya a Ciudad Rodrigo este lugar e impida esto AMCR, Leg. 301 (18, nº 33)

* 31-1-1446.- Los sexmeros consiguen que no se hagan cotos redondos
Carta de Don Enrique. Los sexmeros de los campos de Yeltes y Agadones, *«en nombre e como procuradores de los otros seymeros de la dicha mi cibdad, me fezieron relaciòn por su peticiòn que ante mì en el dicho mi Consejo presentaron».* Dicen *«que ay en término de la dicha mi cibdad ciertos lugares yermos que se ermaron de poco tiempo acá, los quales diz que antes que se ermasesn e los otros lugares sus comarcanos diz que solían paer los términos de los unos lugares de los otros e los otros de los otros, a vecindad, et agora los señores (= propietarios) de los dichos lugares yermos diz que los guardan por términos redondos e prendan por ellos a los dichos lugares comarcanos».* El príncipe atiende la petición, ordenando a los regidores *«non consintiendo a que persona alguna los entre nin tome nin ocupe, mas que los ayades e gozedes dellos segund que a la dicha cibdad pertenece»*, AMCR Leg. 299 (Leg. 16, nº 28)

* 31-1-1446.- Los sexmeros consiguen que se respete el carácter comunal de los devasos de los campos de Yeltes y Agadones AMCR, Leg. 299 (Leg. 16, nº 9)

* 15-6-1448.- El príncipe don Enrique acepta la petición de los sexmeros de no recibir como vecinos a los que se marcharon ficticia y subrepticiamente para eludir impuestos AMCR, Leg. 286 (Leg. 3, nº 15)

* 15-3-1462.- Los representantes de las aldeas de Campo de Yeltes se han quejado al rey: el concejo exige un tributo nuevo, *«que pagasen otras dos fanegas de trigo cada un vecino que labrase por pan que cogiese ocho fanegas de pan, el qual dicho tributo e bordenanza diz que sefzieren sin mi licencia e mandado e syn intervenir en ello los sesmeros e pueblos de la tierra de la dicha cibdad».* Al incumplirlo algunas aldeas, los regidores han tomado represalias sobre los pueblos del sexo: *«que prendistes los cuerpos a treinta omes, vecinos de los dichos concejos que non quisieron dar prendas. E asyemismo al dicho sesmero e al procurador de toda la Tierra, los quales diz que tenedes presos».* El rey exige la libertad de los detenidos y anula la nueva imposición AMCR, Leg. 293 (Leg. 10, nº 39C)

* 9-7-1480.- Ante las quejas de los sexmeros y procuradores de la Tierra, los Reyes Católicos ordenan que se cumplan todas las disposiciones sobre restitución de términos ocupados AMCR, Leg. 315 (Leg. 32, nº 10)

* 24-7-1486.- El sexmero de Campo de Argañán logra que el corregidor prohíba que los vecinos de Fuentes de Oñoro acoten los rastrojos, como hacían, contra la costumbre de la derrota de meses AMCR, ... Leg. 303 (Leg. 20, nº 10)

* 2-10-1487.- Los vecinos y moradores han presentado una petición en el Consejo Real para que el procurador de la ciudad fuese elegido por ellos, *·quelloz an requerido a los regidores de la dicha cibdad que les diesen licencia para que eligiesen e nonbrasen un procurador o dos para que viesen e procurasen e administrasen los pleitos e cosas de la dicha cibdad e moradores della. E diz que los dichos regidores (...) non les quisieron dar la dicha licencia*, algo que los reyes se comprometen a conceder *·sy cumple a servicio de Dios e nuestro e al bien e pro comtin de la dicha cibdad e vezinos e moradores della que los dichos onbres buenos tengan un procurador o dos,*

AMCR, Leg. 287 (Leg.4, nº 87)

* 11-1-1488.- Los Reyes Católicos, a solicitud de los vecinos y moradores, contra los regidores que pedían para sí la prerrogativa, conceden que los vecinos elijan su procurador

AMCR, Leg. 287 (Leg.4, nº 82A; Leg. 4, nº 83)

* 8-4-1488.- Pedro de Lugones, elegido procurador de vecinos de Ciudad Rodrigo, pide a los regidores que le reciban y pueda asistir a las reuniones

AMCR, Leg. 287 (Leg.4, nº 82C)

12-10-1488 Los regidores se niegan, *·especialmente en quanto adelante dixo que lo rrescibiésemos en nuestros concejos e repartimientos e otras cosas, que nunca procurador desta cibdad tal facultad tobo, aunque fuese constituydo por los regidores,*

AMCR, Leg. 287 (Leg.4, nº 82D)

17-12-1488.- Los Reyes Católicos ordenan que acepten al procurador en las reuniones

AMCR, Leg. 287 (Leg.4, nº 83)

* 26-4-1489, 27-4-1489.- La Comunidad Ciudad Rodrigo se opone ante el rey a la prórroga del corregidor y defiende su derecho a decidir en esto: *·a la puerta del monasterio de Santo Domingo, que es en los arrabales desta dicha cibdad, la Comunidad o la mayor parte de la dicha cibdad, asy escuderos como cibdadanos como labradores, casy en numero de quatrocientos, pocos más o menos, fezieron cierto abto (...) en nombre de la dicha Comunidad e fezieron ciertos procuradores con poderjo de sostituyr (...) para que en favor de la dicha Comunidad e cibdad podyesen ellos o qualquier dellos responder...·*

AMCR, Leg. 287 (Leg.4, nº 6C, 6 D)

Fig. 9

Poder central y pecheros. Algunos ejemplos de reclamaciones y éxitos de los pueblos en asuntos de usurpaciones (Ávila y su Tierra, siglos XIV-XV)

- * 1338: Alfonso XI confirma las concesiones del término de Burgohondo de 1276, a petición de *los omes buenos del dicho lugar*. En 1351: Pedro I ratificaba estas concesiones igualmente porque se lo habían demandado *los omes del dicho lugar*.
- * 1351: Pedro I ratifica la carta de Alfonso XI de 1330, en que anulaba las usurpaciones de Tierra de Ávila, porque así lo solicitaron *los omes buenos pecheros de los pueblos de Ávila e su tierra*.
- * 1378: por carta ejecutoria de Enrique II se consigue recuperar los comunales usurpados en la zona del Burguillo, Cebrieros y áreas de la Sierra de los Baldíos, en cumplimiento del pleito que ganaron *los omes bonos pecheros de la dicha cibdad de Ávila e de sus pueblos e su procurador en su nombre*.
- * 1384: Juan I, a petición de *los buenos omes pecheros de la dicha cibdad e su tierra*, manda anular la venta y privatización de la Sierra de Iruelas, uno de los principales espacios comunales del sexmo de Santiago.
- * 1386: los pecheros consiguen que la justicia haga cumplir la sentencia de resolución de los comunales usurpados.
- * 1393: carta de Enrique III, a petición de los pecheros, en la que se reconocía —por entonces lo impedían los caballeros de la ciudad— que los pecheros pudiesen disfrutar de los comunales de Tierra de Ávila. La carta sistemáticamente fue recordada por los pecheros en los pleitos de usurpaciones desde entonces.
- * 1403: los representantes de San Miguel de Serrezuela, que pretendían que se respetase su término, en nombre del rey instaban al alcalde de Ávila en 1403 a que hiciese justicia, porque de no ser así, *dixieron que protestavan de se querellar dél al dicho señor rey o a quien de derecho deviesen*.
- * 1414: según confesión del caballero Gil González Dávila en su pleito de 1414 él había decidido devolver pasos de montaña que tenía ocupados en Las Parameras en dos ocasiones, una dos años atrás cuando, aprovechando que el condestable Dávalos fue a la ciudad en nombre del rey y estando en la iglesia de San Pedro, *que llegaron al dicho condé (condestable) pieza de omes buenos de los pueblos, quexándose e pediéndole por merçet que los cavalleros e escuderos de la cibdad dexasen las tierras ocupadas*, viéndose obligado a hacerlo, y en una segunda ocasión, ya en 1414, en que dijo que la justicia estaba actuando porque volvían a reclamar los pecheros; en ese mismo pleito un testigo creía también que por entonces algunos caballeros usurpadores estaban devolviendo parte de lo ocupado *porque se quexasen todos los de la Tierra*.
- * 1415: los pecheros consiguieron a principios de ese año que se prorrogue la actuación del juez de términos, ya que sólo había dado cuatro sentencias, pero quedaba aún mucho por hacer, más casos y pesquisas, a lo que el rey accedió; pero además Juan II ordenaba en agosto de 1415 al corregidor que actuase con firmeza y respaldase la acción del juez de términos, Nicolás Pérez, ante el boicot que varios caballeros —señor de Villatoro, Diego González del Águila, entre otros— le estaban haciendo, según se ve en carta que el monarca dice dar porque así se lo habían pedido los *omes buenos pecheros de la dicha cibdad de Ávila e de su tierra, enbiáronse querellar...*. Una carta por cierto que Alfonso Sánchez del Tiemblo, procurador general de los pueblos, se encargó de utilizar en el pleito contra Diego del Águila y otros usurpadores.
- * 1415: A Sancho Sánchez Dávila, usurpador y señor de Villanueva, *de requerían los procuradores de los pueblos que dexase los dichos echos et todo lo otro que tenía tomado, pues era concejal, sy non, que lo querellarian al rey*.

- * 1415: varias veces el procurador general de los pueblos, Alfonso Sánchez del Tiemblo, pidió copias y actas de pleitos de usurpaciones al juez de términos para, según decía, hacerlas llevar al rey si fuera preciso.
- * 1434: los pecheros se quejaron a Juan II de que el caballero abulense Pedro González Dávila, que era oidor de la Audiencia Real, entorpecía la acción judicial contra los usurpadores, intimidando a alcaldes y corregidor de Ávila, lo que el rey prohibió tajantemente reforzando el poder de su juez comisario, que es lo que los pecheros le habían pedido.
- * 1475: Juan González de Pajares, el procurador general de los pecheros, en reclamación de comunales de Ávila y su Tierra en la comarca de Hoyo de Pinares —Casa del Porrejón, Robledo Halcones...—, presenta ante el corregidor y miembro del Consejo Real, Juan del Campo, una documentación de más de una decena de cartas regias y sentencias anteriores sobre usurpaciones, que a la poste el corregidor de Ávila hará cumplir, además con una firmeza y reclamo de apoyo social importante: ordenaba a los alcaldes de los pueblos y al alguacil de Ávila que a los usurpadores *los trayades a la cárcel pública de esta cibdad (...) les prendedes (...) e si para lo susodicho e para cada cosa e parte dello oviéredes menester fabor e ayuda, mando a los dichos concejos e omes buenos e personas syngulares e vezinos e moradores enla dicha cibdad e su tierra que vos lo den e presten (...) e que luego como fueren requeridos se junten o ayuntent todos a boz e a apellido, repicando las campanas, e vayan e acudan a vos o a los dichos alguaziles e alcaldes...*.
- * 1476: el procurador general pechero consigue abrir una amplia pesquisa sobre usurpaciones en la zona de Burgohondo.
- * 1478: Los Reyes Católicos, a petición pechera, envían un juez especial de restitución de términos.
- * 1480: los Reyes Católicos mandaban que se ejecutases todas las sentencias anteriores sobre restitución de términos, algo ganado *a suplicación de la dicha cibdad e su Tierra*, algo que habían gestionado los procuradores pecheros.
- * 1496: se sabe por carta de ese año sobre otras cuestiones que el procurador general Francisco de Pajares, y otros procuradores, *son yados a corte* a resolver asuntos relacionados con los pecheros.

Referencias documentales sobre estos casos en *Documentación de San Bartolomé* (ed. G. Del Ser), docs. 15, 18, 19; *Documentación medieval del Asocio* (eds. C. Luis López, G. Del Ser), docs. 31, 35, 36, 49, 51, 55, 70, 74, 75, 84, 89, 96, 103, 104; *Documentación Municipal* (ed. VV.AA.), docs. 23, 169, 211, 218, 235, 265, 459.

Fig. 10

Poder señorial y pecheros. Algunos ejemplos de reclamaciones y éxitos en Piedrahita y su Tierra en relación con privilegios fiscales, derechos de participación y garantías judiciales, siglo XV

* 4-3-1428.- El señor Fernando Álvarez de Toledo, a *peticIÓN por los buenos onbres* [pecheros] exime de ciertas cargas y servicios a los concejos de la Tierra, prohíbe que prendiesen a sus habitantes en día de mercado y fija las tasas de los escribanos, entre otras cuestiones que los pecheros le habían pedido

- *Colección Documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*, ed. C. Luis López, Ávila, 1987, doc. 5.

* 22-4-1433.- El señor Fernando Álvarez de Toledo, según dice, debido a que *los buenos onbres de la tierra de la dicha villa me dixeron...*, ordena que no fueran presos los pecheros por deudas siempre que tuvieran bienes con que responder; asimismo se les concede que los hueyes de arada no fueran objeto de embargos judiciales por deudas, salvo en casos extremos y si no había otro bien

- *Colección Documental del Archivo Municipal de Piedrahita*, ed. C. Luis López, doc. 6.

* 4-6-1452.- El señor de Valdecorneja atiende la petición de los concejos y los sexmeros de la Tierra de las villas de su señorío, entre ellas la Tierra de Piedrahita, para rebajar de 600.000 a 400.000 mrs. el monto total de un pedido o servicio especial que el señor les había pedido

- *Catálogo del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1500)*, ed. C. Luis López, Ávila, 1989, doc. 332.

* 7-6-1480.- El duque de Alba, don García, atiende peticiones de *vos, los procuradores de la Tierra desta mi villa de Piedrahita, que vi la petición que me distes*, entre ellas, la obligación de que estuvieran presentes representantes de la Tierra cuando se tomaran las cuentas del concejo, que se les dieran a los pecheros facilidades técnicas para pagar los maravedíes de la alcabala del pan por los tercios del año, así como mejoras en la forma de pago del servicio y montazgo, que se compromete a llevar a cabo: *Yo mandaré dar tal formación que vosotros seáys contentos e como a todos vosotros venga bien, como ya sabéis que se a fecho en otras cosas de mayor calidad que ésta que me avéys suplicado*

- *Colección Documental del Archivo Municipal de Piedrahita*, ed. C. Luis López, doc. 30.

* 22-8-1488.- El duque, don Fadrique Álvarez de Toledo, atiende peticiones de los concejos de la Tierra: que dos o tres procuradores de la Tierra tengan derecho a asistir a las reuniones del Regimiento y que se les reconozca el derecho de los pecheros a ser llamados antes de que les sean tomados bienes, o de que sean apresados, por deudas

- *Colección Documental del Archivo Municipal de Piedrahita*, ed. C. Luis López, doc. 38.

* 7-10-1494.- Peticiones de los procuradores de la Tierra asumidas por el duque don Fadrique: no podría hacerse repartimiento fiscal alguno sin estar presentes los procuradores de la Tierra, ni tomarse las cuentas al mayordomo del concejo sin estar presentes dos hombres buenos de la Tierra; asimismo, los alguaciles y entregadores no podrían ejecutar resoluciones judiciales en los lugares sin estar presentes el alcalde del lugar y dos hombres buenos del mismo; se establece también que los concejos rurales no estén obligados a ofrecer comidas a la justicia y a los escribanos de la villa cuando iban a los lugares en el ejercicio de sus funciones, ya que cobraban sus correspondientes salarios

- *Colección Documental del Archivo Municipal de Piedrahita*, ed. C. Luis López, doc. 50.

co de los pecheros se detecta además en los planteamientos de estos, en concreto en los concejos estudiados, no sólo la defensa de intereses diferenciados, como se ha indicado, sino también de valores propios, de formas de entender la realidad que podemos considerar específicas de este sector, algo importante a la hora de apostar o no por la existencia de una cultura propia de los pecheros. Pues bien, por lo observado, pensamos que sí. No hay aquí espacio para ser exhaustivos, pero el análisis de posiciones defendidas sistemática y congruentemente por parte de los pecheros, incluso con argumentos explícitamente expresados, revelan que sí existieron estos valores propios.

Al respecto diríamos que los pecheros y sus representantes ofrecieron unos programas, unas concepciones, una ideología —se diría en términos clásicos— sobre el poder y los concejos que contrasta con los valores específicos de sus antagonistas sociales. Lo hemos comprobado en algunas ocasiones. Hemos visto, por ejemplo, a los pecheros de Alba y su *tierra* defender un régimen fiscal y un destino del gasto con una batería de argumentos propios: que se priorizasen los gastos de interés general o, en concreto sus propias causas —pleitos de hidalgía, por ejemplo—, ya que ellos pagaban; que se cobrasen los impuestos con los procedimientos más equitativos vigentes; que hubiese transparencia en la gestión fiscal y no se dieran abusos ni opacidades cómplices; que hubiese el menor número de exentos y excusados, denunciándose las excesivas clientelas de criados excusados, los privilegios de exención injustificados y la inflación de las hidalgías, entre otros argumentos¹⁰². ¿Acaso no hay en todo esto una alternativa ideológica a un régimen fiscal basado en las diferencias expresas de estatus?

Hemos visto también como los pecheros de Ávila, a través de los representantes de la *tierra* o los pueblos, han defendido un régimen de aprovechamientos económicos en los que se percibe la idea de la propiedad, la economía y de la ley que ellos tenían, y que contrasta con la visión y praxis de los caballeros: los pecheros de la poderosa *tierra* de Ávila no han recurrido a la violencia, han desplegado un escrupuloso respeto a las vías legal y judicial en sus pleitos contra los usurpadores, han defendido el pastoreo tradicional basado en el communalismo concejil, han impugnado la privatización y la especulación ganadera de los grandes propietarios caballerescos, han defendido los usos sociales pecuarios y las solidaridades comunitarias y campesinas¹⁰³. ¿Acaso no hay

102. *El sistema político concejil*, cit., pp. 303-312, 390-403.

103. «Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal», cit.

también en ello una ideología, una concepción propia de la economía agraria y la sociedad rural?

Hemos visto igualmente a los pecheros mirobrigense exhibir en un memorial de agravios de 1455 valores propios en relación con el reparto estamental equilibrado de las funciones municipales y en defensa de un ideal democratizador notable, muy distinto del que argüían los elitistas caballeros regidores: los pecheros pedían acceder a ciertas responsabilidades municipales, tales como los oficios menores que venían aca- parando los hombres de los regidores, o que se les consultase cuando se fueran a arrendar impuestos, o determinar gastos, o cuando se daban licencias para construir, o que pudieran opinar libremente en el consistorio, entre otras reivindicaciones¹⁰⁴. Es decir, de nuevo, ideas, argumentos, concepciones diferenciadas, genuinas de este sector social.

Son sólo catas en concejos determinados, o acercamientos puntuales, pero creo que representativos, por lo que nos atreveríamos a afirmar que, al menos en los concejos de la zona, los valores pecheros sobre la justicia, el gobierno, los comunales, la tributación o el mercado, y otras muchas cuestiones, contrastan con los valores de los caballeros. No se trata ahora de ahondar en el detalle del discurso político de los pecheros, en cierto modo ya abordado en esos trabajos¹⁰⁵. Pero sí de valorar la importancia que presenta en el sistema político esta última cuestión de los valores.

Tanto es así que caballeros y pecheros bajomedievales, según nuestra perspectiva, no sólo ocuparon escalas y posiciones diferenciadas en un mismo ranking de recursos económicos, de status, de capacidades políticas. Es decir, no sólo poseyeron diferente cantidad de las mismas cosas —poder, riqueza...—, que unos y otros habrían buscado por igual pero que de hecho habrían detentado de modo desigual. Por el contrario, nosotros sugerimos que caballeros y pecheros, además de desiguales, interpretaron la sociedad, el mundo económico, la vida concejal... de forma diferente, como grupos con conciencia colectiva propia. Cada grupo social —en un sentido mannheimiano, diríamos— encarnó valores, específicos como grupo consciente. En el caso de los pecheros he-

104. Hemos comentado este memorial de agravios de 1455 (AMCR; Leg. 294, ant. Leg. 11, nº 1) en «Aspectos de las culturas políticas de los caballeros y los pecheros en Salamanca y Ciudad Rodrigo a mediados del siglo XV. Violencias rurales y debates sobre el poder en los concejos» (en prensa).

105. *Vid.* títulos citados en notas anteriores y «La participación política de los pecheros», cit.

mos venido atisbando que estos valores estuvieron en la línea de un sentido firme de la equidad estamental, de defensa de la limpieza en los procedimientos y en el gobierno, de participación abierta en la vida pública, de pacifismo legalista, de garantía de acceso de la población contribuyente a los abastos esenciales, de respeto a las formas de propiedad y de uso tradicionales, por destacar algunos de los énfasis más característicos del discurso ideológico pechero.

En cambio, los sexmos, los procuradores, la *tierra*, los representantes del *Común*, bajo cualquier forma, no alcanzaron consensos, o evitaron inmiscuirse, y ello no es casual, en otros determinados asuntos, que constituyeron algo así como los grandes silencios pecheros¹⁰⁶.

En definitiva, los representantes pecheros, con el respaldo de sus potentes colectivos detrás, supieron qué y a quiénes tenían que defender y en qué otros asuntos no podían o no debían entrar, dada la composición heterogénea —profesiones, riqueza...— de sus integrantes, eso sí cohesionados todos por la identidad que daba el privilegio negativo, y dada la naturaleza representativa de su función. Con toda legitimidad defendiríamos por todo ello que los pecheros pueden identificarse con una cultura política específica y que fueron portadores de determinados principios, en comparación con los de otras instancias de poder, como se refleja en la Fig. 11. El esquema registra los más habituales principios políticos que circularon en los concejos —concejos de la Meseta— que podemos asociar desigualmente a cada fuente de poder, dando lugar a

106. No tendría por qué haber sido así, pero en la zona de estudio es lo que observamos: la división social entre ricos y pobres no fue prioritaria entre ellos en sus luchas, ni hubo coherencia o reglas fijas en defender a unos u otros, quizás porque su engranaje organizativo partía de la diferenciación polarizada entre privilegiados y no-privilegiados y fue en esa línea de flotación donde mantuvieron su coherencia. Hay que decir que tampoco se involucraron —lo refleja la Fig. 11— en la defensa de los intereses sectoriales de determinadas profesiones, gremios, etc., probablemente porque el espacio político que en otras latitudes correspondió a las corporaciones artesanales fue ocupado en los concejos de la cuenca del Duero por las pujantes organizaciones pecheras, acentuadamente intersectoriales, de base territorial y topográfica —collaciones, aldeas, sexmos...— y por ello mismo restringidas hacia la defensa puntual, gremialista y economicista de intereses concretos de sectores de menestrales o artesanos. Esta sería una de las razones que hemos propuesto para explicar la debilidad política de los gremios en los concejos castellanos, en especial los de la Meseta. No obstante, hay otras causas. *Vid.* la reflexión que hacemos al respecto en «Los artesanos y la política en la Castilla medieval. Hipótesis acerca de la ausencia de las corporaciones de oficio de las instituciones de gobierno urbano», en S. Castillo, R. Fernández (coords. IV Congreso Historia Social), *Historia social y ciencias sociales*, Lleida, Ed. Milenio, 2001, pp. 292-319.

Figura 11
Trama del poder en el sistema concejil, siglos XIII-XV
(principios políticos vertebradores)

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
A	●	●	●	X						
B	●	●			●	●	●	●		X
C	●	●							●	X

A : Poderes superiores formalizados (rey o señores jurisdiccionales) y nobiliarios (informales).

B : Oligarquía urbana

C : Pecheros

1 : Legalidad.

6 : Concepción patrimonial privada.

2 : Justicia pública.

7 : Parentesco y pseudoparentesco.

3 : Autoritarismo descendente.

8 : Vasallaje.

4 : Injerencias de la nobleza.

9 : Comunitarismo ascendente pechero.

5 : Concepción estamental oligárquica. 10 : Corporativismo sectorial económico.

●: Ámbito genuino de incidencia del principio vertebrador correspondiente.

X : Ámbito de incidencia de un principio no reconocido institucionalmente.

una trama significativa, ya que no todas las formas y ejercicios del poder nutrían o caracterizaban a todos por igual. Pues bien, los pecheros se nutrieron específicamente de algunos de estos principios indicados, como el sentido comunitario y de proyección de abajo hacia arriba, lo que supuso determinados valores y comportamientos, como acabamos de ver, y ello les dotó de una personalidad especial como sujeto colectivo.

Al margen de que esto se detecte también en conductas ajenas estrictamente —por ejemplo su renuencia al empleo de la violencia— a lo que es el sistema político, ya incluso observando éste, nuestro pensamiento se remite simplemente a lo que hemos venido percibiendo hace tiempo y que ya puede irse expresando como proposición científica: si la «organización» de los portadores del privilegio negativo era genuina, diferente a la de otros actores sociales, y se apoyó en impulsos de abajo hacia arriba, se decantó por lo asambleario, lo comunitario y lo electivo a partir de bases topográficas, mientras que ningún otro grupo social o instancia de poder de los concejos se organizó así, que sepamos; si, como hemos visto también, ejercían los pecheros un «trabajo político» apoyado no en puestos directos de gobierno sino en una acción reivindicativa y a menudo basada en allegar al concejo desde los poderes exteriores flujos políticos en su favor, y esta forma de actuar de los *sin-go-*

bierno también parece haber sido genuina, ya que se comprueba —gracias a las técnicas de análisis sistémicos que hemos propuesto— que lo graban hacer política sin necesidad de tener cargos de gobierno, y pensamos que esto también les otorga una personalidad como sector político singular de los concejos; y si finalmente los pecheros defendían además «valores» propios, ideas diferentes sobre la sociedad, la economía, el reparto de los recursos, la justicia o el gobierno concejil... Si todo ello era así, y así lo pensamos con los avales de estudios ya realizados, ¿acaso no se debe sugerir, en un ejercicio de «historia desde abajo», que los pecheros tenían una cultura política propia? La respuesta que damos no puede ser sino afirmativa, por lo tanto, dado que la «organización», el «trabajo político» y los «valores» que asociamos a los pecheros, y que hemos ido sacando a la luz, nos parece que fueron específicos de este grupo característico de los concejos. Un grupo no sólo fiscal y no sólo social y jurídico, sino también «político», con todo lo que esto implica. En definitiva, un grupo fuertemente organizado, con una acción colectiva diferenciada, con una cultura política propia.